A/CONF.20/14/Add.1

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas

Viena — 2 de marzo - 14 de abril de **1961**

Documentos oficiales

Volumen II :

Anexos

Acta final

Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas

Protocolos facultativos

Resoluciones

NACIONES UNIDAS — NUEVA YORK

Digitized by UNOG Library

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas

Viena — 2 de marzo - 14 de abril de **1961**

Documentos oficiales

Volumen II :

Anexos

Acta final

Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas

Protocolos facultativos

Resoluciones

NACIONES UNIDAS — NUEVA YORK, 1962

Digitized by UNOG Library

ADVERTENCIA

Los *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades diplomáticas* forman dos volúmenes.

El volumen I contiene las actas resumidas de las sesiones plenarias de la Conferencia y de las sesiones de la Comisión Plenaria. En el volumen II figuran los documentos anexos, el Acta Final, las resoluciones aprobadas por la Conferencia, los Protocolos y la Convención, así como un índice completo de los documentos referentes a los trabajos de la Conferencia.

*
**

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de estas signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

*
**

Las actas de las sesiones plenarias de la Conferencia y de las sesiones de la Comisión Plenaria que figuran en este volumen fueron distribuidas originalmente como documento mimeografiado con las signaturas A/CONF.20/SR.1 a SR.12 y A/CONF.20/C.1/SR.1 a SR.41. Contienen las correcciones a las actas resumidas provisionales solicitadas por las delegaciones y las modificaciones y anotaciones que hace necesarias su edición.

A/CONF.20/14 Add.1

PUBLICACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: 62. X. 1

Precio : $1,50 (EE.UU.)
(o su equivalente en la moneda del país)

Digitized by UNOG Library

INDICE

Página

ÍNDICE DE LOS DOCUMENTOS DE LA CONFERENCIA iv

ANEXOS

Documentos preparatorios 3

Propuestas y enmiendas presentadas a la Comisión Plenaria 9

Informes 53

Propuestas y enmiendas presentadas en las sesiones plenarias de la Conferencia 83

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMATICAS 89

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS 91

PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD 97

PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE LA JURISDICCIÓN OBLIGATORIA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS 97

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA

I. Misiones especiales 99

II. Examen de las reclamaciones civiles 99

III. Homenaje de gratitud a la Comisión de Derecho Internacional 99

IV. Homenaje de gratitud al Gobierno y al pueblo de la República de Austria. 99

Digitized by UNOG Library

INDICE DE LOS DOCUMENTOS DE LA CONFERENCIA

NOTA. — Los documentos cuyo título indicado en itálicas no se hallan reproducidos en este volumen.

Signatura de los documentos	*Título*	*Página*
A/CONF.20/1/Rev.1[a]	*Programa provisional*	
A/CONF.20/2 y Corr.1*	*Reglamento provisional*	
A/CONF.20/3*	*Método de trabajo y procedimientos de la Conferencia*	
A/CONF.20/4[b]	Proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones	3
A/CONF.20/5[c]	Proyecto de artículos relativos a las misiones especiales aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 12.° período de sesiones	7
A/CONF.20/6*	*Texto del informe final aprobado por el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano sobre las funciones, prerrogativas e inmunidades de los agentes diplomáticos en su tercera reunión (1960)*	
A/CONF.20/7*	*Texto de la Convención relativa a los funcionarios diplomáticos adoptada en la Sexta Conferencia Internacional Americana y firmada en la Habana el 20 de febrero de 1928*	
A/CONF.20/8*	*Guía para el estudio del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional*	
A/CONF.20/9 y Corr.1[d]	*Reglamento adoptado por la Conferencia*	
A/CONF.20/10	Acta final	89
A/CONF.20/10/Add.1	Resoluciones aprobadas por la Conferencia	99
A/CONF.20/11	Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas : Protocolo facultativo sobre adquisición de nacionalidad	97
A/CONF.20/12	Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas : Protocolo facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias	97
A/CONF.20/13	Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.	91
A/CONF.20/L.1/Rev.1[e]	*Lista de delegaciones, observadores y secretaría*	
A/CONF.20/L.2 y Corr.1, L.2/Add.1 y Corr.3, L.2/Add.2 y L.2/Add.3	Informe de la Comisión Plenaria y anexos (1. Proyecto de Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas; 2. Proyecto de protocolo facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias; 3. Proyecto de resolución sobre misiones especiales)	53
A/CONF.20/L.3	Reino Unido : enmienda al preámbulo del proyecto de convención	83
A/CONF.20/L.4/Rev.1	Israel : proyecto de resolución sobre del examen de las reclamaciones civiles	83
A/CONF.20/L.5	Países Bajos : enmienda al artículo 29	83

---

* Mimeografiado.

[a] Aprobado sin modificaciones en la primera sesión plenaria. Véase vol. I, pág. xxv.

[b] Texto indéntico al que figura en *Documento Oficiales de la Asamblea General, décimotercer período de sesiones, Suplemento N.° 9* (A/3859), cap. III; reproducido también en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II.

[c] Texto idéntico al que figura en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimoquinto período de sesiones, Suplemento N.° 9* (A/4425), cap. III; reproducido también en el *Anuario de Derecho Internacional, 1960*, vol. II.

[d] Véase vol. I, pág. xxvii.

[e] Véase vol. I, págs xix, xxiii.

Digitized by UNOG Library

Signatura de los documentos	*Título*	*Página*
A/CONF.20/L.6	Países Bajos : enmiendas al artículo 37	83
A/CONF.20/L.7	Países Bajos : enmienda al artículo 38	83
A/CONF.20/L.8	Túnez : enmienda al artículo 6	83
A/CONF.20/L.9 Rev.1	Libia, Marruecos y Túnez : enmiendas al artículo 36.	83
A/CONF.20/L.10	*Resolución sobre misiones especiales aprobada por la Conferencia*	
A/CONF.20/L.11	Brasil, Filipinas, Francia, Italia, Liberia, Libia, Marruecos y Túnez : enmienda al artículo 9	84
A/CONF.20/L.12 y Adds.1 a 8.	*Título, preámbulo y artículos de la Convención, tal como los aprobó sucesivamente la Conferencia*	
A/CONF.20/L.13 y Add.1	Argentina, Camboja, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Filipinas, Francia, Guatemala, Honduras, Italia, Países Bajos, Panamá, Perú, República Dominicana, Suiza y Viet-Nam : enmiendas al artículo 36 del proyecto de Convención de Viena	84
A/CONF.20/L.14	Informe de la Comisión de Verificación de Poderes ..	81
A/CONF.20/L.15 y Add.1	Argentina, Ceilán, Etiopía, Federación Malaya, Ghana, India, Indonesia, Irak, Libia, Marruecos, México, Nigeria, República Arabe Unida y Túnez : enmienda al artículo 25	84
A/CONF.20/L.16	Suiza : propuesta de adición de un nuevo artículo entre los artículos 44 y 45	84
A/CONF.20/L.17	Australia : enmienda al artículo 29	84
A/CONF.20/L.18	Australia : enmienda al artículo 32	84
A/CONF.20/L.19 y Corr.1 y Add.1-3	*Documentos del Comité de Redacción*	
A/CONF.20/L.20	Reino Unido : enmienda al artículo 36	84
A/CONF.20/L.21 y Add.2	Bélgica, Ceilán, Estados Unidos de América, Federación Malaya, Ghana, India, Nigeria, Países Bajos, Reino Unido y República Federal de Alemania : enmienda al artículo 36	85
A/CONF.20/L.22	España y República Arabe Unida : proyecto de resolución (expresión de gratitud a la Comisión de Derecho Internacional)	85
A/CONF.20/L.23	Libia, Marruecos y Túnez : enmienda al artículo 36.	85
A/CONF.20/L.24	Ceilán, España, Federación Malaya, Ghana, India e Indonesia : proyecto de resolución (gratitud a la Comisión de Derecho Internacional)	85
A/CONF.20/C.1/L.1	Francia : enmiendas al artículo 6	9
A/CONF.20/C.1/L.2	Francia : enmienda al artículo 7	9
A/CONF.20/C.1/L.3	Francia : enmienda al artículo 8	9
A/CONF.20/C.1/L.4	Francia : enmienda al artículo 9	9
A/CONF.20/C.1/L.5	Colombia y España : enmienda al artículo 1	9
A/CONF.20/C.1/L.6	Checoeslovaquia : enmienda al artículo 2	9
A/CONF.20/C.1/L.7	Checoeslovaquia : propuesta de adición de un nuevo artículo	9
A/CONF.20./C.1/L.8	Guatemala : enmiendas al artículo 1	9
A/CONF.20/C.1/L.9	Reino Unido : enmiendas al artículo 9	9
A/CONF.20/C.1/L.10	Reino Unido : enmiendas al artículo 12	10
A/CONF.20/C.1/L.11	Reino Unido : enmiendas al artículo 13	10
A/CONF.20/C.1/L.12	Reino Unido : enmiendas al artículo 17	10
A/CONF.20/C.1/L.13	India : enmienda al artículo 3	10
A/CONF.20/C.1/L.14	Filipinas y Liberia : enmienda al artículo 3	10
A/CONF.20/C.1/L.15	Ecuador y España : enmienda al artículo 2	10
A/CONF.20/C.1/L.16	Irlanda : enmienda al artículo 1	10
A/CONF.20/C.1/L.17	Estados Unidos de América : enmiendas al artículo 1.	10

Digitized by UNOG Library

Signatura de los documentos	*Título*	*Página*
A/CONF.20/C.1/L.18	Estados Unidos de América : enmienda al artículo 4.	10
A/CONF.20/C.1/L.19	Estados Unidos de América : enmiendas al artículo 5.	11
A/CONF.20/C.1/L.20	Estados Unidos de América : enmienda al artículo 6.	11
A/CONF.20/C.1/L.21	Estados Unidos de América : enmienda al artículo 8.	11
A/CONF.20/C.1/L.22	España y Países Bajos : enmienda al artículo 5	11
A/CONF.20/C.1/L.23	Suiza : enmiendas al artículo 1	11
A/CONF.20/C.1/L.24	Suiza : enmiendas de terminología al conjunto del proyecto de artículos	11
A/CONF.20/C.1/L.25	Bulgaria y República Socialista Soviética de Bielorusia : enmienda al artículo 1	11
A/CONF.20/C.1/L.27	Ceilán : enmiendas al artículo 3	12
A/CONF.20/C.1/L.28	Ceilán : enmienda al artículo 4	12
A/CONF.20/C.1/L.29	Rumania : propuesta referente al preámbulo de la Convención	12
A/CONF.20/C.1/L.30	España : enmiendas al artículo 3	12
A/CONF.20/C.1/L.31	Bélgica : enmienda al artículo 3	12
A/CONF 20/C.1/L.32/ Rev.1	México : enmienda al artículo 6	12
A/CONF.20/C.1/L.33	México : enmienda al artículo 3	12
A/CONF.20/C.1/L.34	Checoeslovaquia : enmienda al artículo 1	12
A/CONF.20/C.1/L.35	Guatemala : enmienda al artículo 1	12
A/CONF.20/C.1/L.36	Colombia : enmienda al artículo 5	12
A/CONF.20/C.1/L.37	Argentina : enmienda al artículo 4	13
A/CONF.20/C.1/L.38	Argentina : enmienda al artículo 6	13
A/CONF.20/C.1/L.39	Argentina : enmienda al artículo 8	13
A/CONF.20/C.1/L.40	Italia : enmienda al artículo 5	13
A/CONF.20/C.1/L.41	Checoeslovaquia : enmienda al artículo 5	13
A/CONF.20/C.1/L.42	España : enmienda al artículo 4	13
A/CONF.20/C.1/L.43	Filipinas e Italia : enmienda al artículo 4	13
A/CONF.20/C.1/L.44 y Corr.1	Federación Malaya : enmienda al artículo 5	13
A/CONF.20/C.1/L.45	Federación Malaya : enmienda al artículo 6	13
A/CONF.20/C.1/L.46	España : enmienda al artículo 6	13
A/CONF.20/C.1/L.47	Libia : enmienda al artículo 6	13
A/CONF.20/C.1/L.48/ Rev.1	Italia : enmienda al artículo 6	14
A/CONF.20/C.1/L.49	Checoeslovaquia : enmienda al artículo 9	14
A/CONF.20/C.1/L.50	Tailandia : enmienda al artículo 7	14
A/CONF.20/C.1/L.51	Tailandia : enmienda al artículo 9	14
A/CONF.20/C.1/L.52	Reino Unido : enmienda al artículo 8	14
A/CONF.20/C.1/L.53	Reino Unido : enmiendas al artículo 11	14
A/CONF.20/C.1/L.54	México : enmienda al artículo 7	14
A/CONF.20/C.1/L.55	México : enmienda al artículo 9	14
A/CONF.20/C.1/L.56	México : enmienda al artículo 11	14
A/CONF.20/C.1/L.57 y Add.1	México y Suecia : enmienda al artículo 13	15
A/CONF.20/C.1/L.58	México : enmienda al artículo 17	15
A/CONF.20/C.1/L.59	México : enmienda al artículo 18	15
A/CONF.20/C.1/L.60	Australia : enmienda al artículo 9	15
A/CONF.20/C.1/L.62	Túnez : enmienda al artículo 7	15
A/CONF.20/C.1/L.63	Bélgica : enmienda al artículo 8	15
A/CONF.20/C.1/L.64	India : enmienda al artículo 8	15
A/CONF.20/C.1/L.65	Túnez : enmienda al artículo 10	15
A/CONF.20/C.1/L.66	Indonesia : enmienda al artículo 7	15
A/CONF.20/C.1/L.67	China : enmienda al artículo 11	15
A/CONF.20/C.1/L.68	China : enmienda al artículo 12	15
A/CONF.20/C.1/L.69	China : enmienda al artículo 13	16

Digitized by UNOG Library

Signatura de los documentos	*Título*	*Página*
A/CONF.20/C.1/L.70	China : enmienda al artículo 17	15
A/CONF.20/C.1/L.71	Ceilán : enmienda al artículo 5	16
A/CONF.20/C.1/L.72	Ceilán : enmienda al artículo 9	16
A/CONF.20/C.1/L.73	Congo (Leopoldville) : enmienda al artículo 1	16
A/CONF.20/C.1/L.74	Congo (Leopoldville) : enmienda al artículo 6	16
A/CONF.20/C.1/L.75	Finlandia : enmienda al artículo 5	16
A/CONF.20/C.1/L.76	Ceilán : enmienda al artículo 10	16
A/CONF.20/C.1/L.77	Brasil, Chile e Irlanda : enmienda al artículo 7	16
A/CONF.20/C.1/L.78	España : enmienda al artículo 8	16
A/CONF.20/C.1/L.79	España : enmienda al artículo 9	16
A/CONF.20/C.1/L.80	España : enmienda al artículo 10	17
A/CONF.20/C.1/L.81	Cuba : enmienda al artículo 1	17
A/CONF.20/C.1/L.82	Cuba : enmienda al artículo 3	17
A/CONF.20/C.1/L.83	República Socialista Soviética de Ucrania : enmienda al artículo 5	17
A/CONF.20/C.1/L.84	Suiza : enmienda al artículo 7	17
A/CONF.20/C.1/L.85	Italia : enmienda al artículo 8	17
A/CONF.20/C.1/L.86	Italia : enmienda al artículo 10	17
A/CONF.20/C.1/L.87 y Add.1	Brasil, Italia y Venezuela : enmienda al artículo 12.	17
A/CONF.20/C.1/L.88	Viet-Nam : enmienda al artículo 10	17
A/CONF.20/C.1/L.89	Ghana : enmienda al artículo 1	18
A/CONF.20/C.1/L.90	India : enmienda al artículo 1	18
A/CONF.20/C.1/L.91	Ceilán : enmienda al articulo 1	18
A/CONF.20/C.1/L.92	España y Túnez : enmienda a la enmienda de Francia al artículo 6	18
A/CONF.20/C.1/L.93	España : enmiendas al artículo 11	18
A/CONF.20/C.1/L.94	España : enmienda al artículo 13	18
A/CONF.20/C.1/L.95	España : enmienda al artículo 15	18
A/CONF.20/C.1/L.96	España : enmienda al artículo 17	19
A/CONF.20/C.1/L.97	Brasil : enmienda al artículo 15	19
A/CONF.20/C.1/L.98	Francia : enmienda al artículo 13	19
A/CONF.20/C.1/L.99	Italia : enmienda al artículo 15	19
A/CONF.20/C.1/L.100	Italia : enmienda al artículo 17	19
A/CONF.20/C.1/L.101	Italia : enmienda al artículo 18	19
A/CONF.20/C.1/L.102	Italia : propuesta de adición de un nuevo artículo	19
A/CONF.20/C.1/L.103/ Rev.1	Colombia, España, Guatemala e India : propuesta de adición de un nuevo artículo	19
A/CONF.20/C.1/L.104	Chile y Ecuador : enmienda al artículo 6	19
A/CONF.20/C.1/L.105	Argentina y España : enmienda al artículo 1	19
A/CONF.20/C.1/L.106	República de Corea : enmienda al artículo 7	19
A/CONF.20/C.1/L.107	Suiza : enmienda al artículo 11	20
A/CONF.20/C.1/L.108	Suiza : enmienda al artículo 13	20
A/CONF.20/C.1/L.109	Suiza : enmienda al artículo 17	20
A/CONF.20/C.1/L.110	Australia : enmienda al artículo 17	20
A/CONF.20/C.1/L.111	Federación Malaya : enmienda al artículo 15	20
A/CONF.20/C.1/L.112	Federación Malaya : enmienda al artículo 17	20
A/CONF.20/C.1/L.113	Federación Malaya : enmienda al artículo 19	20
A/CONF.20/C.1/L.115	Brasil : enmienda al artículo 12	20
A/CONF.20/C.1/L.116	Brasil : enmienda al artículo 41	20
A/CONF.20/C.1/L.117	Checoeslovaquia : enmienda al artículo 12	20
A/CONF.20/C.1/L.118	Checoeslovaquia : enmienda al artículo 15	20
A/CONF.20/C.1/L.119	Argentina : enmienda al artículo 10	21
A/CONF.20/C.1/L.120	Santa Sede : enmienda al artículo 15	21
A/CONF.20/C.1/L.121	China : enmienda a la enmienda de Brasil, Chile e Irlanda al artículo 7	21
A/CONF.20/C.1/L.122	China : enmienda al artículo 19	21

Digitized by UNOG Library

Signatura de los documentos	*Título*	*Página*
A/CONF.20/C.1/L.123	China : enmienda al artículo 20	21
A/CONF.20/C.1/L.124	China : enmienda al artículo 25	21
A/CONF.20/C.1/L.125	Francia : enmienda al artículo 25	21
A/CONF.20/C.1/L.126	Bulgaria : enmienda al artículo 22	21
A/CONF.20/C.1/L.127	México : propuesta de adición de un nuevo artículo.	21
A/CONF.20/C.1/L.128	México : enmienda al artículo 19	22
A/CONF.20/C.1/L.129	México : enmienda al artículo 20	22
A/CONF.20/C.1/L.130	México : enmienda al artículo 21	22
A/CONF.20/C.1/L.131	México : enmienda al artículo 25	22
A/CONF.20/C.1/L.132	República Socialista Soviética de Ucrania : enmienda al artículo 20	22
A/CONF.20/C.1/L.133	Chile : enmienda al artículo 25	22
A/CONF.20/C.1/L.134	Indonesia : enmienda al artículo 8	22
A/CONF.20/C.1/L.135	Liberia : enmienda al artículo 25	22
A/CONF.20/C.1/L.136	Filipinas : enmienda al artículo 18	22
A/CONF.20/C.1/L.137	Reino Unido : enmienda al artículo 7	22
A/CONF.20/C.1/L.138	Argentina : enmienda al artículo 25	23
A/CONF.20/C.1/L.139/Rev.1	Argentina y Guatemala : enmienda al artículo 45	23
A/CONF.20/C.1/L.140	República Arabe Unida : enmienda al artículo 25	23
A/CONF.20/C.1/L.141	Filipinas : enmienda al artículo 24	23
A/CONF.20/C.1/L.142	Venezuela : enmienda al artículo 19	23
A/CONF.20/C.1/L.143	Venezuela : enmienda al artículo 21	23
A/CONF.20/C.1/L.144	Venezuela : enmienda al artículo 24	23
A/CONF.20/C.1/L.145	Venezuela : enmienda al artículo 25	23
A/CONF.20/C.1/L.146	Japón : enmienda al artículo 20	23
A/CONF.20/C.1/L.147	Indonesia : enmienda al artículo 25	24
A/CONF.20/C.1/L.148	Hungría : proyecto de preámbulo para la convención	24
A/CONF.20/C.1/L.149	Francia e Italia : enmienda al artículo 22	24
A/CONF.20/C.1/L.150/Rev.1	Italia : enmienda al artículo 24	24
A/CONF.20/C.1/L.151/Rev.2	República Arabe Unida : enmienda al artículo 25	24
A/CONF.20/C.1/L.152	Federación Malaya : enmiendas al artículo 25	24
A/CONF.20/C.1/L.153	Estados Unidos de América : enmienda al artículo 22.	24
A/CONF.20/C.1/L.154	Estados Unidos de América : enmiendas al artículo 25.	24
A/CONF.20/C.1/L.155	Guatemala : enmienda al artículo 13	25
A/CONF.20/C.1/L.156	Guatemala : enmienda al artículo 29	25
A/CONF.20/C.1/L.157	Suiza : enmiendas al artículo 19	25
A/CONF.20/C.1/L.158 y Add.1	Suiza : enmiendas al artículo 25	25
A/CONF.20/C.1/L.159	Birmania y Ceilán : enmiendas al artículo 21	25
A/CONF.20/C.1/L.160/Rev.1	India : enmienda al artículo 19	26
A/CONF.20/C.1/L.161	India : enmienda al artículo 20	26
A/CONF.20/C.1/L.162	Checoeslovaquia : enmienda al artículo 25	26
A/CONF.20/C.1/L.163	Irlanda y Japón : enmienda al artículo 20	26
A/CONF.20/C.1/L.164	Bélgica : enmienda al artículo 21	26
A/CONF.20/C.1/L.165	India : enmienda al artículo 25	26
A/CONF.20/C.1/L.166	Austria y España : enmienda al artículo 21	26
A/CONF.20/C.1/L.167	España : enmiendas al artículo 25	26
A/CONF.20/C.1/L.168	España : enmiendas al artículo 20	26
A/CONF.20/C.1/L.169	Viet-Nam : enmienda al artículo 19	27
A/CONF.20/C.1/L.170	Dinamarca : enmienda al artículo 17	27
A/CONF.20/C.1/L.171	Polonia : enmiendas al artículo 30	27
A/CONF.20/C.1/L.172	España : enmienda al artículo 17	27

Digitized by UNOG Library

Signatura de los documentos	*Título*	*Página*
A/CONF.20/C.1/L.173	Colombia : enmienda al artículo 29	27
A/CONF.20/C.1/L.174	Colombia : propuesta de adición de un nuevo artículo	27
A/CONF.20/C.1/L.175	Checoeslovaquia y Polonia : proyecto de cláusulas finales	27
A/CONF.20/C.1/L.176	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas : enmienda al artículo 29	28
A/CONF.20/C.1/L.177	Ghana : enmienda al artículo 13	28
A/CONF.20/C.1/L.178	México : enmienda al artículo 29	28
A/CONF.20/C.1/L.179 y Add.1	Chile y México : enmienda al artículo 30	28
A/CONF.20/C.1/L.180	México : enmienda al artículo 37	28
A/CONF.20/C.1/L.181	México : enmiendas al artículo 38	28
A/CONF.20/C.1/L.182	México : enmienda al artículo 43	28
A/CONF.20/C.1/L.183	Bulgaria y República Socialista Soviética de Ucrania: enmiendas al artículo 39	28
A/CONF.20/C.1/L.184	Guatemala : enmienda al artículo 34	28
A/CONF.20/C.1/L.185	Guatemala : enmienda al artículo 35	29
A/CONF.20/C.1/L.186/ Rev.1	Países Bajos : enmiendas al artículo 29	29
A/CONF.20/C.1/L.187	Países Bajos : enmienda al artículo 31	29
A/CONF.20/C.1/L.188	Países Bajos : enmiendas al artículo 32	29
A/CONF.20/C.1/L.189	Países Bajos : enmienda al artículo 36	29
A/CONF.20/C.1/L.190	Países Bajos : enmiendas al artículo 38	29
A/CONF.20/C.1/L.191	Países Bajos : enmienda al artículo 39	29
A/CONF.20/C.1/L.192	España : propuesta de adición de un nuevo artículo.	29
A/CONF.20/C.1/L.193	México : proyecto de título para la Convención	29
A/CONF.20/C.1/L.194	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: enmiendas al artículo 34	29
A/CONF.20/C.1/L.195	Italia : enmienda al artículo 29	30
A/CONF.20/C.1/L.196	Italia : enmienda al artículo 31	30
A/CONF.20/C.1/L.197	Italia : enmienda al artículo 34	30
A/CONF.20/C.1/L.198	Italia : enmienda al artículo 35	30
A/CONF.20/C.1/L.199	Italia : enmiendas al artículo 36	30
A/CONF.20/C.1/L.200/ Rev.1	Libia, Marruecos y Túnez : enmiendas al artículo 30.	30
A/CONF.20/C.1/L.201	Reino Unido : enmiendas al artículo 31	30
A/CONF.20/C.1/L.202	Reino Unido : enmienda al artículo 32	30
A/CONF.20/C.1/L.203	Reino Unido : enmienda al artículo 34	30
A/CONF.20/C.1/L.204	Reino Unido : enmienda al artículo 35	31
A/CONF.20/C.1/L.205	Reino Unido : enmiendas al artículo 36	31
A/CONF.20/C.1/L.206	Reino Unido : enmienda al artículo 37	31
A/CONF.20/C.1/L.207/ Rev.1	Reino Unido : enmiendas al artículo 38	31
A/CONF.20/C.1/L.208	Libia, Marruecos y Túnez : enmienda al artículo 29.	31
A/CONF.20/C.1/L.209	China : enmienda al artículo 27	31
A/CONF.20/C.1/L.210	China : enmienda al artículo 29	31
A/CONF.20/C.1/L.211/ Rev.1	Libia, Marruecos y Túnez : enmiendas al artículo 36.	31
A/CONF.20/C.1/L.212/ Rev.1	Dinamarca : enmiendas al artículo 34	31
A/CONF.20/C.1/L.213	Dinamarca : enmienda al artículo 36	32
A/CONF.20/C.1/L.214	Bélgica : enmienda al artículo 27	32
A/CONF.20/C.1/L.215	Suiza : enmienda al artículo 29	32
A/CONF.20/C.1/L.216	Bélgica : enmienda al artículo 36	32
A/CONF.20/C.1/L.217	Francia : enmienda al artículo 30	32
A/CONF.20/C.1/L.218	Francia : enmienda al artículo 31	32
A/CONF.20/C.1/L.219	Francia : enmiendas al artículo 32	32

Digitized by UNOG Library

Signatura de los documentos	*Título*	*Página*
A/CONF.20/C.1/L.220	España : enmienda al artículo 28	32
A/CONF.20/C.1/L.221	España : enmiendas al artículo 29	32
A/CONF.20/C.1/L.222	Francia : enmiendas al artículo 34	33
A/CONF.20/C.1/L.223	Francia : enmienda al artículo 35	33
A/CONF.20/C.1/L.225	Francia : enmienda al artículo 38	33
A/CONF.20/C.1/L.226	Australia : enmienda al artículo 31	33
A/CONF.20/C.1/L.227	Australia : enmiendas al artículo 34	33
A/CONF.20/C.1/L.228/Rev.1	Birmania, Ceilán y Federación Malaya : enmiendas al artículo 36	33
A/CONF.20/C.1/L.229	Venezuela : enmienda al artículo 29	33
A/CONF.20/C.1/L.230 y Add.1	Chile y Venezuela : enmienda al artículo 30	33
A/CONF.20/C.1/L.231	Venezuela : enmienda al artículo 32	33
A/CONF.20/C.1/L.232	Venezuela : enmienda al artículo 34	34
A/CONF.20/C.1/L.233	Venezuela : enmienda al artículo 36	34
A/CONF.20/C.1/L.234	Venezuela : enmienda al artículo 37	34
A/CONF.20/C.1/L.235	Austria : enmienda al artículo 32	34
A/CONF.20/C.1/L.236	Austria : enmiendas al artículo 34	34
A/CONF.20/C.1/L.237	Austria : enmienda al artículo 36	34
A/CONF.20/C.1/L.238	Suiza : enmienda al artículo 31	34
A/CONF.20/C.1/L.239	Suiza : enmiendas al artículo 32	34
A/CONF.20/C.1/L.240	Suiza : enmiendas al artículo 34	34
A/CONF.20/C.1/L.241	Suiza : enmienda al artículo 35	34
A/CONF.20/C.1/L.242	Suiza : enmiendas al artículo 36	35
A/CONF.20/C.1/L.243	Suiza : enmienda al artículo 38	35
A/CONF.20/C.1/L.244	Nigeria : enmienda al artículo 32	35
A/CONF.20/C.1/L.245	Australia : enmienda al artículo 35	35
A/CONF.20/C.1/L.246/Rev.1	Canadá : enmiendas al artículo 37	35
A/CONF.20/C.1/L.247	Japón : enmienda al artículo 32	35
A/CONF.20/C.1/L.248	Japón : enmiendas al artículo 34	35
A/CONF.20/C.1/L.249	Japón : enmiendas al artículo 36	35
A/CONF.20/C.1/L.250	Japón : enmienda al artículo 37	35
A/CONF.20/C.1/L.251	Francia e Italia : enmienda al artículo 38	36
A/CONF.20/C.1/L.252	Federación Malaya : enmienda al artículo 34	36
A/CONF.20/C.1/L.253	Federación Malaya : enmienda al artículo 38	36
A/CONF.20/C.1/L.254	India : enmienda al artículo 31	36
A/CONF.20/C.1/L.255	India : enmienda al artículo 34	36
A/CONF.20/C.1/L.256	India : enmienda al artículo 36	36
A/CONF.20/C.1/L.257	Canadá : enmiendas al artículo 32	36
A/CONF.20/C.1/L.258/Rev.1	Canadá : enmiendas al artículo 36	36
A/CONF.20/C.1/L.259	Estados Unidos de América: enmienda al artículo 28.	37
A/CONF.20/C.1/L.260	Estados Unidos de América : enmiendas al artículo 29.	37
A/CONF.20/C.1/L.261	Estados Unidos de América : enmienda al artículo 30.	37
A/CONF.20/C.1/L.262	Estados Unidos de América : enmienda al artículo 31.	37
A/CONF.20/C.1/L.263	Estados Unidos de América : enmiendas al artículo 32.	37
A/CONF.20/C.1/L.264	Argentina, India, Indonesia, República Arabe Unida : enmienda al artículo 25	38
A/CONF.20/C.1/L.265	Austria : enmiendas al artículo 31	38
A/CONF.20/C.1/L.266	Bélgica : enmienda al artículo 33	38
A/CONF.20/C.1/L.267 y Add.1	España : enmiendas al artículo 30	38
A/CONF.20/C.1/L.268	España : enmiendas al artículo 31	38
A/CONF.20/C.1/L.269	España : enmiendas al artículo 32	39
A/CONF.20/C.1/L.270	España : enmienda al artículo 33	39
A/CONF.20/C.1/L.271	España : enmienda al artículo 38	39

Digitized by UNOG Library

Signatura de los documentos	*Título*	*Página*
A/CONF.20/C.1/L.272	Estados Unidos de América : enmiendas al artículo 34.	39
A/CONF.20/C.1/L.273/Rev.1	Estados Unidos de América : enmiendas al artículo 36.	39
A/CONF.20/C.1/L.274	Estados Unidos de América : enmiendas al artículo 37.	39
A/CONF.20/C.1/L.275/Rev.1	Estados Unidos de América : enmiendas al artículo 38.	40
A/CONF.20/C.1/L.276	Estados Unidos de América : enmiendas al artículo 39.	40
A/CONF.20/C.1/L.277	Australia : enmiendas al artículo 34	40
A/CONF.20/C.1/L.278 y Add.1	Australia : enmiendas al artículo 36	40
A/CONF.20/C.1/L.279	Australia : enmienda al artículo 37	41
A/CONF.20/C.1/L.280	España : propuesta de adición de un nuevo artículo.	41
A/CONF.20/C.1/L.281	Informe del Grupo de Trabajo establecido por la Comisión Plenaria en su 18.ª sesión para examinar la propuesta de Italia concerniente al cuerpo diplomático	41
A/CONF.20/C.1/L.282	Australia : enmienda al artículo 32	41
A/CONF.20/C.1/L.283	Bélgica, Brasil, Colombia, Chile y España : enmienda al artículo 30	41
A/CONF.20/C.1/L.284	Bélgica : propuesta de adición de un nuevo artículo.	41
A/CONF.20/C.1/L.285/Rev.1	Viet-Nam : enmiendas al artículo 36	41
A/CONF.20/C.1/L.286	Francia y Suiza : enmiendas al artículo 25	41
A/CONF.20/C.1/L.287	Bélgica : enmienda al artículo 42	42
A/CONF.20/C.1/L.288	Australia : enmienda al artículo 29	42
A/CONF.20/C.1/L.289 y Add.1, Add.2/Rev.1 y Add.3	Estados Unidos de América, Filipinas, Italia, Liberia, México, Perú, y Turquía : proyecto de título y de cláusulas finales para la Convención	42
A/CONF.20/C.1/L.290 y Add.1	Colombia, Chile, Ecuador y Guatemala : enmienda al artículo 30	45
A/CONF.20/C.1/L.291	Reino Unido : enmienda al artículo 25	45
A/CONF.20/C.1/L.292	Santa Sede : enmienda al artículo 30	45
A/CONF.20/C.1/L.293	Suecia : enmienda al artículo 38	46
A/CONF.20/C.1/L.294	Ghana : enmienda al artículo 25	46
A/CONF.20/C.1/L.295	Brasil : enmiendas al artículo 36	46
A/CONF.20/C.1/L.296	Bulgaria : enmienda al artículo 45	46
A/CONF.20/C.1/L.297	Indonesia : propuesta de adición de un nuevo artículo	46
A/CONF.20/C.1/L.298	Estados Unidos de América : enmienda al artículo 44.	46
A/CONF.20/C.1/L.299	Estados Unidos de América : enmienda al artículo 45.	46
A/CONF.20/C.1/L.300	Reino Unido : enmienda al artículo 42	46
A/CONF.20/C.1/L.301	Reino Unido : enmienda al artículo 44	46
A/CONF.20/C.1/L.302	China : enmienda al artículo 45	47
A/CONF.20/C.1/L.303	Albania y Checoeslovaquia : enmiendas al artículo 40.	47
A/CONF.20/C.1/L.304	Bulgaria y Checoeslovaquia : enmiendas al artículo 44	47
A/CONF.20/C.1/L.305	Japón : enmienda al artículo 1	47
A/CONF.20/C.1/L.306	Japón : enmiendas al artículo 40	47
A/CONF.20/C.1/L.307/Rev.1	Japón : enmienda al artículo 45	47
A/CONF.20/C.1/L.308	Suecia : enmiendas al artículo 36	47
A/CONF.20/C.1/L.309	Canadá : enmienda al artículo 42	47
A/CONF.20/C.1/L.310	Informe del Grupo de Trabajo establecido para examinar las enmiendas al artículo 31	47
A/CONF.20/C.1/L.311	Nigeria : proyecto de título para la Convención	48
A/CONF.20/C.1/L.312	Estados Unidos de América : enmienda al artículo 1.	48
A/CONF.20/C.1/L.313	Ghana : proyecto de título para la Convención	48

Digitized by UNOG Library

Signatura de los documentos	*Título*	*Página*
A/CONF.20/C.1/L.314	Informe del Grupo de Trabajo establecido para examinar las enmiendas al artículo 35	48
A/CONF.20/C.1/L.315	Informe de la Subcomisión de misiones especiales a la Comisión Plenaria	48
A/CONF.20/C.1/L.316 y Add.1	Irak, Italia, Polonia y República Arabe Unida : enmienda al artículo 45	49
A/CONF.20/C.1/L.317	Irán : enmienda a la cláusulas finales propuestas por Estados Unidos de América, Filipinas, Italia, Liberia, Perú y Turquía	50
A/CONF.20/C.1/L.318	Brasil, Colombia, España, Estados Unidos de América, Japón, México, Nigeria, Noruega, Pakistán, Reino Unido, Senegal y Turquía : proyecto de preámbulo para la Convención	50
A/CONF.20/C.1/L.319	España : enmienda al artículo 39	50
A/CONF.20/C.1/L.321	España : enmienda al artículo 42	50
A/CONF.20/C.1/L.322	Suiza : proyecto de preámbulo para la Convención.	50
A/CONF.20/C.1/L.323	Ghana : proyecto de preámbulo para la Convención.	51
A/CONF.20/C.1/L.324	Texto del artículo 1 aprobado por el Comité de Redacción	51
A/CONF.20/C.1/L.325	Bélgica : enmienda a la enmienda de Argentina al artículo 45	51
A/CONF.20/C.1/L.326	Argentina, España, Federación Malaya, Ghana, Guatemala, India, México y República Arabe Unida : enmienda al artículo 1	51
A/CONF.20/C.1/L.327	República Federal de Alemania : enmienda al artículo 42	51
A/CONF.20/C.1/L.328	Australia y Federación Malaya : enmienda al artículo 42	51
A/CONF.20/C.1/L.329	Birmania, Ceilán, India, Indonesia y República Arabe Unida : proyecto de preámbulo para la Convención.	51
A/CONF.20/C.1/L.330/ Rev.1	Países Bajos : enmienda a la enmienda del Irán a las cláusulas finales	52
A/CONF.20/C.1/L.331	Irlanda y Suecia : propuesta concerniente a la custodia del Acta Final	52
A/CONF.20/C.1/L.332	Ecuador y Venezuela : propuesta de adición de un artículo entre las cláusulas finales	52

Digitized by UNOG Library

ANEXOS

[NOTA. — Para la lista de los documentos anexos véanse los títulos en redonda en el *Indice de los documentos de la Conferencia,* pág. iv de este volumen.]

Digitized by UNOG Library

Blank page

Page blanche

Digitized by UNOG Library

DOCUMENTOS PREPARATORIOS

DOCUMENTO A/CONF.20/4

Proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones

DEFINICIONES

Artículo 1

A los efectos del presente proyecto :

a) Por « jefe de misión », se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal;

b) Por « los miembros de la misión », se entiende el jefe de la misión y el personal de la misión;

c) Por « el personal de la misión », se entiende el personal diplomático, el personal administrativo y técnico y el personal de servicio;

d) Por « personal diplomático », se entiende el personal de la misión que posea la calidad de diplomático;

e) Por « agente diplomático », se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;

f) Por « personal administrativo y técnico », se entiende el personal de la misión empleado en el servicio administrativo y técnico de la misión;

g) Por « personal de servicio », se entiende el personal de la misión empleado en el servicio doméstico de la misión;

h) Por « criado particular », se entiende la persona empleada en el servicio doméstico del jefe o de un miembro de la misión.

TITULO I. — LAS RELACIONES DIPLOMATICAS EN GENERAL

Establecimiento de relaciones y de misiones diplomáticas

Artículo 2

El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por mutuo acuerdo.

Funciones de una misión diplomática

Artículo 3

Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en :

a) Representar al Estado acreditante acerca del Estado recibiente;

b) Proteger en ese Estado los intereses del Estado acreditante y de sus nacionales;

c) Negociar con el Gobierno del Estado recibiente;

d) Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado recibiente e informar sobre ello al Gobierno del Estado acreditante;

e) Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado recibiente.

Nombramiento del jefe de la misión : asentimiento

Artículo 4

El Estado acreditante deberá asegurarse de que la persona que se proponga acreditar cerca de otro Estado como jefe de la misión, ha obtenido el asentimiento de este Estado.

Nombramiento ante varios Estados

Artículo 5

Salvo que cualquiera de los Estados recibientes interesados se oponga, el jefe de la misión cerca de un Estado podrá ser acreditado como jefe de misión cerca de otro u otros Estados.

Nombramiento del personal de la misión

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10, el Estado acreditante nombrará libremente al personal de la misión. En el caso de los agregados militares, navales y aéreos, el Estado recibiente puede exigir que se le sometan de antemano sus nombres a efectos de consentimiento.

Nombramiento de nacionales del Estado recibiente

Artículo 7

El personal diplomático de la misión no podrá ser elegido entre los nacionales del Estado recibiente más que con el consentimiento expreso de este Estado.

Persona declarada « non grata »

Artículo 8

1. El Estado recibiente podrá, en cualquier momento, comunicar al Estado acreditante que el jefe o cualquier otro miembro de la misión es *persona non grata* o no aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esta persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según los casos.

2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 el Estado recibiente podrá negarse a reconocer a dicha persona como miembro de la misión.

Notificación de la llegada y de la salida

Artículo 9

La llegada y la salida de los miembros del personal de la misión, así como de los miembros de su familia y sus criados particulares, se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado recibiente. Análoga notificación se hará cada vez que se contrate o se despida en el lugar a miembros del personal de la misión o a criados particulares.

Digitized by UNOG Library

Número de miembros

Artículo 10

1. A falta de acuerdo explícito sobre el número de miembros de la misión, el Estado recibiente puede negarse a aceptar que ese número exceda de los límites de lo que sea razonable y normal, según las circunstancias y condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión de que se trate.

2. El Estado recibiente podrá también, dentro de esos límites y sin distinciones, negarse a aceptar funcionarios de una determinada categoría.

Oficinas fuera del lugar en que radique la misión

Artículo 11

El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento del Estado recibiente, establecer oficinas en ciudades distintas de aquella en que radique la misión.

Comienzo de las funciones del jefe de misión

Artículo 12

Se considerará que el jefe de misión ha asumido sus funciones en el Estado recibiente desde el momento en que haya comunicado su llegada y presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores de dicho Estado, o desde que haya presentado sus cartas credenciales según la práctica en vigor en el Estado recibiente, que deberá aplicarse de manera uniforme.

Clases de jefes de misión

Artículo 13

1. Los jefes de misión se dividen en tres clases :

a) Embajadores o nuncios acreditados ante los Jefes de Estado;

b) Enviados, ministros o internuncios acreditados ante los Jefes de Estado;

c) Encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

2. Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los jefes de misión por razón de su clase.

Artículo 14

Los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la clase a que habrán de pertenecer los jefes de sus misiones.

Precedencia

Artículo 15

1. La precedencia de los jefes de misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de la fecha de la comunicación oficial de su llegada o de la entrega de sus cartas credenciales, según la práctica en vigor en el Estado recibiente, que deberá aplicarse sin distinción.

2. Las modificaciones en las cartas credenciales de un jefe de misión que no entrañen cambio de clase, no alterarán su orden de precedencia.

3. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los usos que se sigan en el Estado recibiente respecto de la precedencia del representante del Papa.

Modo de recepción

Artículo 16

El procedimiento que se siga en cada Estado para la recepción de los jefes de misión será uniforme respecto de cada clase.

Encargado de negocios ad interim

Artículo 17

Si queda vacante el puesto de jefe de misión o si el jefe de misión no puede ejercer sus funciones, la dirección de la misión será asumida por un encargado de negocios *ad interim,* cuyo nombre será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado recibiente.

Uso de la bandera y del escudo

Artículo 18

La misión y su jefe tendrán derecho a exhibir la bandera y el escudo del Estado acreditante en los edificios de la misión y en la residencia y los medios de transporte del jefe de la misión.

TITULO II

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DIPLOMATICOS

Subtítulo A. — Locales y archivos de la misión

Alojamiento

Artículo 19

El Estado recibiente está obligado a permitir que el Estado acreditante adquiera en su territorio los locales necesarios para la misión, o a garantizarle de otra manera la obtención de alojamiento adecuado.

Inviolabilidad de los locales de la misión

Artículo 20

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado recibiente no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado recibiente tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas apropriadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión y su mobiliario no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Exención fiscal de los locales de la misión

Artículo 21

El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

Inviolabilidad de los archivos

Artículo 22

Los archivos y documentos de la misión son inviolables.

Digitized by UNOG Library

SUBTÍTULO B. — FACILIDADES CONCEDIDAS A LA MISIÓN PARA SU TRABAJO, LIBERTAD DE TRÁNSITO Y DE COMUNICACIÓN

Facilidades

Artículo 23

El Estado recibiente dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión.

Libertad de tránsito

Artículo 24

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado recibiente garantizará a todos los miembros de la misión la libertad de tránsito y de circulación por su territorio.

Libertad de comunicación

Artículo 25

1. El Estado recibiente permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el Gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, dondequiera que radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra.

2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable.

3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.

4. La valija diplomática, que deberá ir provista de signos exteriores visibles indicadores de su carácter, no podrá contener más que documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

5. El correo diplomático será protegido por el Estado recibiente. Gozará de la inviolabilidad de su persona y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

Artículo 26

Los derechos y aranceles percibidos por la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen.

SUBTÍTULO C. — PRIVILEGIOS E INMUNIDADES PERSONALES

Inviolabilidad de la persona

Artículo 27

La persona del agente diplomático es inviolable. Este no puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado recibiente le tratará con el debido respeto y tomará las medidas prudenciales para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Inviolabilidad de la residencia y de los bienes

Artículo 28

1. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y de la misma protección que los locales de la misión.

2. Sus documentos y correspondencia y, con sujeción a lo previsto en el apartado 3 del artículo 29, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

Inmunidad de jurisdicción

Artículo 29

1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado recibiente. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, salvo si se trata :

a) De una acción real sobre un bien inmueble particular radicado en el territorio del Estado recibiente, a menos que el agente diplomático lo posea por cuenta de su gobierno para los fines de la misión;

b) De una acción referente a una sucesión en la que el agente diplomático figure como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) De una acción referente a una profesión liberal o a una actividad comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado recibiente, fuera de sus funciones oficiales.

2. El agente diplomático no estará obligado a testificar.

3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del apartado 1 y siempre que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado recibiente no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

Renuncia a la inmunidad

Artículo 30

1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos.

2. En lo penal, la renuncia ha de ser siempre expresa.

3. En las aciones civiles o administrativas, la renuncia puede ser expresa o implícita. Habrá presunción de renuncia cuando un agente diplomático comparezca ante un juez como demandado sin invocar la inmunidad. Si un agente diplomático entabla un juicio, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de las reconvenciones directamente ligadas a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción para las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña la renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para la cual será necesaria una nueva renuncia.

Exención de la legislación sobre seguridad social

Artículo 31

El personal de la misión y los miembros de sus familias que formen parte de su casa, si no son nacionales del Estado recibiente, estarán exentos de la legislación de seguridad social en vigor en dicho Estado, salvo en lo que se refiere a los criados y empleados que se hallen sujetos a la legislación de seguridad social del Estado recibiente. Esto no impedirá su participación voluntaria en los sistemas de seguridad social, siempre que lo permita la legislación del Estado recibiente.

Exención fiscal

Artículo 32

El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción :

a) De los impuestos indirectos incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

Digitized by UNOG Library

b) De los impuestos y gravámenes sobre los bienes raíces privados que radiquen en el territorio del Estado recibiente, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta de su gobierno para los fines de la misión;

c) De los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado recibiente, salvo lo dispuesto en el artículo 38 acerca de las sucesiones dejadas por los miembros de la familia del agente diplomático;

d) De los impuestos y gravámenes sobre los ingresos que tengan su origen en el Estado recibiente;

e) De los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;

f) Salvo lo dispuesto en el artículo 21, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre.

Exención de prestaciones personales

Artículo 33

El agente diplomático estará exento de toda prestación personal.

Franquicia aduanera

Artículo 34

1. El Estado recibiente reconocerá, según las disposiciones de su legislación, la exención de los derechos de aduana sobre :

a) Los objetos destinados al uso de una misión diplomática;

b) Los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos muy fundados para creer que contiene objetos que no gocen de las exenciones mencionadas en el apartado 1 u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado recibiente. En este caso, la inspección no se podrá llevar a cabo más que en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

Adquisición de la nacionalidad

Artículo 35

Los miembros de la misión que no sean nacionales del Estado recibiente y los miembros de sus familias que formen parte de su casa no adquieren la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de su legislación.

Personas que gozan de los privilegios e inmunidades

Artículo 36

1. Además de los agentes diplomáticos, los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa así como el personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, gozan de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 27 a 34, siempre que no sean nacionales del Estado recibiente.

2. El personal de servicio de la misión que no sea nacional del Estado recibiente, goza de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones y está también exento de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciba por sus servicios.

3. Los criados particulares del jefe o de los miembros de la misión que no sean nacionales del Estado recibiente están exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. Además, sólo gozan de los privilegios e inmunidades que les reconozca dicho Estado. No obstante, el Estado recibiente ejercerá su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las actividades de la misión.

Agentes diplomáticos nacionales del Estado recibiente

Artículo 37

1. El agente diplomático que sea nacional del Estado recibiente sólo gozará de inviolabilidad y de inmunidad de jurisdicción por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones. Gozará también de los demás privilegios e inmunidades que le reconozca el Estado recibiente.

2. Los demás miembros de la misión y los criados particulares del jefe o de los miembros de la misión que sean nacionales del Estado recibiente, sólo gozarán de los privilegios e inmunidades que les reconozca dicho Estado. No obstante, el Estado recibiente ejercerá su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las actividades de la misión.

Duración de los privilegios e inmunidades

Artículo 38

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado recibiente, para tomar posesión de su cargo, o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, estos privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esta persona salga del país o en el momento de expirar el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta ese momento, incluso en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto a los actos realizados por esta persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado recibiente, o de un miembro de su familia, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en el país y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. Sólo podrán percibirse impuestos de sucesión, sobre los bienes inmuebles situados en el Estado recibiente.

Deberes de los terceros Estados

Artículo 39

1. Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el paso o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia con privilegios e inmunidades diplómaticos que acompañen al agente diplomático, o que viajen separadamente para reunirse con él o de regreso a su país.

Digitized by UNOG Library

2. En circunstancias análogas a las previstas en el apartado 1, los terceros Estados no deben dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo, técnico y de servicio de una misión ni el de los miembros de sus familias.

3. Los terceros Estados concederán a los despachos y otras comunicaciones oficiales en tránsito, entre ellos los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado recibiente, y a los correos diplomáticos en tránsito, la misma inviolabilidad y la misma protección que se halla obligado a prestar el Estado recibiente.

TITULO III. — COMPORTAMIENTO DE LA MISION Y DE SUS MIEMBROS RESPECTO AL ESTADO RECIBIENTE

Artículo 40

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades diplomáticos, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado recibiente. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Salvo acuerdo contrario, todos los asuntos oficiales de que una misión diplomática esté encargada por su Gobierno en sus relaciones con el Estado recibiente, han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado o por conducto de él.

3. Los locales de una misión diplomática no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión, según se enuncian en el presente proyecto de artículos, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado recibiente.

TITULO IV. — FIN DE LAS FUNCIONES DEL AGENTE DIPLOMATICO

Diferentes modos de llegar a su término esas funciones

Artículo 41

Las funciones de un agente diplomático terminan principalmente :

a) Si han sido atribuidas por un período de tiempo limitado, a la expiración del mismo, salvo en caso de prórroga;

b) Cuando el gobierno del Estado acreditante comunique al gobierno del Estado recibiente que las funciones del agente diplomático han terminado (retiro);

c) Cuando, de conformidad con el artículo 8, el Estado recibiente comunique que considera terminadas las funciones del agente diplomático.

Facilidades para la salida

Artículo 42

El Estado recibiente debe dar facilidades para que las personas que gozan de los privilegios e inmunidades puedan salir de su territorio lo más pronto posible, incluso en caso de conflicto armado, y, en particular, debe poner a su disposición, en caso de necesidad, los medios de transporte indispensables para ellas y para sus bienes.

Protección de locales, archivos e intereses

Artículo 43

En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados, o si se pone término a una misión de modo definitivo o temporal :

a) El Estado recibiente estará obligado a respetar y a proteger, incluso en caso de conflicto armado, los locales de la misión así como sus bienes y archivos;

b) El Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos, a la misión de un tercer Estado aceptable para el Estado recibiente;

c) El Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses a la misión de un tercer Estado aceptable para el Estado recibiente.

TITULO V. — APLICACION DE LAS REGLAS SIN HACER DISTINCIONES ENTRE LOS ESTADOS

Artículo 44

1. En la aplicación de las presentes reglas, el Estado recibiente no hará ninguna distinción entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará que se hace una distinción :

a) Por el hecho de que el Estado recibiente aplique con criterio restrictivo una de las presentes reglas, porque así sea aplicada a su misión en el Estado acreditante;

b) Por el hecho de que el Estado recibiente concede, a reserva de reciprocidad, privilegios e inmunidades mayores que los previstos en estas reglas.

TITULO VI. — SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 45

Toda controversia entre Estados sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda solventarse por la vía diplomática, será sometida a conciliación o a arbitraje y, en su defecto, a instancia de cualquiera de las partes, a la Corte Internacional de Justicia.

DOCUMENTO A/CONF.20/5

Proyecto de artículos relativos a las misiones especiales aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 12.° período de sesiones

Artículo 1. — Definiciones

1. Por « misión especial » se entiende una misión oficial de representantes de Estado enviada por un Estado a otro Estado para cumplir un encargo especial. Se entiende asimismo la misión de un enviado itinerante que cumple encargos especiales en los Estados a los que se le envía.

2. Por « proyecto de 1958 » se entiende el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas elaborado por la Comisión de Derecho Internacional en 1958.

Artículo 2. — Aplicación del título I del proyecto de 1958

De las disposiciones del título I del proyecto de 1958, sólo los artículos 8, 9 y 18 se aplican a las misiones especiales.

Artículo 3. — Aplicación de los títulos II, III y IV del proyecto de 1958

1. Las disposiciones de los títulos II, III y IV se aplican asimismo a una misión especial.

2. Además de los casos a que se refiere el artículo 41 del proyecto de 1958, las funciones de una misión especial terminan una vez cumplido el encargo que se le ha encomendado.

Digitized by UNOG Library

Blank page

Page blanche

Digitized by UNOG Library

PROPUESTAS Y ENMIENDAS PRESENTADAS A LA COMISION PLENARIA

NOTA. — Salvo indicación en contrario, las enmiendas y propuestas que figuran en los documentos A/CONF.20/C.1/L.1 a L.332 son enmiendas y propuestas relativas al proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones.

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.1
Francia : enmiendas al artículo 6

[*Texto original en francés*]
[*6 de marzo de 1961*]

1. Inclúyase entre la primera y la segunda frase lo siguiente :

« Sin embargo, la inscripción de los miembros del personal diplomático en la lista diplomática habrá de efectuarse de acuerdo con el Estado recibiente. Es esa inscripción la que entraña, por parte del Estado recibiente, el reconocimiento de la calidad de diplomático. »

2. Después de la segunda frase añádase lo siguiente :

« Lo mismo será aplicable a los consejeros y agregados técnicos especializados. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.2 y Corr.1
Francia : enmienda al artículo 7

[*Texto original en francés*]
[*6 de marzo de 1961*]

Añádase al final la frase :

« El Estado recibiente podrá reservarse el mismo derecho con respecto a los nacionales de un tercer Estado. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.3
Francia : enmienda al artículo 8

[*Texto original en francés*]
[*6 de marzo de 1961*]

En el párrafo 1, y después de las palabras « en cualquier momento », añádanse las palabras : « y sin tener que exponer los motivos de su decisión ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.4
Francia : enmienda al artículo 9

[*Texto original en francés*]
[*6 de marzo de 1961*]

Añádase al artículo un párrafo 2 redactado como sigue :

« El Ministerio de Asuntos Exteriores transmitirá las notificaciones a los órganos administrativos competentes, quienes entregarán o retirarán, según el caso, los permisos y tarjetas de residencia necesarios. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.5
Colombia y España : enmienda al articulo 1

[*Texto original en español*]
[*6 de marzo de 1961*]

Reemplácese el párrafo a) por el siguiente :

« a) Por " jefe de misión " se entiende el representante diplomático oficial de un Estado en otro. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.6
Checoeslovaquia : enmienda al artículo 2

[*Texto original en inglés*]
[*6 de marzo de 1961*]

Añádase un segundo párrafo en los siguientes términos :

« Las diferencias de sistemas constitucionales, jurídicos y sociales no habrán de impedir el establecimiento y mantenimiento de relaciones diplomáticas entre los Estados. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.7
Checoeslovaquia : propuesta de adición de un nuevo artículo

[*Texto original en inglés*]
[*6 de marzo de 1961*]

Insértese el siguiente nuevo artículo entre los artículos 1 y 2 del presente proyecto :

« Todo Estado posee el derecho de legación que comprende el derecho a enviar y recibir agentes diplomáticos. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.8
Guatemala : enmiendas al artículo 1

[*Texto original en español*]
[*6 de marzo de 1961*]

1. Reemplácese el párrafo d) por el siguiente :

« d) Por " personal diplomático " se entiende el jefe de la misión, ministros o ministros consejeros, consejeros, secretarios y agregados. »

2. Reemplácese el párrafo e) por el siguiente :

« e) Por " agente diplomático " se entiende el jefe de la misión o el miembro del personal diplomático que le sustituya en los casos previstos en el artículo 17. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.9
Reino Unido : enmiendas al artículo 9

[*Texto original en español*]
[*6 de marzo de 1961*]

1. Suprímase en la primera frase las palabras « del personal ».

2. Añádase en la primera frase, después de las palabras « criados particulares, se notificarán », las palabras « salvo acuerdo contrario ».

3. Añádase en la segunda frase, después de las palabras « criados particulares », las palabras « que tengan derecho a privilegios e inmunidades ».

Digitized by UNOG Library

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.10
Reino Unido : enmienda al artículo 12

[*Texto original en inglés*]
[*6 de marzo de 1961*]

Añádase después de las palabras « Ministerio de Relaciones Exteriores » las palabras « o a otro Ministerio competente ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.11
Reino Unido : enmiendas al artículo 13

[*Texto original en inglés*]
[*6 de marzo de 1961*]

1. Agréguense al inciso a) del párrafo 1, después de las palabras « Jefes de Estado », las palabras « o Altos Comisionados de los países del Commonwealth ».

2. Agréguense al inciso c) del párrafo 1, después de las palabras « Ministros de Relaciones Exteriores », las palabras « o Altos Comisionados suplentes de los países del Commonwealth ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.12
Reino Unido : enmiendas al artículo 17

[*Texto original en inglés*]
[*6 de marzo de 1961*]

1. Añádanse las palabras « o por un alto comisionado interino, según el caso » después de las palabras « encargado de negocios *ad interim* ».

2. Añádanse las palabras « u otro Ministerio competente » después de las palabras « Ministerio de Relaciones Exteriores ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.13
India : enmienda al artículo 3

[*Texto original en inglés*]
[*6 de marzo de 1961*]

Reemplácese el párrafo b) por el siguiente :

« Proteger los intereses del Estado acreditante y de sus nacionales en la medida reconocida por el derecho internacional. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.14
Filipinas y Liberia : enmienda al artículo 3

[*Texto original en inglés*]
[*6 de marzo de 1961*]

Modifíquese el artículo 3 en la forma siguiente :

« Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en :

« a) Representar al Estado acreditante ante el Estado recibiente;

« b) Negociar con el Gobierno del Estado recibiente;

« c) Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado recibiente e informar sobre ello al Gobierno del Estado acreditante;

« d) Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado recibiente;

« e) Proteger en el Estado recibiente los intereses del Estado acreditante y de sus nacionales. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.15
Ecuador y España : enmienda al artículo 2

[*Texto original en español*]
[*6 de marzo de 1961*]

Reemplazar el texto del artículo 2 por el siguiente :

« Para el ejercicio del derecho de misión, el establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúan por mutuo acuerdo. Este acuerdo podrá asimismo establecer la forma de los documentos acreditantes. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.16
Irlanda : enmienda al artículo 1

[*Texto original en inglés*]
[*6 de marzo de 1961*]

Modifíquese el inciso d) en la siguiente forma :

« Por " personal diplomático ", se entiende el personal de la misión que posea la calidad de diplomático; y en él están comprendidas las categorías siguientes : ministros, ministros consejeros, consejeros, primeros secretarios, segundos secretarios, terceros secretarios y agregados. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.17
Estados Unidos de América : enmiendas al artículo 1

[*Texto original en inglés*]
[*6 de marzo de 1961*]

1. En el inciso h), después de las palabras « miembro de la misión », añádanse las palabras « y que no sea empleado del Estado acreditante ».

2. Añádase un nuevo inciso i) que diga lo siguiente :

« Por " miembros de la familia ", se entiende la esposa del miembro de la misión, los hijos menores de edad o cualquier otro hijo soltero cuya ocupación sea únicamente la de estudiante, así como cualquier otra persona de la familia inmediata del miembro de la misión, que resida con éste, de conformidad con lo que al efecto se convenga entre el Estado acreditante y el recibiente. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.18
Estados Unidos de América : enmienda al artículo 4

[*Texto original en inglés*]
[*7 de marzo de 1961*]

Añádanse las palabras « u otra señal de aceptación » después de las palabras « ha obtenido el asentimiento ».

Digitized by UNOG Library

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.19
Estados Unidos de América : enmiendas al artículo 5

[*Texto original en inglés*]
[*7 de marzo de 1961*]

1. Sustitúyanse las palabras « Salvo que cualquiera de los Estados recibientes interesados se oponga » por las palabras « Después de haberlo notificado en debida forma y a falta de objeción de cualquiera de los Estados recibientes interesados ».

2. Sustitúyanse las palabras « cerca de un Estado » por las palabras « o cualquier otro miembro del personal diplomático de la misión ».

3. Sustitúyanse las palabras « como jefe de misión cerca de » por las palabras « o destinado en ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.20
Estados Unidos de América : enmienda al artículo 6

[*Texto original en inglés*]
[*7 de marzo de 1961*]

Añádase, después de las palabras « sin perjuicio », las palabras « del derecho inherente del Estado recibiente a negarse a aceptar a determinada persona, y... ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.21
Estados Unidos de América : enmienda al artículo 8

[*Texto original en inglés*]
[*7 de marzo de 1961*]

En el párrafo 1, sustitúyase la palabra « comunicar » por las palabras « informar mediante notificación escrita ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.22
España y Países Bajos : enmienda al artículo 5

[*Texto original en inglés*]
[*7 de marzo de 1961*]

Añádase un segundo párrafo que diga lo siguiente :

« Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión cerca de un tercer Estado, salvo que el Estado recibiente se oponga a ello. »

COMENTARIO

El artículo 5 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional establece la posibilidad de que un Estado acredite a la misma persona como jefe de misión cerca de varios Estados. Esta disposición responde a una práctica ampliamente extendida, que se basa en el deseo de muchos Estados, en particular de los Estados más pequeños, de limitar el número de sus funcionarios diplomáticos en el extranjero sin reducir con ello el número de sus misiones diplomáticas.

Se puede obtener el mismo resultado si varios Estados confían su representación cerca de un tercer Estado a un mismo agente diplomático. En ese caso, tal agente diplomático reúne en su persona las funciones de representante de dos o más Estados. Este sistema puede resultar especialmente apropiado en los casos en que los Estados acreditantes de que se trate estén íntimamente relacionados entre sí.

Según el párrafo 2 propuesto, cada uno de los Estados acreditantes conservaría oficialmente su propia misión diplomática permanente. En la práctica, esas misiones probablemente residirían en los mismos locales y emplearían el mismo personal. La cuestión de la representación de un grupo de Estados como una unidad internacional diferente no está prevista en esta propuesta.

La propuesta se inspira en el segundo párrafo del artículo 5 de la Convención relativa a los Funcionarios Diplomáticos, aprobada por la Sexta Conferencia Internacional Americana y firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928 (reproducida en el documento A/CONF.20/7), y con las observaciones del Gobierno de Luxemburgo al proyecto de 1958 de la Comisión de Derecho Internacional (reproducidas en el documento A/4164/Add.5).

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.23
Suiza : enmiendas al artículo 1

[*Texto original en francés*]
[*7 de marzo de 1961*]

1. En el párrafo a), reemplazar las palabras « la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal » por las palabras « la persona acreditada con ese carácter ».

2. En el párrafo c), reemplazar las palabras « personal administrativo y técnico » por las palabras « personal de cancillería ».

3. En el párrafo f), reemplazar las palabras « personal administrativo y técnico » por las palabras « personal de cancillería », y completar esta disposición añadiendo, después de la palabra « misión » las siguientes palabras entre paréntesis : « (como los secretarios de cancilleria, intérpretes, empleados de oficina, funcionarios de cifra) ; ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.24
Suiza : enmiendas de terminología al conjunto del proyecto de artículos

[*Texto original en francés*]
[*7 de marzo de 1961*]

1. Sustitúyanse las palabras « Estado acreditante », en cualquier lugar del texto en que figuren, por las palabras « Estado que envía ».

2. Sustitúyanse las palabras « Estado recibiente », en cualquier lugar del texto en que figuren, por las palabras « Estado de residencia ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.25
Bulgaria y República Socialista Soviética de Bielorrusia : enmienda al artículo 1

[*Texto original en ruso*]
[*7 de marzo de 1961*]

Añádase al artículo 1 un nuevo párrafo i) que diga lo siguiente :

« i) Por " locales de la misión " se entienden los edificios o las partes de edificios utilizados para las finalidades de la misión, sea cual fuere su propietario, como asimismo el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos. »

Digitized by UNOG Library

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.27
Ceilán : enmiendas al artículo 3

[*Texto original en inglés*]
[*7 de marzo de 1961*]

1. Sustitúyase el inciso b) por el siguiente :

« Proteger por todos los medios lícitos los intereses del Estado acreditante y de sus nacionales en el Estado recibiente. »

2. Sustitúyase el inciso d) por el siguiente :

« Mantener informado al Estado acreditante de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado recibiente. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.28
Ceilán : enmienda al artículo 4

[*Texto original en inglés*]
[*7 de marzo de 1961*]

Añádase al final las palabras « que habrá de concederse en el plazo más corto posible ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.29
Rumania : propuesta referente al preámbulo de la Convención

[*Texto original en francés*]
[*7 de marzo de 1961*]

Inclúyase en el preámbulo de la Convención el párrafo siguiente :

« Persuadidas de que la actividad diplomática ha de tener por finalidad mantener y fortalecer la paz y la seguridad internacionales, fomentar la cooperación entre los Estados basándose en el respeto a la libertad y a la independencia de los pueblos y a su soberanía nacional. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.30
España : enmiendas al artículo 3

[*Texto original en español*]
[*7 de marzo de 1961*]

1. Añadase tras el párrafo c) :

« d) Ejercer funciones consulares, cuando a ello no se oponga, expresamente, el Estado receptor; »

2. El párrafo d) del proyecto sin modificación se convertiría en el apartado e).

3. Reemplácese el párrafo e) del proyecto por el siguiente :

« f) Fomentar y desarrollar las relaciones amistosas, de todo tipo, entre el Estado mandante y el receptor. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.31
Bélgica : enmienda al artículo 3

[*Texto original en francés*]
[*7 de marzo de 1961*]

Sustitúyase el párrafo e) por el texto siguiente :

« Fomentar las relaciones entre el Estado acreditante y el Estado recibiente. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.32/Rev.1
México : enmienda al artículo 6

[*Texto original en español*]
[*13 de marzo 1961*]

Modifíquese el artículo 6 de la manera siguiente :

« 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente y en los artículos 7, 8 y 10, el Estado acreditante nombrará libremente al personal de la misión. En el caso de los agregados, el Estado recibiente puede exigir que se le sometan de antemano sus nombres a efectos de consentimiento.

« 2. El Estado recibiente puede negarse a admitir a un miembro del personal de la misión del Estado acreditante, sin estar obligado a expresar los motivos de su negativa. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.33
México : enmienda al artículo 3

[*Texto original en español*]
[*7 de marzo de 1961*]

En el párrafo b) después de la palabra " nacionales " agréguese las siguientes :

« ...dentro de los límites autorizados por el derecho internacional. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.34
Checoeslovaquia : enmienda al artículo 1

[*Texto original en inglés*]
[*7 de marzo de 1961*]

Añádase un nuevo párrafo al artículo 1, que diga lo siguiente :

« Por " misión diplomática " se entiende la misión permanente establecida por el Estado acreditante en el Estado recibiente para el cumplimiento de las funciones previstas en la presente Convención. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.35
Guatemala : enmienda al artículo 1

[*Texto original en español*]
[*7 de marzo de 1961*]

Añádase un nuevo párrafo que diga :

« f) Por " funcionarios diplomáticos " se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.36
Colombia : enmienda al artículo 5

[*Texto original en español*]
[*7 de marzo de 1961*]

Agréguese, al final, la siguiente frase :

« Un jefe de misión puede, igualmente, representar a su país ante organismos internacionales con sede en el Estado receptor. »

Digitized by UNOG Library

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.37
Argentina : enmienda al artículo 4

[*Texto original en español*]
[*7 de marzo de 1961*]

Añádase como parte final el siguiente párrafo :

« El Estado recibiente no está obligado a expresar los motivos de su negativa. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.38
Argentina : enmienda al artículo 6

[*Texto original en español*]
[*7 de marzo de 1961*]

Reemplácese el texto de la última parte del artículo 6 por el siguiente :

« En el caso de los agregados militares, navales y aéreos, el Estado recibiente puede exigir que se le sometan de antemano sus nombres a efectos de dar o negar su consentimiento, sin estar obligado en este último caso a expresar los motivos de su negativa. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.39
Argentina : enmienda al artículo 8

[*Texto original en español*]
[*7 de marzo de 1961*]

Reemplácese el texto del párrafo 1 por el siguiente :

« 1. El Estado recibiente podrá, en cualquier momento, comunicar al Estado acreditante que el jefe o cualquier otro miembro de la misión es " persona non grata " o no aceptable, no estando el Estado recibiente obligado a expresar los motivos de su decisión. El Estado acreditante retirará entonces a esta persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según los casos. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.40
Italia : enmienda al artículo 5

[*Texto original en inglés*]
[*7 de marzo de 1961*]

Modifíquese el artículo 5 de forma que diga lo siguiente :

« El Estado acreditante podrá nombrar al jefe de su misión cerca de otro u otros Estados, únicamente después de asegurarse de que no se opondrán a ello los Estados recibientes interesados. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.41
Checoeslovaquia : enmienda al artículo 5

[*Texto original en inglés*]
[*7 de marzo de 1961*]

Añádase un segundo párrafo que diga lo siguiente :

« Si un Estado acredita a un jefe de misión ante otro u otros Estados, podrá establecer la misión diplomática dirigida provisionalmente por un Encargado de Negocios *ad interim* en aquellos Estados en que el jefe de la misión no tenga su sede permanente. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.42
España : enmienda al artículo 4

[*Texto original en español*]
[*7 de marzo de 1961*]

Añádase tras la palabra « jefe » el calificativo de « permanente », quedando así :

« ..., como jefe permanente de la misión, ... ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.43
Filipinas e Italia : enmienda al artículo 4

[*Texto original en inglés*]
[*7 de marzo de 1961*]

Añádase la siguiente frase :

« El Estado recibiente decidirá, en un plazo razonable, si concede o deniega el mencionado asentimiento. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.44 y Corr.1
Federación Malaya : enmienda al artículo 5

[*Texto original en inglés*]
[*7 de marzo de 1961*]

Modifíquese el artículo 5 en la forma siguiente :

« El jefe de la misión cerca de un Estado podrá ser acreditado como jefe de misión cerca de otro u otros Estados, previo asentimiento de todos los Estados recibientes interesados. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.45
Federación Malaya : enmiendas al artículo 6

[*Texto original en inglés*]
[*7 de marzo de 1961*]

1. En la última frase, sustitúyase la palabra « sometan » por la palabra « notifiquen ».

2. No afecta el texto español.

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.46
España : enmienda al artículo 6

[*Texto original en español*]
[*7 de marzo de 1961*]

Reemplácese el texto del artículo 6 por el siguiente :

« Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10, el Estado acreditante y el jefe de la misión comunicarán al Estado receptor los nombramientos que libremente hagan del personal de la misión.

« En el caso de los agregados a la misión diplomática, el Estado receptor podrá exigir que se le sometan, de antemano, sus nombres, a efectos de consentimiento. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.47
Libia : enmienda al artículo 6

[*Texto original en inglés*]
[*7 de marzo de 1961*]

Modifíquese el artículo 6 de manera que diga lo siguiente :

« Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10, el Estado acreditante nombrará libremente al personal de la misión.

Digitized by UNOG Library

« El Estado recibiente podrá en principio negarse a aceptar agregados militares, navales o aéreos de cualquier Estado acreditante.

« El intercambio de personal de dicha categoría entre los Estados sólo se efectuará de mutuo consentimiento. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.48/Rev.1
Italia: enmienda al artículo 6

[*Texto original en inglés*]
[*10 de marzo de 1961*]

Modifíquese el artículo 6 en la forma siguiente :

« Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10, el Estado acreditante nombrará al personal diplomático, previa aprobación del Estado recibiente. El acuse de recibo por escrito de la comunicación de nombramiento, por el Estado recibiente, equivaldrá a su aprobación. Respecto de los agregados militares, navales y aéreos, el Estado acreditante requerirá de antemano tal aprobación. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.49
Checoeslovaquia : enmienda al artículo 9

[*Texto original en inglés*]
[*7 de marzo de 1961*]

Modifíquese el artículo 9 en la forma siguiente :

« Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado recibiente :

« a) la llegada de los miembros del personal de la misión, una vez asignados a ella y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión;

« b) la llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte de la familia o abandone el domicilio de un miembro de la misión;

« c) la llegada y la salida definitiva de los miembros del personal particular al servicio de las personas a que se refiere el inciso a) de este artículo y, en su caso, el hecho de que cesen en el servicio de tales personas. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.50
Tailandia : enmienda al artículo 7

[*Texto original en inglés*]
[*7 de marzo de 1961*]

Modifíquese el artículo 7 en la forma siguiente :

« El personal diplomático de la misión podrá ser elegido entre las personas que sean nacionales del Estado recibiente, con arreglo a la legislación de tal Estado y únicamente con el consentimiento expreso de éste. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.51
Tailandia : enmienda al artículo 9

[*Texto original en inglés*]
[*7 de marzo de 1961*]

Suprímanse las palabras « del personal ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.52
Reino Unido : enmienda al artículo 8

[*Texto original en inglés*]
[*7 de marzo de 1961*]

En la segunda frase del párrafo 1, después de las palabras « pondrá término a », añádanse las palabras « su empleo o a ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.53
Reino Unido : enmiendas al artículo 11

[*Texto original en inglés*]
[*7 de marzo de 1961*]

1. Añádanse, a continuación de las palabras « establecer oficinas », las palabras « que formen parte de la misión diplomática ».

2. Sustitúyase la palabra « ciudades » por la palabra « localidades ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.54
México : enmienda al artículo 7

[*Texto original en español*]
[*7 de marzo de 1961*]

Agregar al final de este artículo las palabras :

« ... y en los términos que éste determine. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.55
México : enmienda al artículo 9

[*Texto original en español*]
[*7 de marzo de 1961*]

Reemplazar el texto del artículo 9 por el siguiente :

« 1. La llegada de los miembros del personal de la misión, así como de los miembros de su familia y criados particulares, se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado recibiente. Análoga notificación se hará cada vez que se designe o se contrate localmente a miembros del personal de la misión o a criados particulares.

« 2. Las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior indicarán la clase de funciones o de servicios encargados a los nuevos miembros del personal de la misión.

« 3. También deberán comunicarse al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado recibiente los nombres de las personas que cesen definitivamente en sus puestos o que sean despedidas y los de aquéllas a las que se asignen funciones o empleos distintos de los que hubieran sido previamente comunicados conforme al párrafo 2, siempre que el cambio de funciones o empleo deba producir efectos en la situación de dichas personas frente al Estado recibiente. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.56
México : enmienda al artículo 11

[*Texto original en español*]
[*7 de marzo de 1961*]

Sustituir las palabras « la misión » por « el Gobierno ».

Digitized by UNOG Library

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.57 y Add.1
México y Suecia : enmienda al artículo 13

[*Texto original en español*]
[*7 de marzo de 1961*]

Suprímase el párrafo b).

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.58
México : enmienda al artículo 17

[*Texto original en español*]
[*7 de marzo de 1961*]

Agréguese el siguiente párrafo 2 :

« 2. La notificación a que se refiere el párrafo anterior será hecha por el jefe de la misión o, en su defecto, directamente por el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado acreditante. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.59
México : enmienda al artículo 18

[*Texto original en español*]
[*7 de marzo de 1961*]

Suprímase al final del artículo 18 las palabras « y los medios de transporte del jefe de la misión ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.60
Australia : enmienda al artículo 9

[*Texto original en inglés*]
[*7 de marzo de 1961*]

Añádanse, en la primera frase, después de las palabras « se notificarán », la palabras « , a ser posible con antelación, ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.62
Túnez : enmienda al artículo 7

[*Texto original en francés*]
[*7 de marzo de 1961*]

Substitúyase el artículo 7 por el texto siguiente :

« El personal diplomático de la misión no podrá ser elegido entre los nacionales de un tercer Estado más que con el consentimiento expreso del Estado recibiente. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.63
Bélgica : enmienda al artículo 8

[*Texto original en francés*]
[*7 de marzo de 1961*]

Añádase la siguiente frase al párrafo 1 :

« Cualquier persona podrá ser declarada *non grata* antes de su llegada al territorio del Estado recibiente. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.64
India : enmienda al artículo 8

[*Texto original en inglés*]
[*7 de marzo de 1961*]

En la primera frase del párrafo 1, después de las palabras « que el jefe » añádanse las palabras « de la misión, nombrado de conformidad con el artículo 4, ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.65
Túnez : enmienda al artículo 10

[*Texto original en francés*]
[*7 de marzo de 1961*]

Sustitúyanse en el párrafo 1 las palabras « los límites de lo que es razonable y normal, según las circunstancias y condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión de que se trate », por las palabras « ciertos límites que determinará con absoluta libertad ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.66
Indonesia : enmienda al artículo 7

[*Texto original en inglés*]
[*7 de marzo de 1961*]

Modifíquese el artículo 7 en la forma siguiente :

« El personal diplomático de la misión ne podrá ser elegido entre las personas que posean la nacionalidad del Estado recibiente, a no ser con el consentimiento expreso de dicho Estado, que podrá ser retirado en cualquier momento. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.67
China : enmienda al artículo 11

[*Texto original en inglés*]
[*7 de marzo de 1961*]

Insértese la palabra « previo » entre la palabras « sin el » y la palabra « consentimiento ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.68
China : enmienda al artículo 12

[*Texto original en inglés*]
[*7 de marzo de 1961*]

Modifíquese el artículo 12 en la forma siguiente :

« Se considerará que el jefe de misión ha asumido sus funciones en el Estado recibiente cuando haya comunicado su llegada y presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores de dicho Estado. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.69
China : enmienda al artículo 13

[*Texto original en inglés*]
[*7 de marzo de 1961*]

Suprímase el inciso c) del párrafo 1.

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.70
China : enmienda al artículo 17

[*Texto original en inglés*]
[*7 de marzo de 1961*]

Insértense las palabras « está ausente del Estado recibiente o » entre las palabras « si el jefe de misión » y las palabras « no puede ejercer sus funciones ».

Digitized by UNOG Library

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.71
Ceilán : enmienda al artículo 5

[*Texto original en inglés*]
[*7 de marzo de 1961*]

Modifíquese el artículo 5 del modo siguiente :

« Salvo que se oponga el Estado ante el cual se ha acreditado un jefe de misión, éste podrá a la vez ser acreditado como jefe de misión en otro u otros Estados. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.72
Ceilán : enmienda al artículo 9

[*Texto original en inglés*]
[*7 de marzo de 1961*]

Añádanse al final de la primera frase las siguientes palabras : « poco después de la respectiva llegada o salida ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.73
Congo (Léopoldville) : enmienda al artículo 1

[*Texto original en francés*]
[*7 de marzo de 1961*]

Sustitúyase el inciso d) por el siguiente texto :

« Por " personal diplomático ", se entiende los miembros del personal de la misión cuya calidad de agentes diplomáticos se haya notificado al Ministerio de Relaciones Exteriores y que hayan sido reconocidos por éste como tales. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.74
Congo (Léopoldville) : enmienda al artículo 6

[*Texto original en francés*]
[*7 de marzo de 1961*]

Inclúyase después de las palabras « libremente al personal de la misión », la frase siguiente : « Hará la notificación de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de obtener de éste el reconocimiento de la calidad diplomática. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.75
Finlandia : enmienda al artículo 5

[*Texto original en inglés*]
[*7 de marzo de 1961*]

Sustitúyanse las palabras « Salvo que cualquiera de los Estados recibientes interesados se oponga », por las palabras : « Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.76
Ceilán : enmienda al artículo 10

[*Texto original en inglés*]
[*7 de marzo de 1961*]

Modifíquese el párrafo 1 del modo siguiente :

« A falta de acuerdos explícitos sobre el número de miembros de la misión, el Estado recibiente podrá exigir que ese número se mantenga dentro de límites determinados, en proporción con las necesidades de la misión de que se trate y según las circunstancias y condiciones de ese Estado. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.77
Brasil, Chile e Irlanda : enmienda al artículo 7

[*Texto original en inglés*]
[*8 de marzo de 1961*]

Modifíquese el artículo 7 en la forma siguiente :

« 1. El personal diplomático de la misión ha de tener la nacionalidad del Estado acreditante.

« 2. El personal diplomático de la misión que no tenga la nacionalidad del Estado acreditante sólo podrá ser nombrado con el consentimiento expreso del Estado recibiente. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.78
España : enmienda al artículo 8

[*Texto original en español*]
[*8 de marzo de 1961*]

1. Reemplácese el párrafo 1 por el siguiente :

« El Estado receptor podrá en cualquier momento comunicar al Estado acreditante que el jefe o cualquier otro miembro del personal diplomático de la misión es persona *non grata* o no aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esta persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según los casos. »

2. Añádase después del párrafo 2 un nuevo párrafo que diga :

« 3. En el caso del personal mencionado en los párrafos f) y g) del artículo 1, el Estado receptor podrá, en todo momento, interesar del jefe de la misión el cese de aquel miembro del personal, mencionado en esos apartados, e inclus su salida del Estado receptor. El jefe de la misión deberá acceder, *ipso facto,* a tal demanda. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.79
España : enmienda al artículo 9

[*Texto original en español*]
[*8 de marzo de 1961*]

Reemplácese el texto del artículo 9 por el siguiente :

« La llegada y la salida definitiva de los miembros del personal de la misión, así como las de los miembros de su familia, se notificarán al ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor. Análoga notificación se hará cada vez que se contraten, o terminen, localmente, los servicios del personal de la misión.

« El recibo por el Ministerio de Relaciones Exteriores antedicho, de esa notificación, marcará el comienzo del goce de las indemnidades atribuidas, a cada clase de personal, en los artículos correspondientes.

Digitized by UNOG Library

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.80
España : enmienda al artículo 10

[*Texto original en español*]
[*8 de marzo de 1961*]

Reemplácese el texto del artículo 10 por el siguiente :

« 1. A falta de acuerdo explícito sobre el número de miembros de la misión, el Estado receptor puede negarse a aceptar que ese número exceda de los límites de lo que corresponda a las circunstancias y condiciones tanto de ese Estado receptor como del Estado mandante.

« 2. El Estado receptor podrá también, tanto de modo general como por reciprocidad, negarse a aceptar miembros de la misión con determinada función específica. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.81
Cuba : enmienda al artículo 1

[*Texto original en español*]
[*8 de marzo de 1961*]

Después de la frase « A los efectos del presente proyecto », el artículo 1 debe comenzar con un párrafo cuyo texto diga :

« a) Por misión diplomática se entiende el conjunto de personas encargadas por el Estado acreditante de ejercer funciones diplomáticas, administrativas, técnicas y de servicio en el Estado recibiente. La misión diplomática estará compuesta por el jefe de la misión y los miembros de la misión. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.82
Cuba : enmienda al artículo 3

[*Texto original en español*]
[*8 de marzo de 1961*]

Reemplácese el texto del párrafo b) del artículo 3 por el siguiente :

« b) Proteger en ese Estado los intereses del Estado acreditante, y coadyuvar a la protección de los derechos de que puedan gozar los nacionales del Estado acreditante. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.83
República Socialista Soviética de Ucrania : enmienda al artículo 5

[*Texto original en ruso*]
[*8 de marzo de 1961*]

Suprímanse en el texto del artículo las palabras siguientes :

« Salvo que cualquiera de los Estados recibientes interesados se oponga. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.84
Suiza : enmienda al artículo 7

[*Texto original en francés*]
[*8 de marzo de 1961*]

Añádase al artículo 7 un párrafo 2 que diga lo siguiente :

« 2. No será necesario, por regla general, el consentimiento previo del Estado recibiente para el nombramiento de los miembros del personal de cancillería que sean nacionales de dicho Estado. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.85
Italia : enmienda al artículo 8

[*Texto original en inglés*]
[*8 de marzo de 1961*]

Al final del párrafo 2 añádanse las siguientes palabras : « y podrá invitarla a abandonar el territorio ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.86
Italia : enmienda al artículo 10

[*Texto original en inglés*]
[*8 de marzo de 1961*]

Sustitúyanse en el párrafo 1 las palabras « según las circunstancias y condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión de que se trate », por las palabras « teniendo en cuenta la importancia de las relaciones existentes entre los dos Estados interesados ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.87 y Add.1
Brasil, Italia y Venezuela : enmienda al artículo 12

[*Texto original en inglés*]
[*8 de marzo de 1961*]

Modifíquese el artículo 12 del modo siguiente :

« 1. Se considerará que el jefe de misión ha asumido sus funciones en el Estado recibiente desde el momento en que haya presentado sus cartas credenciales o en que haya comunicado su llegada y presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores de dicho Estado según la práctica en vigor en el Estado recibiente, que deberá aplicarse de manera uniforme.

« 2. La precedencia para la presentación de las cartas credenciales o de su copia de estilo se determinará por la fecha y la hora de llegada del jefe de la misión. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.88
Viet-Nam : enmienda al artículo 10

[*Texto original en francés*]
[*8 de marzo de 1961*]

Modifíquese el párrafo 1 del modo siguiente :

« El número de miembros de la misión, que habrá de depender de la intensidad de las relaciones entre el Estado acreditante y el recibiente, no excederá de los límites de lo que sea razonable y normal según las circunstancias y condiciones del Estado recibiente y las necesidades de la misión de que se trate. A falta de acuerdo explícito, el Estado recibiente no estará obligado a aceptar un número de miembros superior al de su propia misión cerca del Estado acreditante. »

Digitized by UNOG Library

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.89
Ghana : enmienda al artículo 1

[*Texto original en inglés*]
[*8 de marzo de 1961*]

Modifíquese el párrafo a) en la forma siguiente :

« Por " jefe de misión " se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de desempeñar las funciones de una misión diplomática. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.90
India : enmienda al artículo 1

[*Texto original en inglés*]
[*8 de marzo de 1961*]

Añádase un nuevo párrafo i) que diga lo siguiente :

« Por familia de un miembro de una misión se entiende aquellas personas que pertenecen a su familia y que forman también parte de su casa. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.91
Ceilán : enmienda al artículo 1

[*Texto original en inglés*]
[*8 de marzo de 1961*]

Añádase un nuevo párrafo i) que diga lo siguiente :

« Por " familia de un miembro de la misión " se entiende su cónyugue, si está casado, los hijos solteros y los parientes próximos de él o de su esposa que formen parte de su casa. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.92
España y Túnez : enmienda a la enmienda de Francia (documento A/CONF.20/C.1/L.1) al artículo 6

[*Texto original en francés*]
[*9 de marzo de 1961*]

Sustitúyase el texto que Francia ha propuesto incluir entre la primera y la segunda frase del artículo 6, por el texto siguiente :

« La inscripción de un miembro del personal diplomático en la lista diplomática entraña, por parte del Estado recibiente, el reconocimiento de los privilegios e inmunidades diplomáticas. Pendiente esta inscripción, sobre la que ha de recaer una decisión en el plazo más breve posible, el agente diplomático gozará de esas inmunidades y privilegios a título de cortesía. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.93
España : enmiendas al artículo 11

[*Texto original en español*]
[*9 de marzo de 1961*]

1. Cámbiese el título del artículo por el siguiente :

« Locales diplomáticos fuera de la ciudad sede de la misión. »

2. Reemplácese el texto del artículo por el siguiente :

« El Estado acreditante podrá, con el consentimiento expreso o tácito del Estado receptor, establecer locales diplomáticos en ciudades distintas de aquella en que radique, habitualmente, la misión. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.94
España : enmienda al artículo 13

[*Texto original en español*]
[*9 de marzo de 1961*]

Reemplácese el texto del artículo 13 por el siguiente :

« 1. Los jefes permanentes de misión se dividen en tres clases :

a) Embajadores o nuncios acreditados ante los Jefes de Estado por cartas credenciales;

b) Ministros plenipotenciarios o internuncios acreditados ante los Jefes de Estado por cartas credenciales;

c) Encargados de negocios permanentes acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores por cartas de gabinete.

« 2. Son asimismo jefes de misión los Encargados de negocios interinos acreditados ante el ministro de Relaciones Exteriores, tanto por el ministro de relaciones exteriores mandante como por el jefe de la misión respectiva al ausentarse de su puesto.

« 3. Los jefes de misión especial de cualquier clase constituyen grupo independiente; toman lugar, agrupados, según su jerarquía, antes de los jefes de las misiones permanentes acreditados en el mismo país, y entre ellos siguen el mismo orden que el marcado para los jefes de misión del párrafo 1.

« 4. Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los jefes de misión por razón de su clase. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.95
España : enmienda al artículo 15

[*Texto original en español*]
[*9 de marzo de 1961*]

1. Reemplácese el texto de los párrafos 1 y 2 del artículo 15 por el siguiente :

« 1. La precedencia de los jefes permanentes de misión enunciados en el artículo 13, se establecerá dentro de cada clase, siguiendo el orden de la comunicación oficial de su llegada y presentación de la copia de estilo de sus cartas credenciales, o siguiendo el orden de la entrega de sus cartas credenciales o de sus cartas de gabinete, según la práctica en vigor en el Estado receptor, que deberá aplicarse sin discriminación;

« 2. La precedencia de los jefes interinos de misión — colocados tras los encargados de negocios permanentes — se establecerá siguiendo el orden de la entrega en el Ministerio de Relaciones Exteriores local de la comunicación que les acredita como tales encargados de negocios interinos. »

2. Añádase un nuevo párrafo que diga :

« La precedencia del personal diplomático restante, de cada misión, será establecida por el jefe de la misión y comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores local. »

Digitized by UNOG Library

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.96
España : enmienda al artículo 17

[*Texto original en español*]
[*9 de marzo de 1961*]

Añadir al final del artículo la frase siguiente :

« ..., por el jefe de la misión que se ausenta, o, excepcionalmente por el ministro de relaciones exteriores del Estado mandante. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.97
Brasil : enmienda al artículo 15

[*Texto original en francés*]
[*9 de marzo de 1961*]

Modifíquese el párrafo 1 del modo siguiente :

« La precedencia de los jefes de misión, dentro de cada clase, se establecerá a partir del momento en que hayan asumido sus funciones, de conformidad con el artículo 12. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.98
Francia : enmienda al artículo 13

[*Texto original en francés*]
[*9 de marzo de 1961*]

En el inciso a) del párrafo 1, añádanse después de la palabra « nuncios » las palabras siguientes :

« o altos representantes en los Estados de la Comunidad. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.99
Italia : enmienda al artículo 15

[*Texto original en inglés*]
[*9 de marzo de 1961*]

Modifíquese el párrafo 1 del modo siguiente :

« La precedencia de los jefes de misión dentro de cada clase se establecerá siguiendo el orden de fecha y hora de entrega de sus cartas credenciales o de la comunicación oficial de llegada de aquéllos, según la práctica en vigor en el Estado recibiente, que deberá aplicarse sin distinción. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.100
Italia : enmienda al artículo 17

[*Texto original en inglés*]
[*9 de marzo de 1961*]

Sustitúyanse las palabras « al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado recibiente » por las palabras siguientes :

« ... al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado recibiente por el jefe de misión o, en el caso de que éste no pueda ejercer sus funciones, por el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado acreditante. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.101
Italia : enmienda al artículo 18

[*Texto original en inglés*]
[*9 de marzo de 1961*]

Añádase al final las palabras siguientes :

« , de conformidad con los reglamentos nacionales del Estado recibiente. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.102
Italia : propuesta de adición de un nuevo artículo

[*Texto original en inglés*]
[*9 de marzo de 1961*]

Insértese entre los artículos 15 y 16 el nuevo artículo siguiente :

« 1. Los jefes de misión acreditados cerca de un mismo Estado constituirán el cuerpo diplomático.

« 2. El cuerpo diplomático desempeñará las funciones que le son reconocidas por la costumbre internacional y será representado a todos los efectos por su decano. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.103/Rev.1
Colombia, España, Guatemala e India : propuesta de adición de un nuevo artículo

[*Texto original en inglés*]
[*9 de marzo de 1961*]

Insértese el siguiente artículo entre los artículos 3 y 4 del proyecto :

« Un Estado acreditante podrá, con el consentimiento previo del Estado recibiente, y a petición expresa de un tercer Estado no representado en el Estado recibiente, autorizar a su misión diplomática a que asuma la protección temporal u ocasional de los intereses del tercer Estado. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.104
Chile y Ecuador : enmienda al artículo 6

[*Texto original en español*]
[*9 de marzo de 1961*]

Añádase a continuación del primer párrafo el siguiente :

« La inscripción en el registro diplomático entraña el reconocimiento de la calidad diplomática, y se considerará realizada al momento de la respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores a la notificación del nombramiento. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.105
Argentina y España : enmienda al artículo 1

[*Texto original en español*]
[*9 de marzo de 1961*]

Agréguese un nuevo párrafo que diga :

« i) Se consideran miembros de la familia el cónyuge, los hijos varones menores de edad y los mayores incapacitados para el trabajo; las hijas solteras y los ascendientes en primer grado. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.106
República de Corea : enmienda al artículo 7

[*Texto original en inglés*]
[*9 de marzo de 1961*]

Modifíquese el artículo 7 en la forma siguiente :

« El personal diplomático de la misión no podrá ser elegido entre los nacionales del Estado recibiente o de un tercer Estado a no ser con el consentimiento expreso del Estado recibiente, que podrá ser retirado en cualquier momento. »

Digitized by UNOG Library

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.107
Suiza : enmienda al artículo 11

[*Texto original en francés*]
[*9 de marzo de 1961*]

Enmiéndese el artículo 11 en la forma siguiente :

« El Estado de envío no deberá, sin previo consentimiento del Estado de residencia, establecer la sede de su misión u oficinas dependientes de ésta, en ciudades que no sean aquellas donde radica la sede del Gobierno. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.108
Suiza : enmienda al artículo 13

[*Texto original en francés*]
[*9 de marzo de 1961*]

Enmiéndese el párrafo 1 del artículo 13 en la forma siguiente :

« 1. Los jefes de misión se dividen en dos clases :

a) Embajadores o nuncios acreditados ante los Jefes de Estado;

b) Encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.109
Suiza : enmienda al artículo 17

[*Texto original en francés*]
[*9 de marzo de 1961*]

Añádase al artículo 17 la frase siguiente :

« Cuando el jefe de la misión se halle en la imposibilidad de designar personalmente al encargado de negocios *ad interim*, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de envío deberá notificar el nombre, por el conducto adecuado, al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de residencia. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.110
Australia : enmienda al artículo 17

[*Texto original en inglés*]
[*9 de marzo de 1961*]

Añádanse las palabras « por la misión » después de las palabras « será comunicado ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.111
Federación Malaya : enmienda al artículo 15

[*Texto original en inglés*]
[*9 de marzo de 1961*]

Modifíquese el párrafo 1 del modo siguiente :

« La precedencia de los jefes de misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de la fecha en que hayan asumido sus funciones, de conformidad con el artículo 12. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.112
Federación Malaya : enmienda al artículo 17

[*Texto original en inglés*]
[*9 de marzo de 1961*]

Añádanse, después de las palabras « no puede ejercer sus funciones », las palabras « o es residente en otro Estado recibiente en virtud de su acreditación simultánea ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.113
Federación Malaya : enmienda al artículo 19

[*Texto original en inglés*]
[*9 de marzo de 1961*]

Modifíquese el texto del artículo del modo siguiente :

« El Estado recibiente permitirá que el Estado acreditante adquiera en su territorio los locales necesarios para la misión, o garantizará de otra manera la obtención de alojamiento adecuado. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.115
Brasil : enmienda al artículo 12

[*Texto original en francés*]
[*9 de marzo de 1961*]

Modifíquese el artículo 12 del modo siguiente :

« 1. El jefe de la misión asumirá sus funciones según la práctica en vigor en el Estado recibiente, que deberá ser aplicada de manera uniforme y podrá ser una de las siguientes :

a) desde el momento en que haya presentado sus cartas credenciales;

b) en la fecha de presentación de la copia de estilo de dichas cartas;

c) en la fecha de su llegada, debidamente notificada a las autoridades competentes.

« 2. El orden de precedencia para la presentación de las cartas credenciales o de la copia de estilo de las mismas estará determinado por la fecha y la hora de llegada del jefe de la misión. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.116
Brasil : enmienda al artículo 41

[*Texto original en inglés*]
[*9 de marzo de 1961*]

Suprímase el inciso a).

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.117
Checoeslovaquia : enmienda al artículo 12

[*Texto original en inglés*]
[*9 de marzo de 1961*]

Modifíquese el artículo 12 del modo siguiente :

« Se considerará que el jefe de misión ha asumido sus funciones en el Estado recibiente desde el momento en que haya presentado sus cartas credenciales. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.118
Checoeslovaquia : enmienda al artículo 15

[*Texto original en inglés*]
[*9 de marzo de 1961*]

Modifíquese el párrafo 1 del modo siguiente :

« La precedencia de los jefes de misión, dentro de cada clase se establecerá siguiendo el orden de la fecha de presentación de sus cartas credenciales. »

Digitized by UNOG Library

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.119
Argentina : enmienda al artículo 10

[*Texto original en español*]
[*10 de marzo de 1961*]

Reemplácese en el párrafo 1 las palabras « lo que sea » por « considere », de manera que diga :

« 1. A falta de acuerdo explícito sobre el número de miembros de la misión, el Estado recibiente puede negarse a aceptar que ese número exceda de los límites de lo que considere razonable y normal, según las circunstancias y condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión de que se trate. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.120
Santa Sede : enmienda al artículo 15

[*Texto original en español, francés e inglés*]
[*10 de marzo de 1961*]

Modifíquese el párrafo 3 del modo siguiente :

« Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los usos que acepte el Estado recibiente respecto de la precedencia del representante del Papa. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.121
China : enmienda a la enmienda (A/CONF.20/C.1/L.77) de Brasil, Chile e Irlanda al artículo 7

[*Texto original en inglés*]
[*13 de marzo de 1961*]

Modifíquese el párrafo 2 del documento A/CONF.20/C.1/L.77 del modo siguiente :

« El personal diplomático de la misión que no tenga la nacionalidad del Estado acreditante o que pueda ser considerado como nacional del Estado recibiente o sea nacional de un tercer Estado, sólo podrá ser nombrado con el consentimiento previo del Estado recibiente, que podrá retirarlo en cualquier momento. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.122
China : enmienda al artículo 19

[*Texto original en inglés*]
[*13 de marzo de 1961*]

Modifíquese el artículo 19 del siguiente modo :

« El Estado recibiente está obligado a permitir que el Estado acreditante adquiera en su territorio los locales necesarios para la misión y para el jefe de ésta, o a facilitarle en lo posible, de otra manera, la obtención de alojamiento adecuado. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.123
China : enmienda al artículo 20

[*Texto original en inglés*]
[*13 de marzo de 1961*]

1. Suprímase la segunda frase del párrafo 1 y modifíquese la primera en la forma siguiente :

« Los locales de la misión y su mobiliario son inviolables. »

2. Suprímase el párrafo 3.

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.124
China : enmienda al artículo 25

[*Texto original en inglés*]
[*13 de marzo de 1961*]

Insértense en el párrafo 4 las palabras « de preferencia el sello oficial » entre las palabras « ...de su carácter » y las palabras « ...no podrá contener... ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.125
Francia : enmienda al artículo 25

[*Texto original en francés*]
[*13 de marzo de 1961*]

1. Sustitúyanse los párrafos 3 y 4 del artículo 25 por un párrafo único, redactado como sigue :

« 3. La valija diplomática, que deberá ir provista de signos exteriores visibles indicadores de su carácter, no podrá contener más que documentos diplomáticos u objetos de carácter oficial. No podrá ser abierta ni retenida. No obstante, cuando existan motivos especialmente graves para sospechar que se utiliza la valija diplomática con fines distintos de los previstos en el presente artículo, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado recibiente podrá autorizar a las autoridades competentes de este Estado para que procedan a la apertura de la valija, en presencia de un representante de la misión de que se trate. »

2. En el párrafo 5 (que pasaría a ser párrafo 4), después de las palabras « correo diplomático », añádase una coma y a continuación las palabras : « que debe ser provisto de un documento oficial en el que conste su calidad de tal y el número de paquetes que constituyen la valija ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.126
Bulgaria : enmienda al artículo 22

[*Texto original en ruso*]
[*13 de marzo de 1961*]

Añádanse al artículo las palabras « donde quiera que se encuentren ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.127
México : propuesta de adición de un nuevo artículo

[*Texto original en español*]
[*13 de marzo de 1961*]

Insértese el siguiente nuevo artículo antes del artículo 19, entre el « Título II. Privilegios e inmunidades diplomáticos » y el « Subtítulo A. Locales y archivos de la misión » :

« Los privilegios e inmunidades diplomáticos se otorgan en interés de las funciones que desempeñan las personas que tienen derecho a ellos y no para beneficio de dichas personas. »

Digitized by UNOG Library

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.128
México : enmienda al artículo 19

[*Texto original en español*]
[*13 de marzo de 1961*]

Reemplácese el texto del artículo 19 por el siguiente :

« El Estado recibiente está obligado a garantizar al Estado acreditante la obtención de los locales necesarios para la misión en la sede del Gobierno, cuando conforme a las leyes y reglamentos del Estado recibiente, el Estado acreditante no puede obtenerlos sin la intervención de aquél. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.129
México : enmienda al artículo 20

[*Texto original en español*]
[*13 de marzo de 1961*]

Añádase a continuación del párrafo 3 los dos párrafos siguientes :

« 4. El jefe de la misión está obligado a prestar su cooperación a las autoridades locales en casos de incendio, epidemia u otra situación de extrema urgencia.

« 5. En caso de que el Estado recibiente tenga necesidad de disponer del terreno donde se encuentren los locales de la misión para la ejecución de obras de utilidad pública, lo hará del conocimiento del Estado acreditante a fin de fijar de común acuerdo un plazo prudente para la desocupación de los locales. En caso necesario, el Estado recibiente facilitará al Estado acreditante la obtención de otros locales apropiados. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.130
México : enmienda al artículo 21

[*Texto original en español*]
[*13 de marzo de 1961*]

Agréguese un segundo párrafo al artículo 21 que diga :

« La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos que, conforme a las disposiciones legales del Estado recibiente, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o el jefe de la misión. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.131
México : enmienda al artículo 25

[*Texto original en español*]
[*13 de marzo de 1961*]

1. Agréguese al final del párrafo 1 la siguiente frase :

« Sin embargo, la misión no podrá utilizar un aparato de radiotelegrafía de su propiedad a menos que obtenga la autorización respectiva de la autoridad competente del Estado recibiente, conforme a los reglamentos nacionales aplicables a todos los usuarios de este tipo de comunicaciones, y cumplan los requisitos que fijan las convenciones internacionales sobre telecomunicaciones. »

2. En el párrafo 5, después de las palabras « Estado recibiente », añádase : « si las circunstancias lo ameritan ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.132
República Socialista Soviética de Ucrania : enmienda al artículo 20

[*Texto original en ruso*]
[*13 de marzo de 1961*]

En el párrafo 3 sustitúyanse las palabras « los locales de la misión y su mobiliario » por las palabras « los locales de la misión, su mobiliario y demás propiedades ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.133
Chile : enmienda al artículo 25

[*Texto original en español*]
[*13 de marzo de 1961*]

Agréguese al artículo 25 el siguiente párrafo :

« 6. El Gobierno respectivo o el jefe de la misión, en su caso, podrán acreditar correos diplomáticos *ad hoc*; pero estas personas sólo gozarán de la inviolabilidad estipulada en el párrafo anterior hasta el momento en que hagan entrega al destinatario de la valija diplomática o correspondencia que se les haya encomendado. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.134
Indonesia : enmienda al artículo 8

[*Texto original en inglés*]
[*13 de marzo de 1961*]

Añádase un párrafo 3 que diga lo siguiente :

« El Estado recibiente podrá reservarse el derecho de determinar el referido plazo razonable. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.135
Liberia : enmienda al artículo 25

[*Texto original en inglés*]
[*13 de marzo de 1961*]

En la primera frase del párrafo 5, después de las palabras « El correo diplomático », añádanse las palabras « o toda otra persona que transporte una valija diplomática y esté en posesión de la documentación necesaria ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.136
Filipinas : enmienda al artículo 18

[*Texto original en inglés*]
[*13 de marzo de 1961*]

Al final del artículo 18, añádanse las palabras : « de conformidad con las leyes y normas vigentes en el Estado recibiente ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.137
Reino Unido : enmienda al artículo 7

[*Texto original en inglés*]
[*13 de marzo de 1961*]

Modifíquese el artículo 7 en la forma siguiente :

« 1. El personal diplomático de la misión tendrá en principio la nacionalidad del Estado acreditante.

Digitized by UNOG Library

« 2. El personal diplomático de la misión no podrá ser elegido entre personas que tengan la nacionalidad del Estado recibiente excepto con el consentimiento expreso de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

« 3. El Estado recibiente podrá reservarse el mismo derecho respecto a los nacionales de un tercer Estado que no sean también nacionales del Estado acreditante. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.138
Argentina : enmienda al artículo 25

[*Texto original en español*]
[*13 de marzo de 1961*]

Insértese el siguiente nuevo párrafo entre los párrafos 1 y 2 del artículo 25 del proyecto :

« La instalación y uso de un aparato de radiotelegrafía por parte de una misión diplomática deberá ajustarse, en virtud de las convenciones internacionales sobre telecomunicaciones, a solicitar del Estado receptor la licencia que las mismas determinan. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.139/Rev.1
Argentina y Guatemala : enmienda al artículo 45

[*Texto original en español*]
[*13 de marzo de 1961*]

Reemplácese el texto del artículo 45 por el siguiente :

« Toda controversia entre Estados sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse por la vía diplomática será sometida por mutuo consentimiento de las partes a conciliación, arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.140
República Arabe Unida : enmienda al artículo 25

[*Texto original en inglés*]
[*13 de marzo de 1961*]

Añádase la siguiente frase a continuación del párrafo 1 :

« No obstante, la misión necesitará un permiso especial del Estado recibiente para utilizar una emisora de radio propia. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.141
Filipinas : enmienda al artículo 24

[*Texto original en inglés*]
[*14 de marzo de 1961*]

Añádase un segundo párrafo que diga lo siguiente :

« Las limitaciones impuestas a la libertad de tránsito de los miembros de la misión, con arreglo al párrafo precedente, no habrán de ser tan absolutas que hagan ineficaz o ilusoria dicha libertad de tránsito. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.142
Venezuela : enmienda al artículo 19

[*Texto original en español*]
[*14 de marzo de 1961*]

Reemplácese el texto del artículo 19 por el siguiente :

« El Estado recibiente facilitará, de acuerdo con sus leyes, la adquisición por el Estado acreditante de los locales necesarios para el uso oficial de la misión y residencia del jefe de la misma.

« Igualmente prestará su concurso a las misiones diplomáticas acreditadas en su territorio para facilitar la obtención de alojamiento adecuado de la misión y sus miembros, cuando así sea requerido. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.143
Venezuela : enmienda al artículo 21

[*Texto original en español*]
[*14 de marzo de 1961*]

Reemplácese el texto del artículo 21 por el siguiente :

« El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de propiedad del primero, salvo aquellos que constituyan el pago efectivo de servicios prestados. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.144
Venezuela : enmienda al artículo 24

[*Texto original en español*]
[*14 de marzo de 1961*]

Agréguese al final del artículo 24 el siguiente párrafo :

« Las restricciones de tránsito debidas a casos de emergencia, cesarán tan pronto como desaparezcan los motivos que las originaron. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.145
Venezuela : enmienda al artículo 25

[*Texto original en español*]
[*14 de marzo de 1961*]

Agréguese al final del párrafo 1 del artículo 25 la frase siguiente :

« El uso de estaciones transmisoras de radio quedará sometido a las reglamentaciones locales y a permiso especial del Estado recibiente. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.146
Japón : enmienda al artículo 20

[*Texto original en inglés*]
[*14 de marzo de 1961*]

Añádase un párrafo 4 que diga lo siguiente :

« 4.° En los locales de la misión no se podrá practicar ninguna citación. »

COMENTARIO

La finalidad de este párrafo 4 es incorporar al artículo el principio establecido en el párrafo 5 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional (A/3859). Especialmente, el concepto que figura en la última frase del comentario (« Nada impide que la notificación se haga por correo, si es posible hacerla de esta manera ») no puede considerarse implícito en el texto original del artículo, a menos que se incluya una disposición a tal efecto con arreglo al nuevo párrafo 4 que se propone. Como existe una sentencia dictada por el Tribunal Supremo del Japón en 1928, anulando la notificación por correo de un emplazamiento a una misión diplomática en el Japón, fundándose en que tal notificación entra en el ejercicio de la jurisdicción de un

Digitized by UNOG Library

tribunal, la delegación del Japón desea que este punto quede perfectamente aclarado de algún modo.

El Gobierno del Japón está dipuesto a aceptar cualquier decisión que la presente Conferencia adopte sobre este punto.

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.147
Indonesia : enmienda al artículo 25

[*Texto original en inglés*]
[*14 de marzo de 1961*]

Póngase una coma al final del párrafo 1 y añádanse las siguientes palabras : « teniendo en cuenta que se necesitará permiso del Estado recibiente para la instalación y uso de una emisora de radio destinada a dichas comunicaciones ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.148
Hungría : proyecto de preámbulo para la convención

[*Texto original en inglés*]
[*14 de marzo de 1961*]

« Los Estados Partes en la presente Convención :

« *Teniendo presentes* los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas;

« *Reafirmando* su determinación de mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, de fomentar la cooperación internacional para resolver los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario;

« *Reafirmando* el principio de la igualdad de soberanía de los Estados, así como el deber de éstos de cumplir de buena fe sus obligaciones y abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en sus relaciones internacionales;

« *Estimando* que la codificación y el desarrollo progresivo de las normas de derecho internacional que rigen las relaciones e inmunidades diplomáticas fomentarán en gran medida las relaciones amistosas entre los Estados y contribuirán así a la realización de los Propósitos mencionados;

« *Considerando* que las diferencias de régimen constitucional, jurídico y social no deben impedir el establecimiento y el mantenimiento de relaciones diplomáticas;

« *Teniendo presente* que los pueblos de todas las naciones abrigan desde hace tiempo la convicción de que el estatuto de los diplomáticos debe ser respetado;

« *Convencidos* de que la finalidad de la diplomacia ha de ser conservar y fortalecer la paz y la seguridad internacionales y promover entre los Estados la cooperación basada en el respeto de la libertad e independencia de las naciones y de la soberanía nacional, han adoptado las siguientes disposiciones : ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.149
Francia e Italia : enmienda al artículo 22

[*Texto original en inglés*]
[*14 de marzo de 1961*]

Modifíquese el artículo 22 de la manera siguiente :

« Los archivos y documentos de la misión serán inviolables en todo momento y dondequiera que se encuentren. Fuera de los locales de la misión, habrán de ser identificables por marcas oficiales visibles. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.150/Rev.1
Italia : enmienda al artículo 24

[*Texto original en inglés*]
[*14 de marzo de 1961*]

Insértense las siguientes palabras al comienzo del artículo 24 :

« Teniendo presente lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 44 y ... ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.151/Rev.2
República Arabe Unida : enmienda al artículo 25

[*Texto original en inglés*]
[*23 de mayo de 1961*]

Intercálese entre los párrafos 4 y 5 un nuevo párrafo que diga lo siguiente :

« La valija diplomática estará exenta de inspección. No obstante, si en un caso excepcional el Estado recibiente tuviera serios motivos para suponer que la valija diplomática contiene artículos diferentes de los mencionados en el párrafo 4, podrá pedir al Estado acreditante que retire dicha valija. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.152
Federación Malaya : enmiendas al artículo 25

[*Texto original en inglés*]
[*14 de marzo de 1961*]

Sustitúyanse en el párrafo 4 :

1. Las palabras « que deberá ir », por la palabra « irá ».

2. Las palabras « no podrá contener más », por las palabras « y no contendrá más ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.153
Estados Unidos de América : enmienda al artículo 22

[*Texto original en inglés*]
[*14 de marzo de 1961*]

Añádase una segunda frase que diga lo siguiente :

« A los efectos de esta Convención, por " archivos y documentos " se entiende los registros oficiales y la documentación de consulta perteneciente a la misión o en su posesión. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.154
Estados Unidos de América : enmiendas al artículo 25

[*Texto original en inglés*]
[*14 de marzo de 1961*]

1. En el párrafo 1 :

a) Suprímase el punto y seguido al final de la primera frase y añádanse las siguientes palabras :

« a reserva, no obstante, de las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones actualmente en vigor, relativas a la suspensión de servicios. »

Digitized by UNOG Library

b) Añádanse en la segunda frase, después de las palabras « dondequiera que radiquen », las siguientes palabras :

« así como con funcionarios del Estado acreditante en el Estado recibiente y en terceros Estados, »

c) Añádase al final del párrafo la siguiente frase :

« El Estado recibiente podrá imponer restricciones razonables al ejercicio del derecho de libre comunicación. »

2. Añádase al final del párrafo 2 la siguiente frase :

« Por " correspondencia oficial " se entiende toda la correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones. »

3. Modifíquese el párrafo 3 del modo siguiente :

« La valija diplomática, que deberá ir provista de signos exteriores visibles indicadores de su carácter, no podrá ser abierta ni retenida; salvo que, en caso excepcional, el Estado recibiente tenga motivos fundados para sospechar que la valija diplomática contiene artículos cuya importación o exportación está prohibida por ley, en cuyo caso la valija podrá ser abierta con la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado recibiente y la de la misión interesada; y ésta podrá, si lo desea, enviar a un representante suyo para que esté presente en el momento de la apertura. En caso de no concederse tal autorización, la valija diplomática podrá ser rechazada. »

4. Suprímanse en el párrafo 4 las palabras « que deberá ir provista de signos exteriores visibles indicadores de su carácter ».

5. Añádase entre los actuales párrafos 4 y 5 el párrafo siguiente con el número 5 :

« Ningún objeto que sea radiactivo podrá ser considerado como objeto de uso oficial de una misión diplomática y toda valija diplomática o correspondencia oficial separada de ella que contenga dichos objetos podrá ser rechazada. »

6. Cámbiese el número del actual párrafo 5 por el 6 y sustitúyanse las palabras « y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto » por las palabras « en la misma medida que los miembros del personal administrativo y técnico de la misión ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.155
Guatemala : enmienda al artículo 13

[*Texto original en español*]
[*14 de marzo de 1961*]

Sustitúyanse en los párrafos 1 y 2 las palabras « jefes de misión » por « agentes diplomáticos ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.156
Guatemala : enmienda al artículo 29

[*Texto original en español*]
[*14 de marzo de 1961*]

Añádase al final del inciso c) la frase siguiente :

« y con la autorización expresa de dicho Estado. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.157
Suiza : enmiendas al artículo 19

[*Texto original en francés*]
[*14 de marzo de 1961*]

1. Suprímase la coma después de la expresión « necesarios para la misión ».

2. Sustitúyanse las palabras « para la misión o a garantizarle de otra manera la obtención de alojamiento adecuado » por las siguientes :

« para que la misión desempeñe sus funciones, o bien a facilitarle, de otra manera, y en la medida de lo posible, alojamiento adecuado. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.158
Suiza : enmiendas al artículo 25

[*Texto original en francés*]
[*14 de marzo de 1961*]

1. En la segunda frase del párrafo 1, suprímanse las palabras « y consulados ».

2. Insértese entre los párrafos 1 y 2 un nuevo párrafo que diga lo siguiente :

« La misión tendrá el derecho de utilizar, para comunicarse con el Gobierno del Estado acreditante, una estación emisora radioeléctrica de su propiedad. El ejercicio de este derecho estará subordinado a la condición de que la misión respete las convenciones y reglamentos internacionales de telecomunicación y solicite del Estado recibiente la autorización de instalar y utilizar la mencionada emisora. »

3. Suprímase el punto del final del actual párrafo 4 y añádanse las palabras :

« que sean indispensables para el desempeño de las funciones de la misión ».

4. Modifíquese el actual párrafo 5, de manera que diga lo siguiente :

« El correo diplomático deberá poseer un documento que acredite su condición. En el desempeño de sus funciones, el correo estará protegido por el Estado recibiente. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. »

Añádase al artículo 25 el nuevo párrafo siguiente :

« La misión podrá confiar la valija diplomática al comandante de una aeronave comercial, que no será considerado en tal caso como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.159
Birmania y Ceilán : enmiendas al artículo 21

[*Texto original en inglés*]
[*14 de marzo de 1961*]

1. Suprímanse las palabras « de que sean propietarios o inquilinos ».

2. Añádase la frase siguiente al final del artículo :

« La exención no se aplicará, salvo acuerdo en contrario, cuando se trate de locales arrendados al Estado acreditante o al jefe de su misión. »

Digitized by UNOG Library

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.160/Rev.1
India : enmienda al artículo 19

[*Texto original en inglés*]
[*17 de marzo de 1961*]

Modifíquese el artículo 19 del modo siguiente :

« El Estado recibiente facilitará la adquisición en su territorio por parte del Estado acreditante de los locales necesarios para la misión o le ayudará a obtener alojamiento de alguna otra manera. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.161
India : enmienda al artículo 20

[*Texto original en inglés*]
[*14 de marzo de 1961*]

Añádase la siguiente frase al final del párrafo 3 :

« No obstante, cuando se trate de locales arrendados, se tolerará la inspección periódica de la propiedad por parte de su propietario o de su administrador. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.162
Checoeslovaquia : enmienda al artículo 25

[*14 de marzo de 1961*]
[*Texto original en ruso*]

Añádase la siguiente disposición al final del párrafo 5 :

« Las autoridades del Estado recibiente le prestarán su máxima cooperación, para garantizarle el libre tránsito y la seguridad de la valija diplomática de que sea portador. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.163
Irlanda y Japón : enmienda al artículo 20

[*Texto original en inglés*]
[*14 de marzo de 1961*]

Añádase el nuevo párrafo siguiente :

« No obstante lo dispuesto en el presente artículo, el Estado recibiente podrá adoptar las medidas que sean indispensables para proteger vidas y bienes en casos excepcionales de peligro o de perturbación del orden público. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.164
Bélgica : enmienda al artículo 21

[*Texto original en francés e inglés*]
[*14 de marzo de 1961*]

Después de las palabras « jefe de la misión », añádase « en el desempeño de sus funciones ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.165
India : enmienda al artículo 25

[*Texto original en inglés*]
[*14 de marzo de 1961*]

Suprímase el punto final de la última frase del párrafo 1 y póngase en su lugar una coma, seguida de estas palabras : « siempre y cuando la misión no instale y utilice una emisora de radio sin el consentimiento del Estado recibiente y sin haber concertado con él su empleo, ateniéndose a lo dispuesto por su legislación y por los reglamentos internacionales. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.166
Austria y España : enmienda al artículo 21

[*Texto original en español*]
[*15 de marzo de 1961*]

Añádase un nuevo párrafo que diga :

« Esa exención no se aplica en aquellos contratos de alquiler suscritos por el beneficiario de la exención, en los que se estipulen expresamente que los impuestos o gravámenes sobre la cosa arrendada quedan a cargo del arrendatario. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.167
España : enmienda al artículo 25

[*Texto original en español*]
[*15 de marzo de 1961*]

1. Modifíquese el párrafo 4 dándole la siguiente redacción :

« La valija diplomática debe llevar marcas exteriores visibles de su carácter e ir acompañada de un documento oficial expedido por el Ministerio de Asuntos Exteriores o por la misión diplomática remitente especificando el carácter diplomático de la valija y el número de bultos y paquetes de que está compuesta. »

2. Modifíquese la primera frase del párrafo 5 tras « el correo diplomático », del modo siguiente :

« ..., en tanto que en el ejercicio de sus funciones se encuentre dentro del territorio de los países de destino o de tránsito será protegido por esos Estados receptor y de tránsito. »

El resto del párrafo sin modificación.

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.168
España : enmiendas al artículo 20

[*Texto original en español*]
[*15 de marzo de 1961*]

1. Añádase al título y en todo el texto, después de « locales » las palabras « y terrenos », de manera que diga « locales y terrenos ».

2. Añádase al párrafo 1 un nuevo párrafo diciendo : « En caso de peligro para la vida o las propiedades de súbditos del Estado receptor, las autoridades locales dirigirán una demanda urgente de entrada en los locales y terrenos al jefe de la misión; que por su parte deberá concederla a menos que tome plena responsabilidad en nombre de su Gobierno de las consecuencias de su recusa ».

3. Añádase en el párrafo 3 :

a) tras « mobiliario », la frase « y medios de transporte »;

b) una frase final diciendo : « incluso en cuanto al mobiliario y medios de transporte, cuando son remitidos afuera del territorio del Gobierno receptor, siempre que lo sean por orden y cuenta del Gobierno mandante ».

Digitized by UNOG Library

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.169
Viet-Nam : enmienda al artículo 19

[*Texto original en francés*]
[*15 de marzo de 1961*]

Entre las palabras « El Estado recibiente está obligado » y las palabras « a permitir ... » insértese lo siguiente :

« , dentro de los límites de lo que considere razonable y normal, teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones en él existentes y las necesidades de la misión de que se trate, ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.170
Dinamarca : enmienda al artículo 17

[*Texto original en inglés*]
[*16 de marzo de 1961*]

Añádase un segundo párrafo con el texto siguiente :

« Caso de no estar presente ningún miembro diplomático de la misión en el Estado recibiente, podrá hacerse cargo oficialmente de los asuntos de la misión un miembro del personal sin rango diplomático, en calidad de encargado de negocios. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.171
Polonia : enmiendas al artículo 30

[*Texto original en francés*]
[*16 de marzo de 1961*]

1. Suprímanse, al principio del párrafo 2, las palabras « en lo penal ».

2. Suprímanse en el párrafo 3 las dos primeras frases.

Así modificados, los párrafos 2 y 3 del artículo 30 quedarían del siguiente modo :

« 2. La renuncia ha de ser siempre expresa.

« 3. Si un agente diplomático entabla un juicio, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de las reconvenciones directamente ligadas a la demanda principal. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.172
España : enmienda al artículo 17

[*Texto original en español*]
[*16 de marzo de 1961*]

Sustitúyase la frase :

« la dirección de la misión será asumida por »

por la siguiente :

« quedará como jefe de la misión interinamente. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.173
Colombia : enmienda al artículo 29

[*Texto original en español*]
[*16 de marzo de 1961*]

Suprímase el inciso c) del artículo 29.

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.174
Colombia : propuesta de adición de un nuevo artículo

[*Texto original en español*]
[*16 de marzo de 1961*]

Insértese el siguiente nuevo artículo entre los artículos 40 y 41 del proyecto :

« El personal integrante de una misión diplomática no debe ejercer ninguna profesión liberal o actividad comercial distinta a las inherentes al ejercicio de su cargo oficial. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.175
Checoeslovaquia y Polonia : proyecto de cláusulas finales

[*Texto original en francés*]
[*16 de marzo de 1961*]

I. — PROYECTO DE CLAUSULAS FINALES

Artículo 1

La presente Convención, que llevará la fecha del día de hoy, podrá, hasta el ....., ser firmada en nombre de los Estados representados en la Conferencia iniciada en Viena el 2 de marzo de 1961.

Artículo 2

La presente Convención será ratificada lo más pronto posible, y las ratificaciones serán depositadas en poder del Gobierno Federal de Austria.

Artículo 3

Después de la fecha indicada en el artículo 1, la presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados en nombre de los cuales no haya sido firmada. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Federal de Austria.

Artículo 4

La presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha en que por lo menos ..... instrumentos de ratificación o de adhesión hayan sido depositados.

Ulteriormente, la Convención entrará en vigor para cada Parte contratante seis meses después de haber sido depositado su correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 5

El Gobierno Federal de Austria notificará a todos los Estados en cuyo nombre la presente Convención haya sido firmada, o cuya adhesión haya sido notificada, el depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión y la fecha de entrada en vigor de esta Convención.

Artículo 6

El Gobierno Federal de Austria hará registrar la presente Convención en la Secretaría de las Naciones Unidas. Igualmente, notificará a la Secretaria de las Naciones Unidas toda ratificación o adhesión que reciba respecto de la presente Convención.

Digitized by UNOG Library

Artículo 7

El original de la presente Convención, cuyos textos en inglés, chino, español, francés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Federal de Austria, quien transmitirá una copia certificada a cada uno de los Estados signatarios, así como a los Estados que se hayan adherido a la Convención.

En fe de lo cual, los infrascritos, habiendo depositado sus plenos poderes respectivos, han firmado la presente Convención.

Hecha en Viena, el . . . . . de 1961.

II. — COMENTARIO

La presente propuesta se basa, lo más estrictamente posible, en las disposiciones finales de las cuatro Convenciones de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, sobre protección a las victimas de la guerra. No se han introducido en ella más que las modificaciones consideradas indispensables, habida cuenta de la práctica actual en materia de conclusión de tratados.

Tomando en consideración la tradición de Viena en materia de codificación del derecho diplomático y teniendo en cuenta el hecho de que la presente Conferencia se celebra en esta ciudad, gracias a la generosa hospitalidad del Gobierno Federal de Austria, se propone que este Gobierno sea designado como depositario de la Convención proyectada.

También se propone que la dicha Convención lleve en su título las palabras « Convención de Viena ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.176

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas : enmienda al artículo 29

[*Texto original en ruso*]
[*16 de marzo de 1961*]

Complétese el párrafo 2 con la siguiente frase :

« En el caso de que acepte dar su testimonio, no estará obligado a comparecer al efecto ante un tribunal o ante otras autoridades oficiales del Estado recibiente. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.177

Ghana : enmienda al artículo 13

[*Texto original en inglés*]
[*16 de marzo de 1961*]

Añádanse al final del inciso a) del párrafo 1 las palabras « y otros jefes de misión de categoría equivalente ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.178

México : enmienda al artículo 29

[*Texto original en español*]
[*17 de marzo de 1961*]

Agréguese al artículo 29 un nuevo párrafo que diga :

« La inmunidad de la jurisdicción penal de que goza el agente diplomático no le exime de la responsabilidad civil por los daños que causare a otros. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.179 y Add.1

Chile y México : enmienda al artículo 30

[*Texto original en español*]
[*17 de marzo de 1961*]

Suprímase el párrafo 4 del artículo 30.

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.180

México : enmienda al artículo 37

[*Texto original en español*]
[*17 de marzo de 1961*]

Suprímase la última frase del párrafo 1 del artículo 37.

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.181

México : enmiendas al artículo 38

[*Texto original en español*]
[*17 de marzo de 1961*]

1. Agréguese después del párrafo 2 un nuevo párrafo que diga :

« En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, su familia continuará en el goce de los privilegios e inmunidades que le correspondan por un tiempo razonable hasta que abandone el territorio del Estado recibiente. »

2. Sustitúyase la última frase del párrafo 3 por la siguiente :

« Sólo podrán percibirse impuestos de sucesión sobre los bienes muebles e inmuebles situados en el Estado recibiente, a condición de que — tratándose de bienes muebles — los herederos o legatarios sean nacionales del Estado recibiente. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.182

México : enmienda al artículo 43

[*Texto original en español*]
[*17 de marzo de 1961*]

En el párrafo c) intercálese la frase « y, no habiendo relaciones consulares, la protección de sus nacionales » después de las palabras « protección de sus intereses ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.183

Bulgaria y República Socialista Soviética de Ucrania : enmiendas al artículo 39

[*Texto original en ruso*]
[*17 de marzo de 1961*]

1. En el párrafo 1, sustitúyanse las palabras « y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el paso o el regreso » por las palabras « , inmunidad de jurisdicción y privilegios aduaneros ».

2. En el párrafo 3, después de las palabras « a los correos diplomáticos en tránsito », insértense las palabras « y a las valijas diplomáticas que lleven ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.184

Guatemala : enmienda al artículo 34

[*Texto original en español*]
[*20 de marzo de 1961*]

Agréguese al final del párrafo 2 :

« y de un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor. »

Digitized by UNOG Library

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.185
Guatemala : enmienda al artículo 35

[*Texto original en español*]
[*20 de marzo de 1961*]

Al final del párrafo, sustitúyase la frase « el solo efecto de su legislación » por la siguiente :

« el solo hecho del nacimiento en su territorio o de matrimonio con nacional. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.186/Rev.1
Países Bajos : enmiendas al artículo 29

[*Texto original en inglés*]
[*20 de marzo de 1961*]

1. Intercálese entre los párrafos 1 y 2 del artículo 29 un nuevo párrafo que diga lo siguiente :

« La inmunidad de jurisdicción civil, en la medida en que se refiera a una acción por daños y perjuicios, con motivo de un accidente de circulación ocurrido en el Estado recibiente, en la cual sea parte el agente diplomático, quedará sujeta a la condición de que pueda entablarse directamente dicha acción contra una compañía de seguros ante un tribunal del Estado recibiente. »

2. Añádase al párrafo 4 la frase siguiente :

« El Estado acreditante instituirá un tribunal competente para conocer de las causas que se planteen contra los miembros de sus misiones diplomáticas en el extranjero. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.187
Países Bajos : enmienda al artículo 31

[*Texto original en inglés*]
[*20 de marzo de 1961*]

Añádanse las palabras siguientes al comienzo del artículo 31 :

« Salvo que el Estado recibiente y el Estado acreditante acuerden otra cosa, ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.188
Países Bajos : enmiendas al artículo 32

[*Texto original en inglés*]
[*20 de marzo de 1961*]

1. Suprímase la palabra « raíces » en el inciso b).

2. En el inciso c), sustitúyanse las palabras « salvo lo dispuesto » por las palabras « a no ser que esos impuestos se basen exclusivamente sobre su domicilio o residencia en el Estado recibiente y según lo dispuesto ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.189
Países Bajos : enmienda al artículo 36

[*Texto original en inglés*]
[*20 de marzo de 1961*]

A continuación del párrafo 1 añádase lo siguiente :

« Las personas que ejerzan actividades privadas, profesionales o comerciales en el Estado recibiente podrán disfrutar de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 31 a 38, únicamente en la medida aceptada por el Estado recibiente. Por otra parte, el Estado recibiente ejercerá su jurisdicción sobre tales personas en forma tal que no entrañe ingerencia indebida en la gestión de los asuntos de la misión. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.190
Países Bajos : enmiendas al artículo 38

[*Texto original en inglés*]
[*20 de marzo de 1961*]

1. En la primera frase del párrafo 3, insértense las palabras « que forme parte de su casa » entre las palabras « de un miembro de su familia » y las palabras « dicho Estado ».

2. Suprímase la palabra « inmuebles » en la última frase del párrafo 3.

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.191
Países Bajos : enmienda al artículo 39

[*Texto original en inglés*]
[*20 de marzo de 1961*]

Añádase el párrafo siguiente :

« 4. Lo dispuesto en los párrafos precedentes se aplicará a las personas cuya entrada o paso haya autorizado el tercer Estado o cuya presencia en el territorio del tercer Estado se deba a fuerza mayor. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.192
España : propuesta de adición de un nuevo artículo

[*Texto original en español*]
[*20 de marzo de 1961*]

Añádase un nuevo artículo tras el artículo 23 que diga :

« Los actos, y documentos, civiles públicos, efectuados o expedidos oficialmente en los locales de la misión con arreglo a la ley del Estado acreditante tendrán en el Estado receptor el mismo efecto legal que las leyes y reglamentos de ese Estado receptor atribuyan a los actos y documentos civiles públicos efectuados o expedidos en el territorio del Estado acreditante. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.193
México : proyecto de título para la Convención

[*Texto original en español*]
[*20 de marzo de 1961*]

Se propone que el título de la Convención que apruebe la Conferencia sea el siguiente :

« Convención de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.194
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas : enmiendas al artículo 34

[*Texto original en inglés*]
[*20 de marzo de 1961*]

1. Sustitúyanse en el párrafo 1 las palabras « las disposiciones de su legislación » por las palabras « sus leyes y reglamentos ».

Digitized by UNOG Library

2. Sustitúyanse en el párrafo 2 las palabras « de su equipaje personal » por las palabras « del equipaje personal que lleve con él (en el mismo tren, buque o aeronave) ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.195
Italia : enmienda al artículo 29

[*Texto original en francés*]
[*20 de marzo de 1961*]

Sustitúyase el párrafo 2 por el texto siguiente :

« El agente diplomático no está obligado a testificar sobre cuestiones que de algún modo tengan relación con sus funciones. En los demás casos, no podrá ser citado a comparecer ante la autoridad judicial. Cuando la justicia local necesite obtener de él alguna declaración, habrá de enviarle un cuestionario por escrito. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.196
Italia : enmienda al artículo 31

[*Texto original en francés*]
[*20 de marzo de 1961*]

Sustitúyase el artículo 31 por el texto siguiente :

« 1. El personal de la misión y los miembros de sus familias, si no son nacionales del Estado recibiente, estarán exentos de la legislación de seguridad social en vigor en dicho Estado. Esta exención no impedirá su participación voluntaria en los sistemas de seguridad social, siempre que lo permita la legislación del Estado recibiente.

« 2. El personal de servicio y los criados particulares, cualquiera que sea su nacionalidad, estarán sujetos a la legislación de seguridad social del Estado recibiente. Ello no obstante, si fuesen nacionales del Estado acreditante, podrán elegir entre la legislación de seguridad de este Estado y la del Estado recibiente. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.197
Italia : enmienda al artículo 34

[*Texto original en inglés*]
[*20 de marzo de 1961*]

Sustitúyanse, en el inciso b) del párrafo 1, las palabras « los miembros de su familia que formen parte de su casa » por « los miembros de su familia inmediata ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.198
Italia : enmienda al artículo 35

[*Texto original en inglés*]
[*20 de marzo de 1961*]

Sustitúyanse las palabras « miembros de sus familias que formen parte de su casa » por las palabras « miembros de su familia inmediata ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.199
Italia : enmiendas al artículo 36

[*Texto original en inglés*]
[*20 de marzo de 1961*]

Modifíquese el párrafo 1 en la forma siguiente :

a) Añádase la palabra « inmediata » después de la palabra « familia » en la segunda línea del párrafo.

b) Suprímanse las palabras « que formen parte de su casa así como el personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.200/Rev.1
Libia, Marruecos y Túnez : enmiendas al artículo 30

[*Texto original en francés*]
[*23 de marzo de 1961*]

1. No afecta el texto español.

2. No afecta el texto español.

3. Añádase al final del párrafo 4 la frase siguiente :

« Sin embargo, cuando, no exista renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, el Estado acreditante deberá, llegado el caso, buscar con el Estado recibiente medios apropiados para asegurar la ejecución del fallo. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.201
Reino Unido : enmiendas al artículo 31

[*Texto original en inglés*]
[*20 de marzo de 1961*]

1. Suprímanse, en la primera frase, las palabras « El personal de la misión y los miembros de sus familias que formen parte de su casa, si no son nacionales del Estado recibiente, ».

Pónganse en su lugar las palabras « Los agentes diplomáticos ».

2. No afecta el texto español.

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.202
Reino Unido : enmienda al artículo 32

[*Texto original en inglés*]
[*20 de marzo de 1961*]

En el inciso a) :

1. Insértense las palabras « del género de los que normalmente están », entre las palabras « De los impuestos indirectos » e « incluidos ».

2. Añádanse las palabras « al por menor », después de la palabra « precio ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.203
Reino Unido : enmienda al artículo 34

[*Texto original en inglés*]
[*20 de marzo de 1961*]

Modifíquese el párrafo 1 del modo siguiente :

« 1. El Estado recibiente admitirá, según lo que prescriban su legislación o las disposiciones de sus reglamentos administrativos, exentos de derechos de aduana :

« a) Los objetos originarios del exterior e importados para uso de una misión diplomática.

« b) Los objetos originarios del exterior e importados para uso personal de un agente diplomático o de las personas de su casa. »

Digitized by UNOG Library

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.204
Reino Unido : enmienda al artículo 35

[*Texto original en inglés*]
[*20 de marzo de 1961*]

Suprímase todo el artículo.

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.205
Reino Unido : enmiendas al artículo 36

[*Texto original en inglés*]
[*20 de marzo de 1961*]

1. Sustitúyanse al final del párrafo 1 las palabras « artículos 27 a 34, siempre que no sean nacionales del Estado recibiente » por las palabras « artículos 27 a 29 y 31 a 34, siempre que no sean nacionales del Estado recibiente. Todas esas personas estarán sujetas a las disposiciones del artículo 30 relativas a la renuncia a la inmunidad ».

2. En la primera frase del párrafo 3 suprímanse las palabras « o de los miembros » después de las palabras « Los criados particulares del jefe ».

Añádanse en la segunda frase las palabras « lo mismo que los criados particulares de los miembros de la misión » después de la palabra « Además, ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.206
Reino Unido : enmienda al artículo 37

[*Texto original en inglés*]
[*20 de marzo de 1961*]

Al principio del párrafo 2, suprímanse las palabras « 2. Los demás miembros de la misión y los criados particulares del jefe o de los miembros de la misión que sean nacionales del Estado recibiente », sustituyéndolas por las palabras :

« 2. En conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, los nacionales del Estado recibiente y las personas de sus familias que formen parte de su casa. »

DOCUMENTO A CONF.20/C.1/L.207/Rev.1
Reino Unido : enmiendas al artículo 38

[*Texto original en inglés*]
[*24 de marzo de 1961*]

1. Añádanse en la primera frase del párrafo 3 del artículo 38, después de « Estado recibiente », las palabras « ni resida en él de modo permanente ».

2. Sustitúyase la segunda frase del párrafo 3 del artículo 38 por la siguiente :

« No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el Estado recibiente sólo por haber vivido allí la persona fallecida, como miembro de la misión o como persona de la familia de un miembro de la misión. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.208
Libia, Marruecos y Túnez : enmienda al artículo 29

[*Texto original en francés*]
[*20 de marzo de 1961*]

Sustitúyanse en la primera frase del párrafo 1 las palabras « de la jurisdicción penal » por las palabras « de la jurisdicción de los tribunales en lo criminal ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.209
China : enmienda al artículo 27

[*Texto original en inglés*]
[*20 de marzo de 1961*]

Añádase un nuevo párrafo que diga lo siguiente :

« Nada de lo dispuesto en este artículo excluye, en relación con el agente diplomático, la adopción de medidas de defensa propia ni, en circunstancias excepcionales, la adopción de medidas destinadas a impedir que cometa crímenes o delitos. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.210
China : enmienda al artículo 29

[*Texto original en inglés*]
[*20 de marzo de 1961*]

Añádase al final del párrafo 1 la siguiente frase :

« En la aplicación de los anteriores incisos, se cuidará de evitar que se falte sin necesidad al respeto debido al agente diplomático. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.211/Rev.1
Libia, Marruecos y Túnez : enmiendas al artículo 36

[*Texto original en francés*]
[*22 de marzo de 1961*]

1. Suprímase en el párrafo 1 la frase siguiente :

« así como el personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, ».

2. Sustitúyase el párrafo 2 por el texto siguiente :

« 2. Los miembros del personal administrativo, técnico y de servicio de la misión, siempre que no sean nacionales del Estado recibiente, gozan de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones y están también exentos de impuestos y gravámenes sobre los sueldos y salarios que perciban por sus servicios. »

3. Sustitúyase el párrafo 3 por el texto siguiente :

« 3. Los criados particulares del jefe o de los miembros de la misión que no sean nacionales del Estado recibiente están exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. »

4. Añádase el siguiente párrafo 4.

4. A reserva de la inmunidad mencionada en el párrafo 2 del presente artículo, el Estado recibiente ejercerá su jurisdicción sobre las personas indicadas en los párrafos 2 y 3 de modo que no ponga trabas excesivas al ejercicio de las actividades de la misión. Además, el Estado recibiente podrá, unilateralmente o mediante acuerdo con el Estado acreditante, conceder a esas personas y a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas todos o algunos de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 27 a 34. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.212/Rev.1
Dinamarca : enmiendas al artículo 34

[*Texto original en inglés*]
[*22 de marzo de 1961*]

1. Modifíquense las dos primeras líneas del párrafo 1 de la manera siguiente :

Digitized by UNOG Library

« El estado recibiente, con arreglo a las disposiciones de su legislación, concederá al agente diplomático que no ejerza ninguna actividad lucrativa privada, la exención de los derechos de aduana y de cualquier otro gravamen o impuesto exigible en el momento de la liquidación de derechos de aduana sobre : »

2. Modifíquese el incisio b) de la manera siguiente :

« Los objetos destinados a su uso personal o al uso de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación. »

3. En el párrafo 2, después de las palabras « de su equipaje personal », insértense las palabras « y del de los miembros de su familia que formen parte de su casa ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.213
Dinamarca : enmienda al artículo 36

[*Texto original en inglés*]
[*20 de marzo de 1961*]

Al final del párrafo 1 sustitúyanse las palabras « en los artículos 27 a 34 » por las palabras « en los artículos 27 a 33 ».

DOCUMENTOS A/CONF.20/C.1/L.214
Bélgica : enmienda al artículo 27

[*Texto original en francés*]
[*20 de marzo de 1961*]

Sustitúyanse, en la tercera frase, las palabras « las medidas prudenciales » por las palabras « toda clase de medidas ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.215
Suiza : enmienda al artículo 29

[*Texto original en francés*]
[*20 de marzo de 1961*]

Añádase al párrafo 1 el siguiente nuevo inciso :

« d) De un procedimiento administrativo para la concesión o el retiro del permiso de conducir. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.216
Bélgica : enmienda al artículo 36

[*Texto original en francés*]
[*20 de marzo de 1961*]

Suprímase en el párrafo 3 la palabra « indebidamente ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.217
Francia : enmienda al artículo 30

[*Texto original en francés*]
[*20 de marzo de 1961*]

Sustitúyase el párrafo 1 por el texto siguiente :

« 1. El Estado acreditante puede autorizar al agente diplomático a que renuncie a la inmunidad de jurisdicción. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.218
Francia : enmienda al artículo 31

[*Texto original en francés*]
[*20 de marzo de 1961*]

Suprímase la segunda frase.

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.219
Francia : enmiendas al artículo 32

[*Texto original en francés*]
[*20 de marzo de 1961*]

1. En la primera frase, después de las palabras « El agente diplomático », insértense entre comas las palabras « siempre que tenga la nacionalidad del Estado acreditante ».

2. Sustitúyanse los incisos b) y c) por los siguientes :

« b) De los impuestos y gravámenes sobre los bienes raíces privados que radiquen en el territorio del Estado recibiente, a reserva de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 en lo que afecta a aquellos de estos bienes raíces que sean propiedad del agente diplomático por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;

« c) De los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado recibiente sobre bienes que radiquen en su territorio o estén sujetos a su legislación y que no sean el mobiliario de la vivienda personal del fallecido; ».

3. A continuación del inciso f) añádase un nuevo inciso g) redactado como sigue :

« De los impuestos y gravámenes debidos por la ocupación, en el territorio del Estado recibiente, de residencias que no sean la residencia oficial ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.220
España : enmienda al artículo 28

[*Texto original en español*]
[*20 de marzo de 1961*]

Añádase en el párrafo 2 tras la palabra « bienes »,

« y medios de transporte, mientras continúen en su posesión y uso, ... ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.221
España : enmienda al artículo 29

[*Texto original en español*]
[*20 de marzo de 1961*]

1. Añadase al final del inciso b) :

« , siempre que esas calidades las tuvieran a título privado y su intervención en la sucesión no sea en nombre de su gobierno. »

2. Añádase al final del inciso c) :

« incluso si esas actividades remuneradas que el diplomático no puede ejercer « *per se* », las realizare con autorización del gobierno acreditante. »

3. Añádase al final del párrafo 2 :

« , ante los tribunales locales; pero deberá hacerlo por conducto de su gobierno. »

4. Suprímase en el párrafo 3 :

« y siempre que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia. »

Digitized by UNOG Library

5. Añádase al párrafo 4 un nuevo párrafo que diga :

« En consecuencia, toda acción judicial de cualquier tipo que la justicia del Estado receptor inicie, contra un diplomático acreditado en su territorio, se tramitará por medio de exhortos ante la justicia del país de origen del diplomático, según las propias leyes y normas del Estado acreditante. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.222
Francia : enmiendas al artículo 34

[*Texto original en francés*]
[*20 de marzo de 1961*]

1. Modifíquese el principio del párrafo 1 en la forma siguiente :

« El Estado recibiente reconocerá, según las disposiciones de su legislación y a reserva de reciprocidad, la exención de los derechos de aduana y de las tasas de importación o exportación que recaigan sobre : ».

2. Añádase en el inciso a) del párrafo 1 después de la palabra « uso » la palabra « oficial ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.223
Francia : enmienda al artículo 35

[*Texto original en francés*]
[*20 de marzo de 1961*]

Sustitúyase el texto del artículo por el siguiente :

« En la medida en que la legislación del Estado recibiente atribuye, en virtud del principio del *jus soli*, la nacionalidad de dicho Estado a los hijos nacidos en su territorio, no se aplicará tal legislación a los hijos de los miembros de la misión, a no ser que soliciten voluntariamente que les sea aplicada en las condiciones previstas en dicha legislación. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.225
Francia : enmienda al artículo 38

[*Texto original en francés*]
[*20 de marzo de 1961*]

Suprímase la última frase del párrafo 3 del artículo 38.

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.226
Australia : enmienda al artículo 31

[*Texto original en inglés*]
[*20 de marzo de 1961*]

A continuación de la primera frase añádanse las palabras siguientes :

« o que tengan derecho a los beneficios de esa legislación. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.227
Australia : enmiendas al artículo 34

[*Texto original en inglés*]
[*20 de marzo de 1961*]

1. Suprímase la palabra « objetos » donde sea que aparezca y sustitúyase por las palabras « bienes muebles ».

2. Añádase en el párrafo 2 después de las palabras « la legislación del Estado recibiente » las palabras « o que hayan de quedar sometidos a sus reglamentos de cuarentena ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.228/Rev.1
Birmania, Ceilán y Federación Malaya : enmiendas al artículo 36

[*Texto original en inglés*]
[*28 de marzo de 1961*]

1. Suprímanse en el párrafo 1 las palabras :

« así como el personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, ».

2. Modifíquense los párrafos 2 y 3 en la forma siguiente :

« 2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, gozan de la inmunidad especificada en los artículos 27 a 33 y de los privilegios que les conceda el Estado recibiente en régimen de reciprocidad siempre que no sean nacionales del Estado recibiente ni residan en él de modo permanente.

« 3. El personal del servicio de la misión que no sea nacional del Estado recibiente ni resida en él de modo permanente, goza de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales, dentro de los límites de su competencia, y está exento de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciba por sus servicios. »

3. Añádase un nuevo párrafo que diga lo siguiente :

« 4. Los criados particulares del jefe o de los miembros de la misión están exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios, siempre que no sean nacionales del Estado recibiente ni residan en él de modo permanente. Además, sólo gozan de los privilegios e inmunidades que les reconozca el Estado recibiente. No obstante, el Estado recibiente ejercerá su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las actividades de la misión. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.229
Venezuela : enmienda al artículo 29

[*Texto original en español*]
[*20 de marzo de 1961*]

Sustitúyase el párrafo 4 del artículo 29 por el siguiente :

« El Estado acreditante está obligado a enjuiciar al funcionario diplomático de su dependencia cuando el Estado recibiente lo solicite, como autor de un hecho castigado por las leyes de ambos Estados. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.230
Chile y Venezuela : enmienda al artículo 30

[*Texto original en español*]
[*20 de marzo de 1961*]

Suprímase el párrafo 4.

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.231
Venezuela : enmienda al artículo 32

[*Texto original en español*]
[*20 de marzo de 1961*]

Suprímase el inciso a).

Digitized by UNOG Library

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.232
Venezuela : enmienda al artículo 34

[*Texto original en español*]
[*20 de marzo de 1961*]

Sustitúyase el texto del inciso a) por el siguiente :

« Los objetos destinados al uso de la misión o de su personal diplomático, así como de los miembros de su familia que formen parte de sus casas respectivas, a solicitud del jefe de misión. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.233
Venezuela : enmienda al artículo 36

[*Texto original en español*]
[*20 de marzo de 1961*]

Sustitúyase el texto del artículo 36 por el siguiente :

« Por acuerdos especiales, a base de reciprocidad, podrán acordarse iguales prerrogativas e inmunidades a funcionarios comprendidos en los incisos f) y g) del artículo 1. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.234
Venezuela : enmienda al artículo 37

[*Texto original en español*]
[*20 de marzo de 1961*]

Suprímase el artículo 37.

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.235
Austria : enmienda al artículo 32

[*Texto original en inglés*]
[*20 de marzo de 1961*]

En el inciso a), suprímanse las palabras : « incluidos en el precio de las mercaderías o servicios ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.236
Austria : enmiendas al artículo 34

[*Texto original en inglés*]
[*20 de marzo de 1961*]

Modifíquese el párrafo 2 en la forma siguiente :

i) Insértense las palabras « presentando su pasaporte » entre las palabras « estará exento » y las palabras « de la inspección ».

ii) Suprímase la palabra « muy » entre la palabra « motivos » y la palabra « fundados ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.237
Austria : enmienda al artículo 36

[*Texto original en inglés*]
[*20 de marzo de 1961*]

Al final del párrafo 1 sustitúyase la cifra « 34 » por la cifra « 33 » y añádase la siguiente frase :

« Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa, gozarán igualmente de los privilegios especificados en el artículo 34. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.238
Suiza : enmienda al artículo 31

[*Texto original en francés*]
[*20 de marzo de 1961*]

Añádase en el artículo 31 un segundo párrafo con el texto siguiente :

« 2. El pago de las contribuciones de seguridad social debidas por los criados y empleados de una misión diplomática que se hallen sujetos a la legislación de seguridad social del Estado recibiente será efectuado por la misión de conformidad con los acuerdos que se concierten entre ésta y el Estado recibiente. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.239
Suiza : enmiendas al artículo 32

[*Texto original en francés*]
[*20 de marzo de 1961*]

1. Añádanse al principio del artículo 32, después de las palabras « El agente diplomático », las palabras « que no sea nacional del Estado recibiente ».

2. Sustitúyase en el inciso a) el punto y coma por una coma y añádanse las palabras siguientes : « sean o no objeto de factura aparte; »

3. Suprímase en el inciso d) el punto y coma y añádanse las palabras siguientes :

« y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado recibiente; »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.240
Suiza : enmiendas al artículo 34

[*Texto original en francés*]
[*20 de marzo de 1961*]

1. Añádanse en el párrafo 1 después de las palabras « la exención de los derechos de aduana » las palabras « y de todas las prohibiciones o restricciones de naturaleza económica o financiera a la importación y a la exportación ».

2. Intercálese entre los párrafos 1 y 2 el siguiente nuevo párrafo :

« La exención de las prohibiciones o restricciones a la importación y a la exportación no se aplicará a aquellos objetos cuyo tráfico prohíba taxativamente la legislación del Estado recibiente por motivos de moralidad, de seguridad, de salubridad o de orden público. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.241
Suiza : enmienda al artículo 35

[*Texto original en francés*]
[*20 de marzo de 1961*]

Añádase al final de esta disposición la frase siguiente :

« a reserva, no obstante, de los casos en que la legislación del Estado recibiente prevea la adquisición de la nacionalidad por matrimonio. »

Digitized by UNOG Library

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.242
Suiza : enmiendas al artículo 36

[*Texto original en francés*]
[*20 de marzo de 1961*]

1. Suprímase en el párrafo 1 las palabras « así como el personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas ».

2. Modifíquese el párrafo 2, introduciendo al comienzo las siguientes palabras :

« 2. El personal administrativo y técnico, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, así como ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.243
Suiza : enmienda al artículo 38

[*Texto original en francés*]
[*20 de marzo de 1961*]

Sustitúyase el texto del párrafo 1 por la disposición siguiente :

« 1. El jefe de la misión gozará de privilegios e inmunidades diplomáticas a partir del momento en que penetre en el territorio del Estado recibiente para tomar posesión de su cargo. En cambio, cualquier otra persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades diplomáticas gozará de ellos a partir del momento en que su nombramiento, notificado en debida forma, haya sido aceptado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.244
Nigeria : enmienda al artículo 32

[*Texto original en inglés*]
[*21 de marzo de 1961*]

En la primera línea, después de las palabras « agente diplomático » añádase lo siguiente : « que no sea nacional del Estado recibiente ».

COMENTARIO

Como la cláusula del inciso d) de este artículo del proyecto no se aplica a los nacionales del Estado recibiente que perciben su remuneración de un gobierno extranjero, podría darse el caso de que algunos agentes diplomáticos no tuvieran que pagar impuesto sobre la renta en ningún paí, si no se introduiera la adición propuesta.

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.245
Australia : enmienda al artículo 35

[*Texto original en inglés*]
[*21 de marzo de 1961*]

Insértese, entre las palabras « Los miembros de la misión » y « que no sean nacionales », la expresión siguiente : « que gocen de inmunidad de jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 o en el párrafo 1 del artículo 36 y ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.246/Rev.1
Canadá : enmiendas al artículo 37

[*Texto original en inglés*]
[*28 de marzo de 1961*]

1. Modifíquese el título del artículo 37 en la forma siguiente :

« *Personas que no sean nacionales del Estado acreditante.* »

2. En el párrafo 2, después de la palabra « nacionales », insértense las palabras « o residentes permanentes ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.247
Japón : enmienda al artículo 32

[*Texto original en inglés*]
[*21 de marzo de 1961*]

Sustitúyase el inciso a) por el siguiente :

« a) De los impuestos sobre el consumo, incluidos los impuestos sobre las ventas; ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.248
Japón : enmiendas al artículo 34

[*Texto original en inglés*]
[*21 de marzo de 1961*]

1. En el párrafo 1, después de « la exención de los derechos de aduana », suprímase la palabra « sobre » e insértese lo siguiente :

« y de todo tipo de impuesto, directos o indirectos, que graven la importación o exportación de ».

2. Suprímanse en el inciso b) del párrafo 1 las palabras: « incluidos los efectos destinados a su instalación. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.249
Japón : enmiendas al artículo 36

[*Texto original en inglés*]
[*21 de marzo de 1961*]

1. En el párrafo 1 :

i) Suprímanse las palabras « así como el personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, ».

ii) Añádase al final del párrafo la siguiente frase : « El personal administrativo y técnico de la misión y los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, gozarán de los mismos privilegios e inmunidades, si son nacionales del Estado acreditante y no del Estado recibiente ».

2. En el párrafo 2, sustitúyase la frase « que no sea nacional del Estado recibiente, » por las siguientes palabras :

« que sea nacional del Estado acreditante y no del Estado recibiente, ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.250
Japón : enmienda al artículo 37

[*Texto original en inglés*]
[*21 de marzo de 1961*]

En el párrafo 2 insertar las palabras « que no sean nacionales del Estado acreditante, o » entre las palabras

Digitized by UNOG Library

« los criados particulares del jefe o de los miembros de la misión » y las palabras « que sean nacionales del Estado recibiente, ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.251
Francia e Italia : enmienda al artículo 38

[*Texto original en francés*]
[*21 de marzo de 1961*]

Sustitúyase el párrafo 1 por los párrafos 1 y 1 bis siguientes :

« 1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado recibiente para tomar posesión de su cargo, siempre que :

a) tratándose de un jefe de misión, haya obtenido el asentimiento previo del Estado recibiente;
b) tratándose de un agregado militar, naval o aéreo, haya dado el Estado recibiente su asentimiento previo a su nombramiento, en los casos en que se exija dicho asentimiento;
c) tratándose de otro miembro de la misión, haya recibido del Estado recibiente un visado previo, en los casos en que se exija dicho visado, o, en los demás casos, siempre que la notificación de su nombramiento haya sido objeto de un acuse de recibo o de cualquier otra aceptación explícita o implícita por parte del Estado recibiente.

« 1 *bis*. Si el interesado se encontrase ya en el territorio del Estado recibiente, gozará de estos privilegios e inmunidades a partir del momento en que se hayan cumplido los requisitos exigidos en el anterior párrafo 1. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.252
Federación Malaya : enmienda al artículo 34

[*Texto original en inglés*]
[*21 de marzo de 1961*]

Modifíquese el párrafo 2 en la forma siguiente :

« 2. El agente diplomático estará exento del registro e inspección de su equipaje personal. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.253
Federación Malaya : enmienda al artículo 38

[*Texto original en inglés*]
[*21 de marzo de 1961*]

Suprímanse en el párrafo 3 al final de la primera frase las palabras siguientes :

« salvo los que hayan sido adquiridos en el país y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.254
India : enmienda al artículo 31

[*Texto original en inglés*]
[*21 de marzo de 1961*]

Intercálese, en la primera frase, entre la palabra « casa » y las palabras « si no son nacionales », las palabras « así como sus criados particulares ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.255
India : enmienda al artículo 34

[*Texto original en inglés*]
[*21 de marzo de 1961*]

Modifíquese el párrafo 2 en la forma siguiente :

« 2. La exención mencionada en el párrafo 1 se entenderá sin perjuicio del derecho del Estado recibiente a adoptar leyes y reglamentos de aplicación general por los que :

a) se limite la cantidad de bienes importados;
b) se establezca un plazo para la importación de los efectos destinados a la instalación del agente diplomático;
c) y se especifique un período durante el cual los bienes exentos de derechos que se hayan importado no podrán ser objeto de reventa. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.256
India : enmienda al artículo 36

[*Texto original en inglés*]
[*21 de marzo de 1961*]

Añádase la frase siguiente al final del párrafo 1 :

« Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio del derecho del Estado recibiente a fiscalizar, con arreglo a leyes y reglamentos de aplicación general, la importación de ciertos artículos por el personal administrativo y técnico de la misión. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.257
Canadá : enmiendas al artículo 32

[*Texto original en inglés*]
[*21 de marzo de 1961*]

1. Modifíquese el inciso a) de la manera siguiente :

« De los impuestos de menor cuantía, como los que gravan los espectáculos, las recepciones, los servicios de los restaurantes y de los hoteles, y otros similares; ».

2. Añádase un nuevo inciso b) que diga :

« De los impuestos sobre mercancías distintas de los automóviles, los productos del tabaco y las bebidas alcohólicas; ».

3. Añádase un nuevo inciso c) que diga :

« De los impuestos incluidos en el precio de los servicios; ».

4. Modifíquese el actual inciso c) de la manera siguiente :

« De los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado recibiente con respecto a bienes situados en su territorio y que no sean bienes adquiridos o poseídos por un agente diplomático, en su calidad de tal, para su residencia en ese Estado o con motivo de ella. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.258/Rev.1
Canadá : enmiendas al artículo 36

[*Texto original en inglés*]
[*28 de marzo de 1961*]

1. Suprímanse en el párrafo 1 las palabras « así como el personal administrativo y técnico de la misión, con los

Digitized by UNOG Library

miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, ».

2. Añádanse en el párrafo 2 después de las palabras « Estado recibiente » las palabras « ni nacional de un tercer Estado que residiera habitualmente en el Estado recibiente inmediatamente antes de haber sido nombrado o contratado, ».

3. Añádase en el párrafo 3 después de las palabras « Estado recibiente » en la primera frase, las palabras « ni nacionales de un tercer Estado que residieran habitualmente en el Estado recibiente inmediatamente antes de haber sido nombrados o contratados. ».

4. Añádase un nuevo párrafo que diga lo siguiente :

« El personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado recibiente ni nacionales de un tercer Estado que residieran habitualmente en el Estado recibiente inmediatamente antes de haber sido nombrados o contratados, gozan de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 27 a 33 y de los privilegios especificados en el artículo 34 respecto de los efectos importados al tiempo de su llegada inicial. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.259

Estados Unidos de América : enmienda al artículo 28

[*Texto original en inglés*]
[*21 de marzo de 1961*]

1. Modifíquese el párrafo 2 del siguiente modo :

« 2. Salvo en los casos especificados en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 29 y en el artículo 30, sus documentos, correspondencia y bienes gozarán igualmente de inviolabilidad. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.260

Estados Unidos de América : enmiendas al artículo 29

[*Texto original en inglés*]
[*21 de marzo de 1961*]

1. Modifíquese el párrafo 2 del siguiente modo :

« 2. El agente diplomático no estará obligado a testificar, salvo en un procedimiento en que sea parte : 1) cuando tal procedimiento sea de la índole especificada en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 de este artículo; 2) o cuando en él haya renunciado a la inmunidad; 3) o cuando implique una reconvención en la que se vea imposibilitado de invocar la inmunidad. »

2. En el párrafo 3, insértense las palabras : « de este artículo o salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 30 » entre las palabras « del apartado 1 » y las palabras « y siempre que no sufra menoscabo... ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.261

Estados Unidos de América : enmienda al artículo 30

[*Texto original en inglés*]
[*21 de marzo de 1961*]

Al principio del párrafo 4, añádase lo siguiente : « Salvo lo concerniente a los bienes que sean objeto de acción judicial, ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.262

Estados Unidos de América : enmienda al artículo 31

[*Texto original en inglés*]
[*21 de marzo de 1961*]

Modifíquese el párrafo 2 de la manera siguiente :

« 1. El Estado acreditante y, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, los miembros de la misión que no sean nacionales del Estado recibiente ni tengan en él su residencia permanente, estarán exentos de la legislación de seguridad social del Estado recibiente en lo que respecta a los servicios prestados al Estado acreditante.

« 2. Los miembros de la misión que empleen para su servicio particular a personas sujetas a la legislación de seguridad social del Estado recibiente, deberán abonar por tal concepto las contribuciones que el sistema de seguridad social del Estado recibiente imponga a los empleadores.

« 3. Sin que ello implique obligación alguna para el Estado acreditante, la exención prevista en el párrafo 1 del presente artículo no impedirá la participación voluntaria de tales empleados en el régimen de seguridad social del Estado recibiente, siempre que éste permita dicha participación. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.263

Estados Unidos de América : enmiendas al artículo 32

[*Texto original en inglés*]
[*21 de marzo de 1961*]

1. Modifíquese el inciso c) del modo siguiente :

« c) De los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado recibiente cuando se trate de bienes que ordinariamente no necesita un agente diplomático en el ejercicio de su misión oficial; ».

2. Sustitúyase el punto y coma por una coma al final del inciso d) y añádase :

« Quedando entendido que los ingresos por concepto de sueldo, reembolso de gastos y subsidios recibidos del Estado acreditante no se considerarán como ingresos que tengan su origen en el Estado recibiente; ».

3. Sustitúyase el punto por una coma al final del inciso f) y añádase : « cuando se trate de bienes inmuebles ».

4. Añádase el siguiente párrafo :

« 2. Los privilegios de exención fiscal concedidos a los agentes diplomáticos se aplicarán igualmente a

Digitized by UNOG Library

los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas y a todos los miembros del personal de la misión, siempre que estos últimos no sean nacionales del Estado recibiente ni tengan en él su residencia permanente. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.264
Argentina, India, Indonesia y República Arabe Unida : enmienda al artículo 25

[*Texto original en inglés*]
[*21 de marzo de 1961*]

Añádase al final del párrafo 1 lo siguiente :

« Sin embargo, la misión podrá instalar y utilizar una emisora de radio únicamente con el consentimiento del Estado recibiente y después de haber concertado con él su empleo, ateniéndose a lo dispuesto por la legislación del Estado recibiente y por los reglamentos internacionales. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.265
Austria : enmiendas al artículo 31

[*Texto original en inglés*]
[*21 de marzo de 1961*]

1. Sustitúyase el título del artículo 31 por el siguiente : « Exención del régimen de seguridad social ».

2. Sustitúyase el texto del artículo 31 por el siguiente :

« 1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo, el personal de la misión y los miembros de sus familias que formen parte de su casa estarán exentos del régimen de seguridad social en vigor en el Estado recibiente.

« 2. La exención prevista en el párrafo 1 del presente artículo se aplicará también a los miembros del personal privado que se hallen al servicio exclusivo de los miembros de la misión, siempre que

a) no sean nacionales del Estado recibiente o no residan permanentemente en dicho Estado; y

b) estén protegidos por el régimen de seguridad social del Estado acreditante o de un tercer Estado.

« 3. Los miembros de la misión que empleen personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 del presente artículo, estarán sujetos a las obligaciones que la legislación de seguridad social del Estado recibiente imponga a los empleadores.

« 4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado recibiente, a condición de que lo permita la legislación de ese Estado.

« 5. Las disposiciones del presente artículo se entenderán a reserva de las convenciones bilaterales o multilaterales sobre seguridad social previamente concertadas por las partes contratantes; y no impedirán que tales convenciones se concierten en lo sucesivo. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.266
Bélgica : enmienda al artículo 33

[*Texto original en francés*]
[*21 de marzo de 1961*]

Sustitúyase el texto actual por el siguiente :

« El Estado recibiente está obligado :

a) a eximir a los agentes diplomáticos, a los miembros de su familia y a los miembros del personal privado que estén al servicio exclusivo de los agentes diplomáticos, de toda prestación personal y de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza;

b) a eximir a las personas a que se refiere el inciso a) del presente artículo, de las cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares. »

COMENTARIO

Para armonizar la práctica existente respecto de los agentes diplomáticos y de los agentes consulares, es conveniente prever una exención idéntica y en todo caso una exención tan amplia para los agentes diplomáticos como la concedida a los agentes consulares. Ahora bien, el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares, que figura en el Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su duodécimo período de sesiones (A/4425), prevé que queden exentos de prestaciones personales los miembros del consulado, los miembros de su familia y los miembros del personal privado que estén al servicio exclusivo de los miembros del consulado. En tales circunstancias, la delegación de Bélgica ha considerado conveniente reproducir el texto que figura en el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares.

En el caso de que se apruebe este artículo, sería preciso introducir en el artículo 36 la correspondiente modificación. Este último artículo, por otra parte, no abarca el contenido del nuevo texto del artículo 33 que figura en la presente enmienda.

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.267 y Add.1
España : enmiendas al artículo 30

[*Texto original en español*]
[*21 de marzo de 1961*]

1. Suprímase el párrafo 4 (enmienda también patrocinada por Chile).

2. Añádase un nuevo párrafo que diga :

« La no aceptación por el agente diplomático de un escrito judicial, o su falta de comparecencia en juicio se entienden como reiteración, por ese agente, del mantenimiento de su inmunidad de jurisdicción. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.268
España : enmiendas al artículo 31

[*Texto original en español*]
[*21 de marzo de 1961*]

1. Añádase tras « criados y empleados » las palabras « contratados localmente ».

2. Añádase un nuevo párrafo que diga :

« Caso de existir convenio bilateral sobre seguros sociales entre el Estado mandante y el Estado receptor, los beneficiarios contratados localmente podrán optar por cualquiera de los sistemas legales que les alcance. »

Digitized by UNOG Library

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.269
España : enmiendas al artículo 32

[*Texto original en español*]
[*21 de marzo de 1961*]

1) Añádase al final del inciso c) « a menos que el derechohabiente fuese el Estado mandante ».

2) Añádase al final del inciso f) «, que incidan sobre operaciones realizadas por el diplomático a título privado ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.270
España : enmienda al artículo 33

[*Texto original en español*]
[*21 de marzo de 1961*]

Añádase al final la frase :

« , y sus medios de transporte quedan exentos de cualquier requisa. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.271
España : enmienda al artículo 38

[*Texto original en español*]
[*21 de marzo de 1961*]

Modifíquese el párrafo 3 de manera que diga :

« 3. En caso de fallecimiento del causante, las personas amparadas por el artículo 36 seguirán gozando en el Estado receptor durante un plazo mínimo de dos meses de los privilegios e inmunidades que les concede ese artículo 36. En cuanto a los impuestos sucesorios de todo tipo percibidos en el Estado receptor, los derechohabientes sólo abonarán aquellos que incidan sobre bienes inmuebles situados en ese Estado receptor. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.272
Estados Unidos de América : enmiendas al artículo 34

[*Texto original en inglés*]
[*21 de marzo de 1961*]

1. Modifíquese el párrafo 1 del modo siguiente :

« 1. El Estado recibiente, con arreglo a las leyes y disposiciones reglamentarias que promulgue, permitirá la entrada y eximirá de toda clase de derechos de aduana, impuestos y demás gravámenes análogos, salvo los gastos por almacenaje, acarreo, etc., a :

a) Los efectos destinados al uso de la misión diplomática, incluyendo los materiales y equipo destinados a la construcción, reforma o reparación de los locales de la misión.

b) Los efectos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia, incluidos los efectos destinados a su instalación.

c) Los efectos destinados al uso personal o de las familias de todos los miembros del personal de la misión, incluidos los efectos destinados a su instalación, siempre que dichos miembros no sean nacionales ni residentes permanentes del Estado recibiente.

d) El equipaje y efectos de los criados particulares del jefe de la misión y de los miembros de ésta, a su llegada al Estado recibiente para hacerse cargo de sus funciones, siempre que dichos criados no sean nacionales ni residentes permanentes del Estado recibiente. »

2. Añádase el siguiente nuevo párrafo a continuación del párrafo 1 y modifíquese la numeración del actual párrafo 2 :

« 2. El privilegio de libre entrada a que se refiere el párrafo 1 de este artículo quedará supeditado al derecho del Estado recibiente a denegar la entrada de efectos cuya importación esté prohibida por su legislación. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.273/Rev.1
Estados Unidos de América : enmiendas al artículo 36

[*Texto original en inglés*]
[*27 de marzo de 1961*]

1. Modifíquense y refúndanse los párrafos 1 y 2, del modo siguiente :

« Los miembros de la familia de un agente diplomático que no sea nacional o residente permanente del Estado recibiente, así como los miembros del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión que no sean nacionales o residentes permanentes del Estado recibiente, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 27 a 34. »

2. Suprímase el párrafo 3 y sustitúyase por el texto siguiente que será el nuevo párrafo 2 :

« 2. Las criados particulares de los miembros de la misión, que ne sean nacionales del Estado receptor ni que residan en él permanentemente, estarán exentos de los derechos de aduana y de los impuestos y gravámenes de naturaleza análoga que recaigan sobre sus efectos y equipaje, cuando lleguen al Estado receptor para desempeñar sus funciones. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.274
Estados Unidos de América : enmiendas al artículo 37

[*Texto original en inglés*]
[*22 de marzo de 1961*]

1. Modifíquese el párrafo 1 como sigue :

« El agente diplomático que sea nacional o residente permanente del Estado recibiente gozará de inviolabilidad. Tanto él como otros miembros de la misión que sean nacionales o residentes permanentes del Estado recibiente, gozarán también de inmunidad de jurisdicción por los actos realizados en el ejercicio de su cargo oficial y dentro de la esfera de sus funciones. »

2. Suprímase el párrafo 2.

Digitized by UNOG Library

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.275/Rev.1
Estados Unidos de América : enmiendas al artículo 38

[*Texto original en inglés*]
[*28 de marzo de 1961*]

1. Añádanse, en el párrafo 1, después de las palabras « haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores » las palabras « y aceptado por éste ».

2. Modifíquense los párrafos 2 y 3 de la manera siguiente :

« 2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, cesará la exención de derechos de aduana, impuestos y gravámenes sobre importaciones, prevista en el artículo 34. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, los demás privilegios e inmunidades de que gocen esa persona y los miembros de su familia cesarán en el momento en que salga del país o al expirar el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él. Sin embargo, en lo que respecta a los actos realizados por tal persona en el ejercicio de su cargo oficial y dentro de la esfera de sus funciones, la inmunidad continuará subsistiendo.

« 3. No obstante lo dispuesto en este artículo o en cualquier otro, en caso de calamidad nacional, disturbios sociales o conflicto armado, el estado recibiente podrá adoptar medidas adecuadas de fiscalización con respecto a los fondos de la misión y a las personas que gocen de privilegios e inmunidades, así como en relación con sus bienes, con inclusión de la custodia de las personas con fines de protección para garantizar su seguridad hasta que se tomen disposiciones para su salida. En todo sistema de fiscalización que se establezca habrá de disponerse lo necesario para dejar a salvo fondos en cantidades razonables para el mantenimiento de la misión y de su personal.

« 4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado recibiente o no tenga en él su residencia permanento, dicho Estado permitirá, después del pago de las deudas legítimas del fallecido, la salida, libre de derechos de exportación, de sus bienes muebles, salvo los que hayan sido adquiridos en el Estado recibiente y cuya exportación esté prohibida en el momento del fallecimiento. Sólo podrán percibirse impuestos de sucesión sobre los bienes situados en el Estado recibiente y que no hubieran sido utilizados por el causante para el cumplimiento de su misión ni fueran razonablemente necesarios para ese fin. Se someterán a un régimen análogo los bienes dejados, al fallecer, por un miembro de su familia, siempre que tal persona al tiempo de su muerte gozase de privilegios e inmunidades y no fuese nacional del Estado recibiente o tuviese en él su residencia permanente. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.276
Estados Unidos de América : enmiendas al artículo 39

[*Texto original en inglés*]
[*22 de marzo de 1961*]

1. Modifíquese el párrafo 1 del modo siguiente :

« 1. Si un agente diplomático en misión oficial, hallándose en tránsito directo e ininterrumpido, atraviesa el territorio de un tercer Estado o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su propio país, el tercer Estado le concederá la inmunidad de cualquier forma de arresto o detención, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el paso o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia con privilegios e inmunidades diplomáticos que acompañen al agente diplomático, o que viajen separadamente para reunirse con él o de regreso a su país y que se hallen en tránsito directo e ininterrumpido. »

2. Añádase un nuevo párrafo 4, así redactado :

« 4. Todo Estado tendrá derecho a denegar a su discreción a cualquier persona el privilegio de tránsito a través de su territorio, con arreglo a este artículo; o a exigir que dicho tránsito se efectúe en las condiciones por él establecidas. Tendrá también derecho a aplicar sus leyes a efectos de la salida de cualquier persona que se encuentre en su territorio de conformidad con este artículo, cuando haya abusado del privilegio de tránsito, infringido las condiciones de éste o permanecido en el país durante un período superior al razonablemente necesario para efectuar su tránsito. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.277
Australia : enmiendas al artículo 34

[*Texto original en inglés*]
[*22 de marzo de 1961*]

1. Modifíquese el título del artículo añadiendo a continuación de las palabras « Franquicia aduanera » las palabras « y exención de impuestos sobre el consumo ».

2. Insértense las palabras « y de los impuestos sobre el consumo » entre las palabras « derechos de aduana » y la palabra « sobre », en el párrafo 1.

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.278 y Add.1
Australia : enmiendas al artículo 36

[*Texto original en inglés*]
[*22 de marzo de 1961*]

1. En el párrafo 1, después de las palabras « Estado recibiente », añádanse las palabras :

« o hayan entrado en dicho Estado para establecer en él su residencia permanente. »

2. En el párrafo 2, después de las palabras « Estado recibiente », añádanse las palabras :

« o no haya entrado en dicho Estado para establecer en él su residencia permanente, ».

3. En la primera frase del párrafo 3, después de las palabras « Estado recibiente », añádanse las palabras :

« o no hayan entrado en dicho Estado para establecer en él su residencia permanente, ».

4. Al final del párrafo 1, pónganse las palabras « artículos 27 à 33 » en lugar de las palabras « artículos 27 a 34 ».

Digitized by UNOG Library

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.279
Australia : enmienda al artículo 37

[*Texto original en inglés*]
[*22 de marzo de 1961*]

En la primera frase del párrafo 2, después de las palabras « Estado recibiente », añádanse las palabras :

« o que hayan entrado en dicho Estado para establecer en él su residencia permanente, ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.280
España : propuesta de adición de un nuevo artículo

[*Texto original en español*]
[*22 de marzo de 1961*]

Añádase un nuevo artículo tras el artículo 32 que diga :

« En los contratos de arrendamiento suscritos en el Estado receptor por el agente diplomático, se entiende incluida, a menos que expresamente se pacte lo contrario, la cláusula de rescisión por causa de traslado oficial de ese agente a otro país. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.281
Informe del Grupo de Trabajo establecido por la Comisión Plenaria en su 18.ª sesión para examinar la propuesta de Italia concerniente al cuerpo diplomático (A/CONF.20/C.1/L.102)

[*Texto original en francés*]
[*22 de marzo de 1961*]

El Grupo de Trabajo, integrado por el Brasil, Checoeslovaquia, la Federación Malaya, Italia y el Irán, estudió la idea en que se basa la propuesta de Italia y tiene el honor de proponer a la Comisión Plenaria el texto siguiente :

« Los jefes de misión acreditados cerca de un mismo Estado, así como los miembros del personal diplomático, constituyen el cuerpo diplomático que está presidido por su decano. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.282
Australia : enmienda al artículo 32

[*Texto original en inglés*]
[*22 de marzo de 1961*]

Al principio del artículo 32, antes de las palabras « El agente diplomático », insértense las palabras « salvo en lo concerniente a los derechos de aduana y a los impuestos sobre el consumo, ».

COMENTARIO

En Australia, el impuesto sobre el consumo es un impuesto nacional sobre la renta, que grava a determinadas mercancías de producción local manufacturadas en locales pertenecientes a particulares, pero con licencia del Gobierno; mercancías que quedan sujetas al impuesto sobre el consumo cuando se ponen a la venta.

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.283
Bélgica, Brasil, Colombia, Chile y España : enmienda al artículo 30

[*Texto original en español*]
[*23 de marzo de 1961*]

Reemplácense en el párrafo 1 las palabras « sus agentes diplomáticos » por las palabras : « las personas que gozan de inmunidad en conformidad al artículo 36 ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.284
Bélgica : propuesta de adición de un nuevo artículo

[*Texto original en francés e inglés*]
[*22 de marzo de 1961*]

Artículo . . .

Un Estado contratante no podrá prevalerse de disposiciones de la presente Convención que él mismo no haya aceptado.

COMENTARIO

Un artículo de esta índole salvaguardaría la igualdad entre los Estados contratantes en la eventualidad de que la Conferencia admitiese que los Estados formularan reservas al aceptar la Convención.

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.285/Rev.1
Viet-Nam : enmiendas al artículo 36

[*Texto original en francés*]
[*27 de marzo de 1961*]

1. Suprímanse en el párrafo 1 las palabras siguientes :

« así como los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas. »

2. Sustitúyase el párrafo 2 por el siguiente :

« 2. Si no son nacionales del Estado recibiente, y salvo acuerdo especial entre el Estado acreditante y el Estado recibiente, los miembros del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones y estarán también exentos de impuestos y gravámenes sobre las remuneraciones y salarios que perciban. »

3. En el párrafo 3, suprímase la última frase, que dice lo siguiente :

« No obstante, el Estado recibiente ejercerá su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las actividades de la misión. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.286
Francia y Suiza : enmiendas al artículo 25

[*Texto original en francés*]
[*23 de marzo de 1961*]

1. Sustitúyanse los párrafos 3 y 4 por el párrafo siguiente :

« 3. La valija diplomática, que deberá ir provista de signos exteriores visibles indicadores de su carácter,

Digitized by UNOG Library

no podrá contener más que documentos diplomáticos u objetos de carácter oficial necesarios para el ejercicio de las funciones de la misión. No podrá ser abierta ni retenida. »

2. Sustitúyse el actual párrafo 5 por el párrafo siguiente:

« 4. El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su calidad de tal y el número de paquetes que constituyen la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado recibiente. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. »

3. Añádase un nuevo párrafo, que diga lo siguiente :

« 5. La misión podrá confiar la valija al comandante de una aeronave comercial, que no será considerado en tal caso como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.287
Bélgica : enmienda al artículo 42

[*Texto original en francés*]
[*23 de marzo de 1961*]

Complétese el artículo 42 con una segunda frase que diga lo siguiente :

« Los terceros Estados deberán actuar de igual modo con respecto a esas personas cuando se hallen en tránsito por su territorio. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.288
Australia : enmienda al artículo 29

[*Texto original en inglés*]
[*23 de marzo de 1961*]

Añádase al final del inciso c), o insértense como nuevo inciso, las palabras « o una acción referente al reembolso de impuestos sobre ingresos particulares que tengan su origen en el Estado recibiente ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.289 y Add.1, Add.2/Rev.1 y Add.3
Estados Unidos de América, Filipinas, Italia, Liberia, México, Perú y Turquía : proyecto de título y de cláusulas finales para la Convención

[*Texto original en inglés*]
[*24 de marzo de 1961*]

Título

La presente Convención se titulará « Convención de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas ».

Artículos finales

Artículo 1

La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados, o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención hasta el 31 de octubre de 1961.

Artículo 2

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 3

La presente Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluidos en cualquiera de las categorías mencionadas en el artículo 1. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 4

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigesimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigesimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 5

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el artículo 1 :

a) Cuáles son los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3;

b) En qué fecha entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.

Artículo 6

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados a que se refiere el artículo 1.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA en Viena, el día . . . del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Comentario

1. El texto precedente que se propone para los artículos finales, reproduce virtualmente de modo literal el texto de los artículos finales de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua aprobado sin disentimiento en la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Ginebra en 1958.

2. Cabe advertir que en los artículos 2 y 3 propuestos se designa al Secretario General de las Naciones Unidas como depositario de la presente Convención. La designación del Secretario General de las Naciones Unidas como depositario es una práctica que ha sido seguida, no solamente en el caso de las Convenciones sobre el Derecho del Mar, sino también en todas las convenciones

Digitized by UNOG Library

generales aprobadas por las Naciones Unidas o en conferencias por ellas convocadas.

La única excepción a esta práctica habitual se ha dado en el caso de ciertos convenios relativos a « productos básicos » donde, para responder a conveniencias especiales, se han adoptado otras disposiciones. Una lista de las convenciones internacionales aprobadas por las Naciones Unidas o en conferencias convocadas por ellas donde se designa al Secretario General como depositario, figura como anexo al presente documento.

3. Deberá notarse asimismo que la anterior propuesta establece que la presente Convención se titule « Convención de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas ». Se ha considerado muy adecuado este título porque la presente Convención constituye en la actualidad un complemento de la labor del Congreso de Viena que sentó las bases de la actual práctica internacional concerniente a inmunidades y privilegios diplomáticos. Además, al dar ese título a esta Convención, la Conferencia demostrará al propio tiempo su agradecimiento al Gobierno patrocinador y al pueblo de Austria por su generosa hospitalidad.

ANEXO

Convenciones respecto de las cuales el Secretario General de las Naciones Unidas ejerce funciones de depositario

Arreglo Pacífico

1. Acta General Revisada para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de abril de 1949.

Privilegios e Inmunidades

2. Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946.
3. Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947.

Genocidio

4. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948.

Refugiados

5. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951.
6. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954.
7. Constitución de la Organización Internacional de Refugiados. Abierta a la firma el 15 de diciembre de 1946, en Flushing Meadows, Nueva York.

Opio

8. Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 11 de diciembre de 1946, enmendando los acuerdos, convenciones y protocolos sobre estupefacientes, concertados en La Haya el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 de febrero de 1925, el 19 de febrero de 1925 y el 13 de julio de 1931, en Bangkok el 27 de noviembre de 1931 y en Ginebra el 26 de junio de 1936.
9. Convenio Internacional del Opio. La Haya, 23 de enero de 1912.
10. Acuerdo relativo a la Fabricación, el Comercio Interior y el Uso del Opio. Firmado en Ginebra el 11 de febrero de 1925 y enmendado por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 11 de diciembre de 1946.
11. Acuerdo relativo a la Fabricación, el Comercio Interior y el Uso del Opio, con Protocolo. Firmado en Ginebra el 11 de febrero de 1925.
12. Convenio Internacional sobre el Opio. Firmado en Ginebra el 19 de febrero de 1925 y enmendado por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 11 de diciembre de 1946.
13. Convenio Internacional sobre el Opio. Firmado en Ginebra el 19 de febrero de 1925.
14. Convenio para limitar la manufactura y regular la distribución de Estupefacientes. Firmado en Ginebra el 13 de julio de 1931 y enmendado por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 11 de diciembre de 1946.
15. Convenio para limitar la manufactura y regular la distribución de Estupefacientes. Firmado en Ginebra el 13 de julio de 1931.
16. Acuerdo para el control del hábito de Fumar Opio. Firmado en Bangkok el 27 de noviembre de 1931 y enmendado por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 11 de diciembre de 1946.
17. Acuerdo para el control del hábito de Fumar Opio. Firmado en Bangkok el 27 de noviembre de 1931.
18. Convenio para la Supresión del Tráfico Ilícito de Drogas Nocivas, con Protocolo de firma. Firmado en Ginebra el 26 de junio de 1936 y enmendado por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 11 de diciembre de 1946.
19. Convenio para la Supresión del Tráfico Ilícito de Drogas Nocivas, con Protocolo de firma. Firmado en Ginebra el 26 de junio de 1936.
20. Protocolo firmado en París el 19 de noviembre de 1948, que somete a Fiscalización Internacional ciertas drogas no comprendidas en el Convenio del 13 de junio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los Estupefacientes, modificado por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 11 de diciembre de 1946.
21. Protocolo para Limitar y Reglamentar el Cultivo de la Adormidera y la Producción, el Comercio Internacional, el Comercio al por Mayor y el Uso del Opio. Abierto a la firma en Nueva York, el 23 de junio de 1953.

Trata de Mujeres

22. Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 12 de noviembre de 1947, modificando el Convenio para la represión de la trata de Mujeres y Niños, concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921, y el Convenio para la represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, concluido en Ginebra el 11 de octubre de 1933.
23. Convenio para la represión de la Trata de Mujeres y Niños, concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921, y enmendado por el Protocolo del 12 de noviembre de 1947.
24. Convenio para la represión de la Trata de Mujeres y Niños, concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921.
25. Convenio para la represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, concluido en Ginebra el 11 de octubre de 1933 y enmendado por el Protocolo del 12 de noviembre de 1947.
26. Convenio para la represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, concluido en Ginebra el 11 de octubre de 1933.
27. Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 4 de mayo de 1949, que modifica el Acuerdo Internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado Trata de Blancas, firmado en París el 18 de mayo de 1904 y el Convenio Internacional para la represión de la Trata de Blancas, firmado en París el 4 de mayo de 1910.
28. Acuerdo Internacional para Asegurar una Protección Eficaz contra el Tráfico Criminal denominado Trata de Blancas firmado en París el 18 de mayo de 1904 y enmendado por el Protocolo del 4 de mayo de 1949.
29. Acuerdo Internacional para Asegurar una Protección Eficaz contra el Tráfico Criminal denominado Trata de Blancas, firmado en París el 18 de mayo de 1904.

Digitized by UNOG Library

30. Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas, firmado en París el 4 de mayo de 1910 y enmendado por el Protocolo del 4 de mayo de 1949.
31. Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas, firmado en París el 4 de mayo de 1910.
32. Convenio para la Represión y la Abolición de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, firmado en Lake Success, Nueva York, el 21 de marzo de 1950.

Publicaciones obscenas

33. Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 12 de noviembre de 1947, que modifica el Convenio para la Represión de la Circulación y el Tráfico de Publicaciones Obscenas, concluido en Ginebra el 12 de septiembre de 1923.
34. Convenio para la Represión de la Circulación y el Tráfico de Publicaciones Obscenas, concluido en Ginebra el 12 de septiembre de 1923 y enmendado por el Protocolo del 12 de noviembre de 1947.
35. Convenio para la Represión de la Circulación y el Tráfico de Publicaciones Obscenas, concluido en Ginebra el 12 de septiembre de 1923.
36. Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 4 de mayo de 1949, que modifica el Acuerdo para la Represión de la Circulación de Publicaciones Obscenas, firmado en París el 4 de mayo de 1910.
37. Acuerdo para la represión de la circulación de Publicaciones Obscenas, firmado en París el 4 de mayo de 1910 y enmendado por el Protocolo de 4 de mayo de 1949.
38. Acuerdo para la represión de la circulación de Publicaciones Obscenas, firmado en París el 4 de mayo de 1910.

Salud.

39. Constitución de la Organización Mundial de la Salud, firmada en Nueva York el 22 de julio de 1946.
40. Protocolo concerniente al *Office International d'Hygiène Publique,* firmado en Nueva York el 22 de julio de 1946.
41. Enmiendas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, aprobadas por la 12.ª Conferencia Internacional de la Salud, en su 11.ª sesión plenaria, el 28 de mayo de 1959.

Comercio Internacional

42. Protocolo de Aplicación Provisional del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, firmado en Ginebra el 30 de octubre de 1947 *.
43. Protocolos (4) y Declaración concluidos en La Habana el 24 de marzo de 1948.
44. Protocolos (4) concluidos en Ginebra el 14 de septiembre de 1948.
45. Protocolos (8) concluidos en Annecy el 13 de agosto de 1949.
46. Decisiones (6), Protocolo y Declaración concluidos en Tourquay el 21 de abril de 1951.
47. Protocolos (6) concluidos en Ginebra el 27 de octubre de 1951.
48. Acuerdo relativo al trato de nación más favorecida para las zonas de la Alemania Occidental sujetas a ocupación militar. Firmado en Ginebra el 14 de septiembre de 1948.
49. Memorándum de inteligencia relativo a la aplicación a los Sectores Occidentales de Berlín del Acuerdo relativo al trato de nación más favorecida para las zonas de Alemania Occidental sujetas a ocupación militar. Firmado en Annecy el 13 de agosto de 1949.

Transporte y Comunicaciones

50. Acuerdo para la Aplicación Provisional de los Proyectos de Convenciones Aduaneras Internacionales sobre Turismo, Vehículos Comerciales Automotores y Transporte Internacional de Mercaderías por Carretera, firmado en Ginebra el 16 de junio de 1949.
51. Protocolo adicional. Firmado en Ginebra el 16 de junio de 1949.
52. Protocolo adicional sobre el Transporte Internacional de Mercaderías en *containers* con arreglo al sistema del *carnet TIR*. Firmado en Ginebra, el 11 de marzo de 1950.
53. Protocolo adicional que enmienda ciertas disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación Provisional de los Proyectos de Convención Aduanera sobre el Turismo, Vehículos Comerciales para el Transporte por Carretera Transporte Internacional de Mercaderías por Carretera. Abierto a la firma en Ginebra, desde el 28 de noviembre de 1952 hasta el 1.° de julio de 1953 y, a partir de esta fecha, en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas, hasta la fecha de entrada en vigor.
54. Convenio Internacional para Facilitar la Importación de Muestras Comerciales y Material de Propaganda. Hecho en Ginebra el 7 de noviembre de 1952.
55. Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo. Hecha en Nueva York el 4 de junio de 1954.
56. Protocolo adicional a la Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo, relativo a la importación de Documentos y Material de Propaganda Turística. Hecho en Nueva York el 4 de junio de 1954.
57. Convención sobre Formalidades Aduaneras para la Importación Temporal de Vehículos Particulares de Carretera. Hecha en Nueva York, el 4 de junio de 1954.
58. Convención Aduanera sobre los *containers*. Hecha en Ginebra el 18 de mayo de 1956.
59. Convención Aduanera sobre la Importación Temporal de Vehículos Comerciales de Carretera. Hecha en Ginebra el 18 de mayo de 1956.
60. Convención Aduanera sobre la Importación Temporal para uso privado de Aeronaves y de Embarcaciones de Recreo. Hecha en Ginebra el 18 de mayo de 1956.
61. Convención sobre Formalidades Aduaneras para los Repuestos para la Reparación de Vagones EUROP. Hecha en Ginebra el 15 de enero de 1958.
62. Convención Aduanera relativa al Sistema del *Carnet TIR* para el Transporte Internacional de Mercaderías. Hecha en Ginebra el 15 de enero de 1959.

Navegación

63. Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. Firmada en Ginebra el 6 de marzo de 1948.
64. Convención relativa al Arqueo y Registro de las Embarcaciones Empleadas en la Navegación Interior. Hecha en Bangkok el 22 de junio de 1956.

Estadísticas económicas

65. Protocolo de enmienda a la Convención Internacional sobre Estadísticas Económicas, firmado en Ginebra el 14 de diciembre de 1928. Firmado en París el 9 de diciembre de 1948.
66. Convención Internacional sobre Estadísticas Económicas. Firmada en Ginebra el 14 de diciembre de 1928 y modificada por el Protocolo firmado en París el 9 de diciembre de 1948.
67. Convención Internacional sobre Estadísticas Económicas. Firmada en Ginebra el 14 de diciembre de 1928.

---

* Esto Protocolo aplica provisionalmente el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, firmado en Ginebra el 30 de octubre de 1947. Todos los instrumentos relativos al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio concluidos después del 1.° de febrere de 1955 están depositados en poder ante el Secretario Ejecutivo de las Partes Contratantes en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Digitized by UNOG Library

Cuestiones relacionadas con la educación y la Cultura

68. Acuerdo para Facilitar la Circulación Internacional de Material Visual y Auditivo de Carácter Educativo, Científico y Cultural, y Protocolo de firma. Abierto a la firma en Lake Success, Nueva York, el 15 de julio de 1949.

69. Acuerdo sobre la Importación de Material de Carácter Educativo, Científico y Cultural. Abierto a la firma en Lake Success, Nueva York, el 22 de noviembre de 1950.

Declaración de Fallecimiento de Personas desaparecidas

70. Convención sobre Declaración de Fallecimiento de Personas desaparecidas, establecida y abierta a la firma el 6 de abril de 1950 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Declaración de Fallecimiento de Personas Desaparecidas.

71. Protocolo para prorrogar el período de vigencia de la Convención sobre Declaración de Fallecimiento de Personas Desaparecidas. Hecho en Nueva York, el 16 de enero de 1957.

Condición Jurídica y social de la mujer

72. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Abierta a la firma en Nueva York, el 31 de marzo de 1953.

73. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada. Hecha en Nueva York, el 20 de febrero de 1957.

Libertad de Información

74. Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación. Abierta a la firma en Nueva York, el 31 de marzo de 1953.

Esclavitud

75. Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926. Abierto a la firma y a la aceptación en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 7 diciembre de 1953.

76. Convención sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra, el 25 de septiembre de 1926, y enmendada por el Protocolo del 7 de diciembre de 1953.

77. Convención sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra, el 25 de septiembre de 1926.

77 *bis* Convención suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud. Hecha en Ginebra, el 7 de septiembre de 1956.

Aceite y Oliva

78. Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1956. Abierto a la firma en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas, desde el 15 de noviembre de 1955 hasta el 15 de febrero de 1956.

79. Protocolo que modifica el Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1956. Hecho en Ginebra el 3 de abril de 1958.

80. Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1956, modificado por el Protocolo del 3 de abril de 1958.

Obligación de dar Alimentos

81. Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, abierta a la firma en Nueva York el 20 de junio de 1956.

Derecho del Mar

82. Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Hecha en Ginebra el 29 de abril de 1958.

83. Convención sobre la Alta Mar. Hecha en Ginebra el 29 de abril de 1958.

84. Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar. Hecha en Ginebra el 29 de abril de 1958.

85. Convención sobre la Plataforma Continental. Hecha en Ginebra el 29 de abril de 1958.

86. Protocolo de Firma Facultativa sobre la Jurisdicción Obligatoria en la Solución de las Controversias. Hecha en Ginebra el 29 de abril de 1958.

Arbitraje Comercial

87. Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958.

88. Convención relativa a la unificación de ciertas disposiciones sobre los abordajes en la navegación interior, concertada en Ginebra el 15 de marzo de 1960.

89. Convención sobre el contrato de transporte internacional por vías de navegación interior, concertada en Ginebra el 1.° de junio de 1960.

90. Convención europea sobre consideración aduanera de las armaduras para el transporte internacional concertada en Ginebra el 9 de diciembre de 1960. (Esta traducción al español no es oficial).

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.290 y Add.1

Colombia, Chile, Ecuador y Guatemala : enmienda al artículo 30

[*Texto original en español*]
[*24 de marzo de 1961*]

Añádase un nuevo párrafo que diga :

« Iniciada acción contra un agente diplomático, el juez la notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien, después de escuchar a la misión diplomática respectiva, informará al juez sobre si hay o no renuncia de la inmunidad. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.291

Reino Unido : enmienda al artículo 25

[*Texto original en inglés*]
[*24 de marzo de 1961*]

Añádase al párrafo 1 :

« La misión podrá utilizar emisoras de radio propias para sus comunicaciones telegráficas con el gobierno y con otras misiones y consulados del Estado acreditante. Deberá comunicarse al Estado recibiente la existencia de dichas emisoras. Nada de lo dispuesto en este artículo se entenderá en perjuicio de la aplicación de las convenciones y reglamentos internacionales sobre telecomunicaciones. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.292

Santa Sede : enmienda al artículo 30

[*Texto original en francés*]
[*24 de marzo de 1961*]

Añádase al final del párrafo 1 :

« Está obligado, en cualquier caso, a tomar las medidas adecuadas para garantizar la justa indemnización de los daños causados por agentes diplomáticos a consecuencia de la responsabilidad penal o civil en que hubieren incurrido en el Estado recibiente. »

Digitized by UNOG Library

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.293
Suecia : enmienda al artículo 38

[*Texto original en inglés*]
[*24 de marzo de 1961*]

Al final del párrafo 3 añádanse las siguientes palabras : « y sobre bienes que guarden relación con actividades profesionales o comerciales ejercidas en el mismo Estado. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.294
Ghana : enmienda al artículo 25

[*Texto original en inglés*]
[*24 de marzo de 1961*]

Añádase la frase siguiente en el párrafo 3 :

« En caso de existir sospechas fundadas de utilización abusiva de determinada valija, el Estado acreditante tendrá el derecho de retirar tal valija sin que haya sido abierta. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.295
Brasil : enmiendas al artículo 36

[*Texto original en francés*]
[*24 de marzo de 1961*]

1. En el párrafo 1 :
   i) Suprímanse las palabras « Además de los agentes diplomáticos, ».
   ii) Suprímanse las palabras « así como el personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, ».

Con las modificaciones indicadas, el párrafo 1 tendrá el siguiente texto :

« 1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozan de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 27 a 34, siempre que no sean nacionales del Estado recibiente. »

2. Insértese un nuevo párrafo 2 que diga lo siguiente :

« 2. El personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, gozan de las inmunidades previstas en los artículos 27 a 33 y de exención de derechos de aduana sobre los objetos destinados a su primera instalación. »

3. Desígnese con el número 3 al actual párrafo 2.

4. Añádase un párrafo 4 compuesto de la primera frase del actual párrafo 3, que diga lo siguiente :

« 4. Los criados particulares del jefe o de los miembros de la misión que no sean nacionales del Estado recibiente están exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. »

5. Añádase un párrafo 5 en los siguientes términos :

« 5. Los Estados quedarán en libertad de conceder otros privilegios e inmunidades a las personas mencionadas en los párrafos 2, 3 y 4, mediante la conclusión de acuerdos basados en el principio de reciprocidad. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.296
Bulgaria : enmienda al artículo 45

[*Texto original en ruso*]
[*27 de marzo de 1961*]

Suprímase el artículo 45.

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.297
Indonesia : propuesta de adición de un nuevo artículo

[*Texto original en inglés*]
[*27 de marzo de 1961*]

1. A continuación del artículo 44, añádase un nuevo artículo 45 con el siguiente texto :

« Los privilegios del agente diplomático se concederán a base de reciprocidad. »

2. Modifíquese el número del actual artículo 45, que pasa a ser artículo 46.

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.298
Estados Unidos de América : enmienda al artículo 44

[*Texto original en inglés*]
[*27 de marzo de 1961*]

Sustitúyanse, en el párrafo 1, las palabras « las presentes reglas » por las palabras « las reglas establecidas en la presente Convención cuya ejecución no requiera el consentimiento del Estado recibiente ni entrañe el ejercicio de facultades discrecionales, ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.299
Estados Unidos de América : enmienda al artículo 45

[*Texto original en inglés*]
[*27 de marzo de 1961*]

Después de las palabras « vía diplomática », sustitúyase el resto del texto por lo siguiente :

« , a no ser que las partes convengan en el empleo de otro medio de arreglo pacífico, será sometida, a instancia de cualquiera de ellas, a la Corte Internacional de Justicia. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.300
Reino Unido : enmienda al artículo 42

[*Texto original en inglés*]
[*27 de marzo de 1961*]

Añádanse después de las palabras « las personas que gozan de los privilegios e inmunidades » las palabras « y no sean nacionales de ese Estado ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.301
Reino Unido : enmienda al artículo 44

[*Texto original en inglés*]
[*27 de marzo de 1961*]

Modifíquese el inciso b) del párrafo 2 de modo que diga lo siguiente :

« b) Por el hecho de que, en virtud de costumbre o convenio, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el establecido en las presentes reglas. »

Digitized by UNOG Library

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.302
China : enmienda al artículo 45

[*Texto original en inglés*]
[*27 de marzo de 1961*]

Sustituir las palabras que siguen a la palabra « arbitraje » por las palabras « o a la Corte Internacional de Justicia ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.303
Albania y Checoeslovaquia : enmiendas al artículo 40

[*Texto original en ruso*]
[*27 de marzo de 1961*]

Suprímanse, al principio del párrafo 2, las palabras « Salvo acuerdo contrario ».

Añádanse al final del mismo párrafo las palabras siguientes : « y también con otros departamentos ministeriales o servicios, siempre que ello no sea contrario a las disposiciones en vigor en el Estado recibiente o a las relaciones establecidas en la práctica ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.304
Bulgaria y Checoeslovaquia : enmienda al artículo 44

[*Texto original en inglés*]
[*27 de marzo de 1961*]

Suprímase el inciso a) del párrafo 2.

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.305
Japón : enmienda al artículo 1

[*Texto original en ruso*]
[*27 de marzo de 1961*]

En el inciso i), después de las palabras « para las finalidades de la misión », añádanse las palabras « y para residencia del jefe de la misión ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.306
Japón : enmiendas al artículo 40

[*Texto original en inglés*]
[*27 de marzo de 1961*]

En el párrafo 2 :

i) suprímanse las palabras « Salvo acuerdo contrario, »;

ii) insértense las palabras « en principio » después de palabras « han de ser ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.307/Rev.1
Japón : enmienda al artículo 45

[*Texto original en inglés*]
[*30 de marzo de 1961*]

Póngase un punto después de la palabra « arbitraje » y sustitúyanse las palabras « y en su defecto, a instancia de cualquiera de las partes, a la Corte Internacional de Justicia », por la frase siguiente :

« Si la controversia no pudiera solventarse por dichos medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a instancia de cualquiera de las partes. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.308
Suecia : enmiendas al artículo 36

[*Texto original en inglés*]
[*27 de marzo de 1961*]

1. Modifíquese el párrafo 1 del modo siguiente :

i) Sustitúyanse las palabras « en los artículos 27 a 34 » por las palabras « en los artículos 27 a 33 ».

ii) Colóquese un punto y coma al final del párrafo y añádanse las siguientes palabras :

« sin embargo, la exención de impuestos sólo se concederá a los miembros de la familia que sean esposas o hijos menores. »

2. Inclúyase entre los párrafos 1 y 2 el nuevo párrafo siguiente :

« A los miembros del personal administrativo y técnico de la misión que no sean nacionales del Estado recibiente se les concederá la exención de los derechos de aduana sobre los artículos importados para su instalación en el Estado recibiente. »

COMENTARIO

El objeto de la enmienda es dar efectividad a los dos principios siguientes :

a) exención de derechos de aduana al personal administrativo y técnico, únicamente para su instalación;

b) exención de impuestos exclusivamente para aquellos miembros de la familia que sean esposas o hijos de edad inferior a 18 años.

El resto del artículo queda inalterado.

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.309
Canadá : enmienda al artículo 42

[*Texto original en inglés*]
[*27 de marzo de 1961*]

Modifíquese el artículo 42 de la manera siguiente :

« En caso de conflicto armado, motín, rebelión o cualquiera otra situación excepcional, el Estado recibiente debe dar facilidades para que las personas que gozan de los privilegios e inmunidades puedan salir del territorio lo más pronto posible. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.310
Informe del Grupo de Trabajo establecido por la Comisión Plenaria en su 30.ª sesión para examinar las enmiendas al artículo 31 (A/CONF.20/C.1/L.265) presentadas por Austria y patrocinadas también por España, Italia y Suiza

[*Texto original en inglés*]
[*27 de marzo de 1961*]

El Grupo de Trabajo, integrado por Austria, Estados Unidos de América, la India, Suiza y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, examinó las enmiendas y las observaciones que sobre ellas han sido formuladas; y tiene el honor de proponer el siguiente texto a la Comisión Plenaria :

Exención de las disposiciones sobre Seguridad Social

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo, el agente diplomático estará, en cuanto

Digitized by UNOG Library

a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 del presente artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, siempre que :

a) no sean nacionales del Estado receptor o no residan permanentemente en ese Estado; y

b) estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado.

3. El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 del presente artículo, habrá de atenerse a las obligaciones que la legislación de seguridad social del Estado receptor imponga a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social, a condición de que tal participación esté permitida por el Estado receptor.

5. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social previamente concertados entre las Partes contratantes; y no impedirán que tales convenios se concierten en lo sucesivo.

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.311

Nigeria : proyecto de título para la Convención

[*Texto original en inglés*]
[*27 de marzo de 1961*]

La presente Convención se titulará « Convención de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, 1961 ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.312

Estados Unidos de América : enmienda al artículo 1

[*Texto original en inglés*]
[*28 de marzo de 1961*]

Añádase un inciso j) que diga :

« j) Por " miembro de la familia ", se entiende la esposa de un miembro de la misión, todo hijo menor de edad y, asimismo, los demás miembros de la familia de un miembro de la misión que se convenga. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.313

Ghana : proyecto de título para la Convención

[*Texto original en inglés*]
[*28 de marzo de 1961*]

La presente Convención será denominada « Convención de Viena sobre relaciones e inmunidades diplomáticas ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.314

Informe del Grupo de Trabajo establecido por la Comisión Plenaria en su 31.ª sesión para examinar las enmiendas propuestas al artículo 35

[*Texto original en inglés*]
[*28 de marzo de 1961*]

El Grupo de Trabajo nombrado por la Comisión Plenaria e integrado por España, Filipinas, Francia, Guatemala, el Reino Unido, la República Arabe Unida, y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se reunió en el día de la fecha para examinar el artículo 35 y todas las enmiendas presentadas.

El Grupo de Trabajo redactó el texto que figura a continuación; el representante del Reino Unido formuló objeciones, así como el representante de Guatemala (éste respecto de determinadas palabras).

El Grupo de Trabajo decidió someter a examen de la Comisión Plenaria la nueva redacción del artículo 35 como variante del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. En el caso de que se rechazaran ambos textos, la Comisión Plenaria podría decidir formular en una resolución el principio en que se basan.

« Los hijos, nacidos en el territorio del Estado receptor, de padres que sean miembros de la misión y no sean nacionales del Estado receptor [ni tengan su domicilio privado en el Estado receptor de conformidad con la legislación de éste] no adquieren la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de su legislación. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.315

Informe de la Subcomisión de misiones especiales a la Comisión Plenaria

[*Texto original en inglés*]
[*29 de marzo de 1961*]

Composición de la Subcomisión y elección de su mesa

1. El 21 de marzo de 1961, en su 22.ª sesión, la Comisión Plenaria eligió una Subcomisión de Misiones Especiales integrada por los siguientes Estados : Ecuador (Sr. Neftalí Ponce Miranda), Estados Unidos de América (Sr. E. Kerley), Irak (Sr. Mustafa Kamil Yasseen), Italia (Sr. Adolfo Maresca), Japón (Sr. Michitoshi Takahashi), Reino Unido (Sr. T. H. Glasse), Senegal (Sr. Léon Boissier-Palun), Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Sr. A. P. Movchan) y Yugoeslavia (Sr. Milan Bartos).

2. En la primera sesión, celebrada el 22 de marzo de 1961, el Sr. Neftalí Ponce Miranda fue elegido por aclamación Presidente de la Subcomisión.

Atribuciones

3. La Comisión Plenaria encomendó a la Subcomisión, para su estudio e informe, el tema 11 de su programa, titulado « Examen del proyecto de artículos relativos a las misiones especiales, de conformidad con la resolución 1504 (XV) aprobada por la Asamblea General el 12 de diciembre de 1960 ». La parte dispositiva de esa resolución dice, en lo que hace al caso, lo siguiente :

« La Asamblea General,

...

« 3. Decide que el proyecto de artículos relativos a las misiones especiales contenido en el capitulo III del ... Informe [de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su duodécimo período de sesiones] se remita a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas que se reunirá en Viena en 1961, para que lo examine conjuntamente con el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la

Digitized by UNOG Library

Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones. »

Organización de los trabajos

4. La Subcomisión celebró tres sesiones, el 22, 24 y 29 de marzo, respectivamente.

5. Se sometió a la subcomisión, para su estudio, la documentación pertinente acerca de la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre la cuestión de la diplomacia *ad hoc* y en especial el tema de las misiones especiales.

6. La Subcomisión efectuó un debate general sobre la organización de sus trabajos. Desde el comienzo, los miembros de la Subcomisión se encontraron ante dos posibles caminos : la Subcomisión podía, o bien emprender un estudio detallado del tema de las misiones especiales, a fin de recomendar un proyecto de artículos a la Comisión Plenaria, para su estudio, o bien recomendar a la Comisión Plenaria que remitiera de nuevo el asunto a la Asamblea General con la indicación de que la Asamblea pidiese a la Comisión de Derecho Internacional que lo estudiase más detenidamente. Por las razones que se exponen en los párrafos siguientes, la Subcomisión llego a la conclusión de que resultaba imposible, a esta altura de la Conferencia, escoger el primer camino; y organizó sus trabajos en base a ello.

Conclusiones

7. La Subcomisión estimó que la presente Conferencia tiene plena competencia, en virtud de la resolución 1504 (XV) de la Asamblea General, para redactar artículos sobre las misiones especiales. También se subrayó la importancia del asunto.

8. En vista de la importancia del tema, la Subcomisión prestó especial atención a las observaciones de la Comisión de Derecho Internacional sobre el proyecto de artículos que había preparado acerca de las misiones especiales. La siguiente cita del Informe de la Comisión sobre la labor realizada en su duodécimo período de sesiones resulta pertinente a este respecto (A/4425, cap. III, párr. 37) :

« ... la Comisión desea advertir que, dado el tiempo que tuvo que consagrar en el actual período de sesiones a la elaboración de su primer proyecto sobre las relaciones e inmunidades consulares, no pudo estudiar el tema de la diplomacia *ad hoc* con la prolijidad con que normalmente lo hubiera hecho. En consecuencia, los artículos [relativos a las misiones especiales] y su comentario deben considerarse como un examen preliminar efectuado por la Comisión con el propósito principal de exponer ciertas ideas y sugestiones que podrían tenerse en cuenta en la Conferencia de Viena. »

9. Así pues, la Subcomisión tomó notá de que el proyecto de artículos relativos a las misiones especiales difiere del otro proyecto de artículos sometido a la Conferencia en que se trata principalmente de ideas y sugestiones. El proyecto de artículos sobre misiones especiales no ha sido objeto del mismo detenido estudio y cuidadoso examen por la Comisión de Derecho Internacional que el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas. También se tomó nota de que el proyecto de artículos sobre misiones especiales, por falta de tiempo no había sido sometido por la Comisión, según la práctica usual, a los gobiernos, para que enviaran sus observaciones antes de darle forma definitiva.

10. En el curso del debate habido en la Subcomisión se señaló que el proyecto de artículos sobre las misiones especiales, con excepción del artículo 1 que define estas misiones y del párrafo 2 del artículo 3 que se refiere al modo en que terminan, se limita a indicar qué artículos del proyecto de 1958 de la Comisión de Derecho Internacional son aplicables a las misiones especiales. Aunque las reglas básicas podrían en realidad ser las mismas, no puede suponerse que tal criterio abarque necesariamente todo el campo de las misiones especiales.

11. Las citadas consideraciones llevaron a la Subcomisión a concluir que, aunque el proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional constituye una base adecuada para los debates, su transformación en textos adecuados para ser incluidos en una convención o en otro instrumento requeriría un extenso estudio que exigiría tiempo. Gran parte de ese estudio no podría emprenderse hasta que la Comisión Plenaria hubiese aprobado por lo menos los títulos II, III y IV del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, puesto que los mencionados títulos revisten particular importancia para las misiones especiales. Además, el estudio definitivo y la formulación de recomendaciones sobre las misiones especiales tendrían que posponerse a la aprobación por la Conferencia de un texto definitivo sobre las misiones permanentes.

12. Así pues, se planteó la cuestión de si la Subcomisión podría encontrar el tiempo necesario para un estudio apropiado y detenido de la cuestión de las misiones especiales y de si la Comisión Plenaria y la Conferencia misma tendrían ocasión suficiente para discutir las recomendaciones detalladas que formulase la Subcomisión. La Subcomisión estimó que la respuesta a esa pregunta había de ser negativa, teniendo en cuenta la limitada duración de la Conferencia, el programa sobrecargado de la Comisión Plenaria y de las sesiones plenarias de la Conferencia; y las limitaciones con respecto a las sesiones simultáneas de la Subcomisión y de otros órganos de la Conferencia, impuestas por consideraciones presupuestarias y de personal.

Recomendaciones

13. La Subcomisión de Misiones Especiales, por las razones expuestas, recomienda a la Comisión Plenaria que informe a la Conferencia en el sentido de que la cuestión de las misiones especiales debe remitirse de nuevo a la Asamblea General de las Naciones Unidas, sugiriendo al mismo tiempo que la Asamblea encomiende a la Comisión de Derecho Internacional la tarea de un estudio más detenido del tema. Dicha Comisión tendrá así la oportunidad requerida para estudiar la cuestión en vista del texto definitivo sobre relaciones e inmunidades diplomáticas que la Conferencia de Viena apruebe.

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.316 y Add.1
Irak, Italia, Polonia y República Arabe Unida : enmienda al artículo 45

[*Texto original en francés*]
[*29 de marzo de 1961*]

Sustitúyase el artículo 45 por un protocolo especial análogo al Protocolo de firma facultativa, sobre la jurisdicción obligatoria en la solución de controversias, hecho en Ginebra el 29 de abril de 1958, con ocasión de la primera Conferencia sobre el Derecho del Mar.

Digitized by UNOG Library

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.317

Irán : enmienda a las cláusulas finales propuestas por Estados Unidos de América, Filipinas, Italia, Liberia, Perú y Turquía (A/CONF.20/C.1/L.289)

[*Texto original en francés*]
[*29 de marzo de 1961*]

Sustitúyase el artículo 1 de las cláusulas finales por el texto siguiente :

Artículo primero

« La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte de la Convención, de la manera siguiente : hasta el 31 de mayo de 1961, en la Oficina Europea de las Naciones Unidas en Ginebra; y después, hasta el 31 de diciembre de 1961, en la Secretaría de las Naciones Unidas en Nueva York. »

COMENTARIO

Cabe advertir que esta distinción de fecha y de lugar fue también adoptada en 1958 para la firma de las cuatro convenciones sobre el derecho del mar. Los delegados de los Estados de Europa y del Oriente Medio, que esperan instrucciones de sus respectivos gobiernos para la firma, podrían acudir con más facilidad a Ginebra durante las primeras semanas siguientes a la clausura de la Conferencia de Viena.

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.318

Brasil, Colombia, España, Estados Unidos de América, Japón, México, Nigeria, Noruega, Pakistán, Reino Unido, Senegal y Turquía : proyecto de preámbulo para la Convención

[*Texto original en inglés*]
[*29 de marzo de 1961*]

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo presente que desde antiguos tiempos, los pueblos de todas la naciones han reconocido en la práctica y respectado por convicción el estatuto de los funcionarios diplomáticos;

Considerando que una convención internacional sobre los derechos y deberes de los funcionarios diplomáticos ha de contribuir a fomentar las relaciones pacíficas y de buena vecindad entre los Estados, abstracción hecha de sus divergencias y de la naturaleza y las respectivas etapas de su desarrollo político, económico y social;

Reconociendo que los privilegios e inmunidades diplomáticos se conceden a fin de garantizar que las misiones diplomáticas no hallen trabas en el ejercicio de sus funciones y no en provecho particular de las personas interesadas;

Convencidos de que dichos principios habrán de servir de guía a los Estados Partes, para la observancia de la presente Convención,

Han convenido en las siguientes disposiciones :

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.319

España : enmienda al artículo 39

[*Texto original en español*]
[*29 de marzo de 1961*]

En el párrafo 1 del artículo 39 intercalar tras las palabras « el tercer Estado » : « que le hubiere otorgado el visado de pasaporte si tal visado fuere necesario ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.321

España : enmienda al artículo 42

[*Texto original en español*]
[*29 de marzo de 1961*]

Añadir un nuevo párrafo que diga :

« Lo dispuesto en este artículo no elimina la protección que en caso de ruptura de relaciones entre el Estado mandante y el Estado receptor, pueda este Estado receptor otorgar a sus propios agentes diplomáticos en el Estado mandante con quien se halla en conflicto. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.322

Suiza : proyecto de preámbulo para la Convención

[*Texto original en francés*]
[*29 de marzo de 1961*]

Las Altas Partes Contratantes,

Convencidas de que las normas que regulan las relaciones e inmunidades diplomáticas conservan una importancia primordial para asegurar el intercambio regular, y libre de toda traba, entre Estados, así como la cooperación fructífera entre los miembros de la comunidad de derecho internacional;

Considerando que en la etapa actual del desarrollo de las relaciones entre Estados resulta conveniente dar forma escrita, en la medida más amplia posible, a las normas consuetudinarias internacionales universalmente aceptadas, con el fin de evitar las diferencias que pudieran originar la aplicación o la interpretación de esas normas;

Considerando, por otra parte, que la evolución actual del derecho internacional requiere la codificación de un cierto número de nuevos principios emanados del desarrollo de los conceptos jurídicos nacidos en la conciencia internacional, o procedentes de nuevas situaciones surgidas tanto en el seno de la comunidad internacional como en el interior de los Estados que la integran;

Teniendo en cuenta la ampliación de la comunidad de las naciones como consecuencia del acceso, universalmente celebrado, de muchos nuevos Estados a la independencia;

Afirmando que

1) las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en los artículos de la presente Convención;

2) y las inmunidades y principios diplomáticos solamente se conceden con el fin de permitir a la misión el libre desempeño de sus funciones, y, en consecuencia, las disposiciones de la presente Convención deberán interpretarse siguiendo el criterio del interés de la función,

Han acordado las siguientes disposiciones :

Digitized by UNOG Library

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.323

Ghana : proyecto de preámbulo para la Convención

[*Texto original en inglés*]
[*29 de marzo de 1961*]

Los Estados Partes en la presente Convención

Recordando que la conveniencia práctica de mantener el contacto normal con los Estados existentes ha llevado en los tiempos modernos al establecimiento de misiones diplomáticas permanentes,

Reconociendo que, por ser el instrumento principal mediante el cual se desarrollan las relaciones entre los Estados, esas misiones diplomáticas permanentes han contribuido al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Reconociendo ademas que las exigencias de la vida internacional han hecho preciso que las relaciones entre los Estados estén a cargo de agentes que han disfrutado siempre de ciertos privilegios e inmunidades para el adecuado cumplimiento de sus deberes,

Estimando que el establecimiento de relaciones diplomáticas no se basa en los sistemas constitucionales, jurídicos, políticos, económicos o sociales de los Estados,

Considerando que la codificación de las normas de derecho internacional concernientes a las relaciones e inmunidades diplomáticas favorecería la uniformidad en la aplicación práctica de esta rama del derecho por todas las naciones,

Han convenido en las siguientes disposiciones :

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.324

Texto del artículo 1 aprobado por el Comité de Redacción

[*Texto original en español*]
[*30 de marzo de 1961*]

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención :

a) Por « jefe de misión », se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal;

b) Por « miembros de la misión », se entiende el jefe de la misión y el personal de la misión;

c) Por « personal de la misión », se entiende el personal diplomático, el personal administrativo y técnico y el personal de servicio;

d) Por « personal diplomático », se entiende el personal de la misión que posea la calidad de diplomático;

e) Por « agente diplomático », se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;

f) Por « personal administrativo y técnico », se entiende el personal de la misión empleado en el servicio administrativo y técnico de la misión;

g) Por « personal de servicio », se entiende el personal de la misión empleado en el servicio doméstico de la misión;

h) Por « criado particular », se entiende toda persona en el servicio doméstico de un miembro de la misión que ne sea empleada del Estado acreditante;

i) Por « locales de la misión », se entiende los edificios o las partes de edificios utilizados para las finalidades de la misión, sea cual fuere su propietario, y asimismo el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.325

Bélgica : enmienda a la enmienda de Argentina al artículo 45 (A/CONF.20/C.1/L.139/Rev.1)

[*Texto original en francés*]
[*30 de marzo de 1961*]

Al final, antes de las palabras « a la Corte Internacional de Justicia » insértenes las palabras « a instancia de una de ellas », de modo que el texto del artículo diga lo siguiente :

« Toda controversia entre Estados sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no pueda resolverse por la vía diplomática, será sometida por mutuo consentimiento de las partes a conciliación, arbitraje o, a instancia de una de ellas, a la Corte Internacional de Justicia. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.326

Argentina, España, Federación Malaya, Ghana, Guatemala, India, México y República Arabe Unida : enmienda al artículo 1

[*Texto original en inglés*]
[*30 de marzo de 1961*]

Añádase un inciso j) que diga lo siguiente :

« j) Por « familia de un miembro de la misión » se entiende su esposa y las personas a su cargo que formen parte de su casa. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.327

República Federal de Alemania : enmienda al artículo 42

[*Texto original en inglés*]
[*30 de marzo de 1961*]

Después de las palabras « que gozan de los privilegios e inmunidades » insértense las palabras : « , y que no sean nacionales del Estado receptor, y los miembros de las familias de tales personas, sea cual fuere su nacionalidad, ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.328

Australia y Federación Malaya : enmienda al artículo 42

[*Texto original en inglés*]
[*30 de marzo de 1961*]

Añádase, después de la palabra « inmunidades », las palabras : « y no tengan la nacionalidad del Estado acreditante ».

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.329

Birmania, Ceilán, India, Indonesia y República Arabe Unida : proyecto de texto para el preámbulo de la Convención

[*Texto original en inglés*]
[*30 de marzo de 1961*]

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo presente que desde antiguos tiempos, los pueblos de todas las naciones han reconocido en la práctica

Digitized by UNOG Library

y respetado por convicción el estatuto de los funcionarios diplomáticos;

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones;

Estimando que una convención internacional sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social;

Reconociendo que las inmunidades y privilegios diplomáticos se conceden con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas, y no en beneficio personal de los miembros de esas misiones;

Han convenido en las siguientes disposiciones :

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.330/Rev.1

Países Bajos : enmienda a la enmienda del Irán (A/CONF.20/C.1/L.317) a las cláusulas finales

[*Texto original en inglés*]
[*4 de abril de 1961*]

En el texto propuesto por el Irán para el artículo 1, sustitúyanse las palabras « hasta el 31 de mayo de 1961, en la Oficina Europea de las Naciones Unidas en Ginebra; y después, hasta el 31 de diciembre de 1961, en la Secretaría de las Naciones Unidas de Nueva York » por las siguientes palabras :

« hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. »

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.331

Irlanda y Suecia : propuesta concerniente a la custodia del Acta Final

[*Texto original en inglés*]
[*4 de abril de 1961*]

Que la Comisión Plenaria recomiende al pleno de la Conferencia que el Acta Final de la Conferencia se deposite en los archivos del Gobierno de Austria, y que se incluya una disposición al efecto en dicha Acta Final.

DOCUMENTO A/CONF.20/C.1/L.332

Ecuador y Venezuela : propuesta de adición de un artículo entre las cláusulas finales

[*Texto original en español*]
[*4 de abril de 1961*]

Insértese entre las cláusulas finales el siguiente artículo :

« La presente Convención se denominará « Convención de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas » y sus ratificaciones serán depositadas en poder del Gobierno Federal de Austria, quien la registrará en la Secretaría General de las Naciones Unidas. »

COMENTARIO :

La enmienda se refiere al nombre, depósito de ratificaciones y registro de la Convención. Señala la participación que deberían tener en este caso el Estado sede de la Conferencia y la Secretaría de las Naciones Unidas. Suscrita la Convención en una Conferencia convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, procedería que el depósito de las ratificaciones se verificase en esta organización mundial; sin embargo, creemos que cabe hacer en el presente caso una excepción en homenaje a Viena, donde ha tenido cabal realización la presente Conferencia y que fue además sede del histórico Congreso de 1815 que estableció la reglamentación diplomática hasta ahora vigente.

Digitized by UNOG Library

INFORMES

DOCUMENTO A/CONF.20/L.2 y Corr.1
Informe de la Comisión Plenaria [1]

[*Texto original en inglés*]
[*7 de abril de 1961*]

I. — MESA DE LA COMISION

1. En su segunda sesión plenaria, celebrada el 3 de marzo de 1961, la Conferencia eligió al Sr. A. S. Lall (India) como Presidente de la Comisión Plenaria. En su primera sesión, celebrada el 6 de marzo de 1961, la Comisión Plenaria eligió a los Sres. H. Birecki (Polonia) y N. Iriniz Casas (Uruguay) como Vicepresidentes, y al Sr. W. Riphagen (Países Bajos) como Relator.

II. — ATRIBUCIONES DE LA COMISION

2. En su segunda sesión plenaria, celebrada el 3 de marzo de 1961, la Conferencia decidió remitir a la Comisión Plenaria el examen de los temas 10 y 11 de su programa :

Examen de la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas, de conformidad con la resolución 1450 (XIV) aprobada por la Asamblea General el 7 de diciembre de 1959.

Examen del proyecto de artículos relativos a las misiones especiales, de conformidad con la resolución 1504 (XV) aprobada por la Asamblea General el 12 de diciembre de 1960.

III. — ORGANIZACION DE LA LABOR DE LA COMISION

3. La Comisión celebró 41 sesiones del 6 de marzo al 5 de abril de 1961.

4. En todas las sesiones que celebró, la Comisión Plenaria examinó el primero de los dos temas del programa cuyo estudio le había sido encargado, o sea, la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas.

5. Para el estudio de este tema, la Comisión tuvo ante sí el Proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones (A/CONF. 20/4. De conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Conferencia (A/CONF.20/9), este proyecto de artículos constituyó la propuesta fundamental en torno a la cual giraron los debates. Las delegaciones presentaron enmiendas al proyecto de artículos, así como propuestas relativas al título, al preámbulo y a artículos adicionales, que fueron objeto de examen, como se reseña en este informe.

6. La Comisión tuvo también ante sí los comentarios que la Comisión de Derecho Internacional formuló sobre su proyecto de artículos en el capítulo III del informe sobre su décimo período de sesiones (A/3859). A fin de facilitar el trabajo de la Conferencia, la Secretaría preparó una guía para el estudio del proyecto de artículos (A/CONF.20/8). La Comisión dispuso también del texto del Informe final aprobado por el Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano en su tercera reunión, celebrada en 1960, sobre la cuestión de las funciones, prerrogativas e inmunidades de los enviados o agentes diplomáticos (A/CONF.20/6) y el texto de la Convención relativa a los Funcionarios Diplomáticos adoptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana y firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928 (A/CONF.20/7).

7. La Comisión dedicó sus cinco primeras sesiones a un examen general de los artículos 1 a 10 del proyecto y, a partir de su sexta sesión, procedió a un examen artículo por artículo.

8. Respecto del artículo 1, concerniente a las definiciones, se adoptó un procedimiento excepcional. Como este artículo define términos empleados en otros, se estimó conveniente hacer un examen preliminar de las definiciones, remitirlas para su estudio al Comité de Redacción de la Conferencia y volverlas a examinar en una fase ulterior, sin aplicar lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento, acerca del nuevo examen de las propuestas. Después de una segunda lectura, se remitió otra vez el texto del artículo al Comité de Redacción para que lo formulara de nuevo, de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión Plenaria.

9. Los demás artículos y las enmiendas y propuestas referentes a ellos, se examinaron en una sola lectura.

10. Las deliberaciones de la Comisión constan en las actas resumidas de sus sesiones (véase vol. I).

11. Las decisiones adoptadas por la Comisión Plenaria fueron remitidas al Comité de Redacción, al cual se encargó la tarea de preparar el texto del proyecto de convención que habría de someterse a la consideración de la Conferencia en sesión plenaria.

12. El texto del proyecto de convención preparado por el Comité de Redacción figura como anexo I del presente informe. Como anexo II figura el protocolo preparado por el Comité de Redacción, en cumplimiento de la decisión adoptada por la Comisión Plenaria en su 38.ª sesión (véase más adelante, a propósito del artículo 45).

13. El segundo tema cuyo estudio había sido encargado a la Comisión Plenaria, o sea, la cuestión de las misiones especiales, fue examinado por ella en sus 23.ª y 39.ª sesiones, tomando como base el proyecto de artículos relativos a las misiones especiales, preparado por la Comisión de Derecho Internacional en su duodécimo período de sesiones (A/CONF.20/5). La Comisión tuvo presente asimismo el comentario que formuló a ese proyecto de artículos la Comisión de Derecho Internacional en el capítulo III de su informe sobre su duodécimo período de sesiones (A/4425).

14. En su 23.ª sesión, la Comisión Plenaria remitió este tema, para estudio e informe, a una Subcomisión de Misiones Especiales integrada por los representantes de

[1] En el que se incorporan los documentos A/CONF.20/L.2/Corr.1, L.2/Add.1 y Corr.3, L.2/Add.2 y L.2/Add.3.

Digitized by UNOG Library

los siguientes Estados : Ecuador, Estados Unidos de América, Irak, Italia, Japón, Reino Unido, Senegal, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoeslavia.

15. En su 39.ª sesión, la Comisión Plenaria examinó el informe presentado por la Subcomisión (A/CONF.20/C.1/L.315). La Comisión decidió sin votación aprobar la recomendación formulada por la Subcomisión en el párrafo 13 del informe, que consistía en proponer a la Conferencia que remitiera el examen de la cuestión de las misiones especiales a la Asamblea General de las Naciones Unidas, con la sugestión de que la Asamblea encargara a su vez a la Comisión de Derecho Internacional un nuevo estudio del tema. La Comisión Plenaria también decidió pedir al Comité de Redacción que formulara un proyecto de resolución a este respecto, a fin de someterlo a la consideración de la Conferencia.

16. El proyecto de resolución preparado por el Comité de Redacción figura como anexo III del presente informe.

IV. — EXAMEN Y VOTACION DEL PROYECTO DE ARTICULOS Y DE LAS ENMIENDAS Y PROPUESTAS PRESENTADAS

Título

17. Las siguientes delegaciones formularon propuestas acerca del título de la Convención redactada : Polonia y Checoeslovaquia (A/CONF.20/C.1/L.175), Estados Unidos de América, Filipinas, Italia Liberia, México Perú y Turquía (A/CONF.20/C.1/L.289), Nigeria (A/CONF.20/C.1/L.311), Ghana (A/CONF.20/C.1/L.313) y Ecuador y Venezuela (A/CONF.20/C.1/L.332). El representante de Polonia sugirió verbalmente que el título de la convención fuera « Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas ».

18. En su 41.ª sesión, la Comisión decidió someter esas propuestas al examen del Comité de Redacción.

Preambulo

19. El proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional no llevaba preámbulo. Sin embargo, en la Comisión la opinión general fue favorable a la inserción de un preámbulo y varias delegaciones presentaron textos al efecto.

20. En el curso del debate, las propuestas formuladas por Rumania (A/CONF.20/C.1/L.29), Hungría (A/CONF.20/C.1/L.148), Brasil, Colombia, España, Estados Unidos de América, Japón, México, Nigeria, Noruega, Pakistán, Reino Unido, Senegal y Turquía (A/CONF.20/C.1/L.318) y Ghana (A/CONF.20/C.1/L.323) fueron retiradas. También fueron retiradas las propuestas de Checoeslovaquia (A/CONF.20/C.1/L.6) y México (A/CONF.20/C.1/L.127) que habían sido presentadas para su examen en relación con el Preámbulo.

21. En su 39.ª sesión, la Comisión tomó como base de su debate una enmienda presentada por Birmania, Ceilán, India, Indonesia y la República Arabe Unida (A/CONF.20/C.1/L.329), redactada en los siguientes términos :

« Los Estados Partes en la presente Convención,

« *Teniendo presente* que desde antiguos tiempos, los pueblos de todas las naciones han reconocido en la práctica y respetado por convicción el estatuto de los funcionarios diplomáticos;

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones;

« *Estimando* que una convención internacional sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social;

« *Reconociendo* que las inmunidades y privilegios diplomáticos se conceden con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas, y no en beneficio personal de los miembros de esas misiones;

« *Han convenido* en las siguientes disposiciones : ».

22. Suiza, si bien retiró el resto de su propuesta (A/CONF.20/C.1/L.322), sugirió que se incluyera la primera parte de su quinto párrafo en la propuesta de las cinco delegaciones (A/CONF.20/C.1/L.329). Dicho párrafo decía lo siguiente :

« *Afirmando que* las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en los artículos de la presente Convención; ».

Sometida a votación, esta propuesta fue aprobada por 38 votos contra 11 y 19 abstenciones.

23. El representante de la Unión Soviética propuso verbalmente una enmienda al cuarto párrafo de la propuesta de las cinco delegaciones (A/CONF.20/C.1/L.329), a fin de que, después de las palabras « funciones de las misiones diplomáticas », se añadiera la expresión « en calidad de representantes de los Estados ». Esta enmienda fue aprobada en principio por 39 votos contra 5 y 23 abstenciones, quedando encargado el Comité de Redacción de redactarla adecuadamente.

24. A petición de Australia y de Hungría, la Comisión, por 35 votos contra 19 y 18 abstenciones, decidió suprimir al final del cuarto párrafo las palabras « y no en beneficio personal de los miembros de esas misiones ». Seguidamente, a petición del Reino Unido, la Comisión votó por separado sobre la versión enmendada del cuarto párrafo y lo aprobó por 45 votos contra 9 y 14 abstenciones.

25. Las enmiendas verbales formuladas por Túnez, a fin de que se invirtiera el orden de las palabras « reconocido en la práctica y respetado por convicción » y se leyera « respetado por convicción y reconocido en la práctica », y por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, con objeto de que se sustituyera en el mismo párrafo la palabra « respetado » por « reconocido », fueron remitidas al Comité de Redacción.

26. La versión del Preámbulo formulada en la propuesta de las cinco Potencias (A/CONF.20/C.1/L.329) y enmendada por las mencionadas decisiones de la Comisión, fue aprobada en su totalidad por 66 votos contra ninguno y 4 abstenciones.

Definiciones

Artículo 1

27. Según se ha indicado, la Comisión decidió examinar en dos etapas el artículo 1. Después de una votación pro-

Digitized by UNOG Library

visional sobre las definiciones contenidas en el artículo, se resolvió remitirlo al Comité de Redacción para ser examinado de nuevo por la Comisión sin aplicar el artículo 33 del Reglamento de la Conferencia.

28. Durante la primera lectura, en las sesiones primera, segunda, quinta, sexta y séptima, se retiraron las siguientes enmiendas : Colombia y España (A/CONF.20/C.1/L.5), Guatemala (A/CONF.20/C.1/L.8 y A/CONF.20/C.1/L.35), Irlanda (A/CONF.20/C.1/L.16), Suiza (A/CONF.20/C.1/L.23, párrafos 2 y 3), Congo (Léopoldville) (A/CONF.20/C.1/L.73), Cuba (A/CONF.20/C.1/L.81), Ghana (A/CONF.20/C.1/L.89), India (A/CONF.20/C.1/L.90) y Ceilán (A/CONF.20/C.1/L.91).

29. La Comisión adoptó a continuación las siguientes decisiones :

Inciso a). — Se remitió al Comité de Redacción una enmienda presentada por Suiza (A/CONF.20/C.1/L.23, párrafo 1) proponiendo reemplazar las palabras « la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal » por las palabras « la persona acreditada con ese carácter ». A reserva de su decisión, el inciso a) quedó provisionalmente aprobado.

Incisos b), c), d), e), f) y g). — Estos incisos quedaron provisionalmente aprobados sin modificaciones.

Inciso h). — Se aprobó una enmienda presentada por los Estados Unidos de América (A/CONF.20/C.1/L.17) para añadir al final del inciso las palabras : « y que no sea empleado del Estado acreditante ». El inciso fue aprobado provisionalmente con la salvedad de que se pediría al Comité de Redacción que estudiase la conveniencia de conservar o de suprimir del texto las palabras « del jefe o ».

Nuevo inciso i). — La Comisión aprobó provisionalmente el siguiente inciso adicional propuesto por Bulgaria y la República Socialista Soviética de Bielorrusia (A/CONF.20/C.1/L.25) :

> « Por " locales de la misión " se entienden los edificios o las partes de edificios utilizados para las finalidades de la misión, sea cual fuere su propietario, como asimismo el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos. »

Por 27 votos contra 14 y 21 abstenciones, se rechazó una propuesta de Checoeslovaquia (A/CONF.20/C.1/L.34) de añadir una definición del término « misión diplomática ». Se aplazó el examen de las propuestas de los Estados Unidos de América (A/CONF.20/C.1/L.17) y de la Argentina y España (A/CONF.20/C.1/L.105) para incluir una definición de « miembros de la familia ».

30. El artículo fue remitido posteriormente al Comité de Redacción para su examen.

31. Se remitió también al Comité de Redación una enmienda terminológica de Suiza (A/CONF.20/C.1/L.24) proponiendo sustituir, en cualquier lugar del texto en que figurasen, las palabras « Estado receptor » por las palabras « Estado de residencia ».

32. En sus 38.ª y 39.ª sesiones, la Comisión Plenaria procedió a una segunda lectura del artículo 1 sobre la base de un nuevo texto presentado por el Comité de Redacción (A/CONF.20/C.1/L.324) concebido en los siguientes términos :

« A los efectos de la presente Convención :

« a) Por " jefe de misión ", se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal;

« b) Por " miembros de la misión ", se entiende el jefe de la misión y el personal de la misión;

« c) Por " personal de la misión ", se entiende el personal diplomático, el personal administrativo y técnico y el personal de servicio;

« d) Por " personal diplomático ", se entiende el personal de la misión que posea la calidad de diplomático;

« e) Por " agente diplomático ", se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;

« f) Por " personal administrativo y técnico ", se entiende el personal de la misión empleado en el servicio administrativo y técnico de la misión;

« g) Por " personal de servicio ", se entiende el personal de la misión empleado en el servicio doméstico de la misión;

« h) Por " criado particular " se entiende toda persona en el servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleada del Estado acreditante;

« i) Por " locales de la misión ", se entiende los edificios o las partes de edificios utilizados para las finalidades de la misión, sea cual fuere su propietario, y asimismo el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos. »

33. La Comisión tuvo también ante sí cuatro enmiendas de las cuales se retiraron dos relativas a la definición de familia, presentadas respectivamente por los Estados Unidos (A/CONF.20/C.1/L.312) y por Argentina, España, Federación Malaya, Ghana, Guatemala, India, México y República Arabe Unida (A/CONF.20/C.1/L.326). Se retiró también una enmienda de Ceilán (A/CONF.20/C.1/L.91) relativa a la definición de familia, pero fue vuelta a presentar por Túnez.

34. Por 52 votos contra ninguno y 11 abstenciones, se aprobó, en la 38.ª sesión, una enmienda del Japón (A/CONF.20/C.1/L.305) proponiendo añadir las palabras « y para residencia del jefe de la misión » después de las palabras « para las finalidades de la misión ».

35. Por 34 votos contra 3 y 26 abstenciones, se rechazó en la 39.ª sesión de la Comisión, la enmienda mencionada recogida por Túnez (A/CONF.20/C.1/L.91) en la que se proponía añadir el nuevo párrafo siguiente :

> « Por " familia de un miembro de la misión " se entiende su cónyuge, si está casado, los hijos solteros y los parientes próximos de él o de su esposa que formen parte de su casa. »

36. Por 67 votos contra ninguno, sin abstenciones, la Comisión aprobó finalmente el texto del artículo 1 preparado por el Comité de Redacción añadiendo en el inciso i) las palabras propuestas por el Japón, que la Comisión había aprobado.

Propuesta formulada por Checoeslovaquia, para la inserción de un nuevo artículo entre los artículos 1 y 2

37. La enmienda de Checoeslovaquia (A/CONF.20/C.1/L.7) para incluir un artículo relativo al derecho de legación fue ulteriormente retirada.

Digitized by UNOG Library

TITULO I. — LAS RELACIONES DIPLOMATICAS EN GENERAL

Establecimiento de relaciones y de misiones diplomaticas

Artículo 2

38. Se presentaron tres enmiendas al artículo 2; la del Ecuador y España (A/CONF.20/C.1/L.15) fue retirada; la de Bélgica (A/CONF.20/C.1/L.61), proponiendo suprimir del texto francés la palabra « *mutuel* », fue remitida al Comité de Redacción; y la de Checoeslovaquia (A/CONF.20/C.1/L.6), para añadir un segundo párrafo al artículo 2, quedó en suspenso para ser examinada en relación con el preámbulo. El artículo 2 quedó aprobado finalmente en la octava sesión, sin modificación alguna.

Funciones de una misión diplomatica

Artículo 3

39. Se presentaron diez enmiendas a este artículo. Una de ellas, de Liberia y Filipinas (A/CONF.20/C.1/L.14), proponiendo un nuevo orden de los incisos del artículo, fue remitida al Comité de Redacción. Otra, presentada por Italia (A/CONF.20/C.1/L.26), sugería un cambio terminológico en el texto inglés de la frase de introducción y fue también remitida a dicho Comité.

40. Hubo cuatro enmiendas relativas al inciso b) : las presentadas por la India (A/CONF.20/C.1/L.13) y Cuba (A/CONF.20/C.1/L.82) fueron retiradas por sus autores. En la de México (A/CONF.20/C.1/L.33) se proponía añadir las palabras « dentro de los límites autorizados por el derecho internacional » después de la palabra « nacionales ». Finalmente una enmienda de Ceilán (A/CONF. 20/C.1/L.27. párrafo 1) proponía sustituir el inciso b) por el siguiente : « Proteger por todos los medios lícitos los intereses del Estado acreditante y de sus nacionales en el Estado receptor ». En la octava sesión de la Comisión Plenaria se aprobó el inciso b) con una disposición que incorporaba el principio contenido en la enmienda de México, y se decidió pedir al Comité de Redacción que formulase el inciso teniendo en cuenta también la enmienda presentada por Ceilán.

41. Durante el examen de este inciso, el representante del Secretario General declaró, sin que en la Comisión se manifestasen opiniones disidentes, que la palabra « nacionales » en él utilizada comprende también a las personas jurídicas; con ello la palabra « nacionales » se emplearía con el sentido que tiene en derecho internacional.

42. España presentó una enmienda (A/CONF.20/C.1/L.30, párrafo 1) en la que se proponía añadir tras el inciso c) un nuevo inciso indicando que las misiones diplomáticas podrán ejercer funciones consulares cuando a ello no se oponga expresamente el Estado receptor. En su novena sesión, la Comisión aprobó el principio expresado en esa enmienda y pidió al Comité de Redacción que formulase un nuevo inciso teniendo presentes las opiniones manifestadas en el curso del debate.

43. La Comisión estimó que la enmienda sometida por Ceilán (A/CONF.20/C.1/L.27, párrafo 2) al inciso d), se refería sobre todo a una cuestión de redación y, por consiguiente, la remitió al Comité de Redacción.

44. Dos enmiendas al inciso e), una formulada por España (A/CONF.20/C.1/L.30, párrafo 3) y otra por Bélgica (A/CONF.20/C.1/L.31), fueron retiradas.

45. A reserva de las mencionadas decisiones, la Comisión aprobó, en su novena sesión, el artículo 3.

Propuesta formulada por Colombia, España, Guatemala y la India para la inserción de un nuevo artículo entre los artículos 3 y 4

46. En su 37.ª sesión, la Comisión aprobó por 44 votos, contra ninguno y 23 abstenciones, una propuesta formulada por Colombia, España, Guatemala y la India (A/CONF. 20/C.1/L.103/Rev.1) con objeto de que se añadiera el nuevo artículo siguiente :

> « Un Estado acreditante podrá, con el consentimiento previo del Estado receptor, y a petición expresa de un tercer Estado no representado en el Estado receptor, autorizar a su misión diplomática a que asuma la protección temporal u ocasional de los intereses del tercer Estado. »

Nombramiento del jefe de la misión : asentimiento

Artículo 4

47. Originalmente se presentaron cinco enmiendas al artículo 4. Las enmiendas de los Estados Unidos (A/CONF. 20/C.1/L.18) y de España (A/CONF.20/C.1/L.42) fueron retiradas a consecuencia de las observaciones formuladas en la novena sesión de la Comisión sobre el significado del texto redactado por la Comisión de Derecho Internacional.

48. Posteriormente fueron retiradas una enmienda de Ceilán (A/CONF.20/C.1/L.28) y una enmienda conjunta de Filipinas e Italia (A/CONF.20/C.1/L.43).

49. La Comisión aprobó en la novena sesión, por 31 votos contra 9 y 28 abstenciones, una enmienda de la Argentina (A/CONF.20/C.1/L.37) que añadía al final del artículo las palabras « El Estado receptor no está obligado a expresar los motivos de su negativa ».

50. Más adelante en la misma sesión, la Comisión aprobó sin votación el artículo 4 con la enmienda introducida.

Nombramiento ante varios Estados

Artículo 5

51. La Comisión examinó en su segunda y décima sesiones, este artículo y las enmiendas relacionadas con él.

52. En su 10.ª sesión, la Comisión votó en primer lugar sobre el principio que figura en las enmiendas de Ceilán (A/CONF.20/C.1/L.71), Finlandia (A/CONF.20/C.1/ L.75) y la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.20/C.1/L.83), todas las cuales tienden a limitar el alcance de la frase que sirve de introducción al artículo. Por 36 votos contra 19 y 12 abstenciones, se rechazó el fondo de esas enmiendas.

53. La Comisión aprobó seguidamente por 39 votos contra 14 y 13 abstenciones, el fondo de las enmiendas presentadas por los Estados Unidos (A/CONF.20/C.1/ L.19), Italia (A/CONF.20/C.1/L.40) y la Federación Malaya (A/CONF.20/C.1/L.44 y Corr.1) y encargó al Comité de Redacción la formulación de un texto apropiado.

54. La Comisión Plenaria aprobó también en principio, por 30 votos contra 13 y 24 abstenciones, y trasladó al Comité de Redacción, una enmienda de Colombia (A/

Digitized by UNOG Library

CONF.20/C.1/L.36) por la que se añadía la siguiente frase :

« Un jefe de misión puede, igualmente, representar a su país ante organismos internacionales con sede en el Estado receptor.»

55. La Comisión aprobó además, por 32 votos contra 11 y 26 abstenciones, una enmienda de Checoeslovaquia (A/CONF.20/C.1/L.41), pidiendo se añada un segundo párrafo que diga lo siguiente :

« Si un Estado acredita a un jefe de misión ante otro u otros Estados, podrá establecer la misión diplomática dirigida provisionalmente por un Encargado de Negocios *ad interim* en aquellos Estados en que el jefe de la misión no tenga su sede permanente. »

56. El artículo 5, enmendado en la forma indicada se aprobó sin votación.

57. Las delegaciones de España y de los Países Bajos presentaron una enmienda conjunta (A/CONF.20/C.1/L.22) al artículo 5, proponiendo la adición de un nuevo párrafo redactado como sigue :

« Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión cerca de un tercer Estado, salvo que el Estado receptor se oponga a ello. »

La Comisión Plenaria, en su 10.ª sesión, aplazó la votación sobre esta enmienda. Posteriormente, en la 12.ª sesión fue aprobada sin votación la enmienda, como artículo aparte. Se encomendó al Comité de Redacción la cuestión del lugar que ha de ocupar este nuevo artículo.

Nombramiento del personal de la misión

Artículo 6

58. De las enmiendas presentadas al artículo 6, fueron retiradas las de los Estados Unidos (A/CONF.20/C.1/L.20), Argentina (A/CONF.20/C.1/L.38), Federación Malaya (A/CONF.20/C.1/L.45), España (A/CONF.20/C.1/L.46), Libia (A/CONF.20/C.1/L.47), Congo (Léopoldville) (A/CONF.20/C.1/L.74) y la enmienda conjunta de Chile y el Ecuador (A/CONF.20/C.1/L.104). Presentaron otras enmiendas Francia (A/CONF.20/C.1/L.1), México (A/CONF.20/C.1/L.32/Rev.1) e Italia (A/CONF.20/C.1/L.48 y Rev.1). Se aplazó el examen de la primera de las enmiendas de Francia, relativa a la lista diplomática (A/CONF.20/C.1/L.1, párrafo 1), a la cual presentaron España y Túnez una subenmienda (A/CONF.20/C.1/L.92), para estudiarla en unión del artículo 38. El punto primero de la enmienda de México (A/CONF.20/C.1/L.32/Rev.1, párrafo 1) fue retirado posteriormente.

59. En la 12.ª sesión, la Comisión, a propuesta de Ghana, decidió por 49 votos contra 13 y 4 abstenciones, votar en primer lugar sobre el texto del artículo 6 redactado por la Comisión de Derecho Internacional (A/CONF.20/4). Ese texto fue aprobado por 54 votos contra 10 y 6 abstenciones.

Nombramiento de nacionales del Estado receptor

Artículo 7

60. Se presentaron a este artículo nueve enmiendas y una subenmienda. Fueron retiradas las enmiendas propuestas por Francia (A/CONF.20/C.1/L.2 y Corr.1), Tailandia (A/CONF.20/C.1/L.50), Túnez (A/CONF.20/C.1/L.62), Indonesia (A/CONF.20/C.1/L.66), Suiza (A/CONF.20/C.1/L.84) y Corea (A/CONF.20/C.1/L.106).

61. México presentó una enmienda (A/CONF.20/C.1/L.54) en la que se proponía añadir al final del artículo las palabras « y en los términos que éste determine ».

62. Brasil, Chile e Irlanda presentaron una enmienda conjunta (A/CONF.20/C.1/L.77) que tendía a modificar el artículo 7 del modo siguiente :

« 1. El personal diplomático de la misión ha de tener la nacionalidad del Estado acreditante.

« 2. El personal diplomático de la misión que no tenga la nacionalidad del Estado acreditante sólo podrá ser nombrado con el consentimiento expreso del Estado receptor. »

China presentó a esta enmienda una subenmienda (A/CONF.20/C.1/L.121) en la que se proponía modificar el texto del párrafo 2 del siguiente modo :

« El personal diplomático de la misión que no tenga la nacionalidad del Estado acreditante o que pueda ser considerado como nacional del Estado receptor o sea nacional de un tercer Estado, sólo podrá ser nombrado con el consentimiento previo del Estado receptor, que podrá retirarlo en cualquier momento. »

63. Posteriormente, el Reino Unido, teniendo en cuenta los criterios formulados en el curso del debate, propuso, como solución de transacción, sustituir el artículo 7 por el texto siguiente (A/CONF.20/C.1/L.137) :

« 1. El personal diplomático de la misión tendrá en principio la nacionalidad del Estado acreditante.

« 2. El personal diplomático de la misión no podrá ser elegido entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor excepto con el consentimiento expreso de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

« 3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto a los nacionales de un tercer Estado que no sean también nacionales del Estado acreditante. »

El autor de la enmienda accedió posteriormente a la sugerencia de que se suprimiera, en el párrafo 2, la palabra « expreso » después de la palabra « consentimiento ».

64. La enmienda del Reino Unido, en su forma modificada, fue sometida a votación en la 12.ª sesión de la Comisión Plenaria, con el siguiente resultado :

Por 61 votos contra 4 y 7 abstenciones, se aprobó el párrafo 2.

Por 62 votos contra 3 y 8 abstenciones, se aprobó el párrafo 3.

Por 62 votos contra ninguno y 10 abstenciones, se aprobó la totalidad de la enmienda.

Se encargó al Comité de Redacción que resolviera el problema planteado por la traducción al francés de la palabra « should ».

65. En vista del resultado de la votación sobre la enmienda del Reino Unido, la Comisión no se pronunció sobre las enmiendas restantes.

Digitized by UNOG Library

PERSONA DECLARADA « *non grata* »

Artículo 8

66. Se presentaron nueve enmiendas a este artículo. Fueron retiradas posteriormente las enmiendas propuestas por los Estados Unidos (A/CONF.20/C.1/L.21), Argentina (A/CONF.20/C.1/L.39), Reino Unido (A/CONF.20/C.1/L.52), India (A/CONF.20/C.1/L.64), Italia (A/CONF.20/C.1/L.85) e Indonesia (A/CONF.20/C.1/L.L.134).

67. En su 13.ª sesión, la Comisión Plenaria se pronunció sobre las restantes enmiendas con los resultados siguientes :

1) Por 28 votos contra 16 y 26 abstenciones, se aprobó una enmienda presentada por Francia (A/CONF.20/C.1/L.3), en la que se proponía añadir después de las palabras « en cualquier momento » las palabras « y sin tener que exponer los motivos de su decisión ».

2) Por 35 votos contra 21 y 15 abstenciones, se aprobó una enmienda presentada por Bélgica (A/CONF.20/C.1/L.63) en la cual, después de que el autor se hubiera avenido a incluir las palabras « o no aceptable » propuestas por los Estados Unidos, se añadía al final del párrafo 1 la siguiente frase :

« Cualquier persona podrá ser declarada *non grata* o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor. »

3) Por 35 votos contra 15 y 16 abstenciones, se aprobó en principio la propuesta de España (A/CONF.20/C.1/L.78) de que se volviera a redactar el artículo 8 con el fin de establecer entre el jefe y el personal diplomático de la misión, por una parte, y el resto del personal de la misión, por otra, una diferencia más clara en lo concerniente al procedimiento adecuado para declarar a una persona *non grata* o no aceptable. Se encargó al Comité de Redacción que precisara en este sentido el texto del artículo.

68. Por 65 votos contra ninguno y 6 abstenciones, se aprobó el artículo 8, en su forma enmendada.

NOTIFICACIÓN DE LA LLEGADA Y DE LA SALIDA

Artículo 9

69. De las enmiendas presentadas al artículo 9, fueron retiradas posteriormente las de Francia (A/CONF.20/C.1/L.4), Tailandia (A/CONF.20/C.1/L.51), México (A/CONF.20/C.1/L.55), Ceilán (A/CONF.20/C.1/L.72) y España (A/CONF.20/C.1/L.79). El párrafo 1 de la enmienda del Reino Unido (A/CONF.20/C.1/L.9) fue incluido en la enmienda de Checoeslovaquia que figura a continuación.

70. En su 14.ª sesión, la Comisión decidió adoptar como base para el examen del artículo, la enmienda propuesta por Checoeslovaquia (A/CONF.20/C.1/L.49), la cual, después de haber sido modificada por su autor, habida cuenta de las opiniones formuladas durante el debate, quedó formulada del siguiente modo :

« 1. Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor :

a) la llegada de los miembros de la misión, una vez asignados a ella, y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión;

b) la llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte de la familia o abandone el domicilio de un miembro de la misión;

c) la llegada y la salida definitiva de los criados particulares al servicio de las personas a que se refiere el inciso a) de este artículo y, en su caso, el hecho de que cesen en el servicio de tales personas.

« 2. Análoga notificación se hará cuando se contrate o despida en el lugar a los miembros del personal de la misión o a criados particulares que residan en el Estado receptor. »

71. La enmienda fue sometida a votación por partes. Por 63 votos contra ninguno y 3 abstenciones, se aprobó el inciso a) del párrafo 1; por 64 votos contra ninguno y 3 abstenciones, se aprobó el inciso b) del párrafo 1; por 61 votos contra uno y 7 abstenciones, se aprobó el inciso c) del párrafo 1; por 60 votos contra 2 y 5 abstenciones, se aprobó el párrafo 2.

72. La Comisión aprobó además tres enmiendas al texto del artículo 9 redactado por la Comisión de Derecho Internacional, y encargó al Comité de Redacción que las incluyese en el texto del artículo aprobado por la Comisión.

Dichas enmiendas eran las siguientes :

1) Una enmienda presentada por el Reino Unido A/CONF.20/C.1/L.9, párrafo 3), en la que se proponía añadir en la primera frase después de las palabras « criados particulares, se notificarán », las palabras « salvo acuerdo contrario »; quedó aprobada por 54 votos contra 2 y 10 abstenciones.

2) Otra enmienda presentada por el Reino Unido A/CONF.20/C.1/L.9, párrafo 3), en la que se proponía añadir en la segunda frase, después de las palabras « criados particulares », las palabras « que tengan derecho a privilegios e inmunidades », quedó aprobada por 40 votos contra 4 y 25 abstenciones.

3) Una enmienda presentada por Australia (A/CONF.20/C.1/L.60) y modificada por su autor a petición del Reino Unido, en la que se proponía añadir en la primera frase las palabras : « a ser posible con antelación » después de las palabras « se notificarán » quedó aprobada por 65 votos contra uno y 4 abstenciones.

73. Por 65 votos contra uno y 4 abstenciones, quedó aprobado el artículo 9, con las enmiendas introducidas.

74. Se remitió al Comité de Redacción una cuestión planteada por Chile y España y por Francia referente a la traducción al español y al francés de las palabras « *who are entitled to privileges and immunities* », que figuran en la enmienda del Reino Unido antes mencionada.

NÚMERO DE MIEMBROS

Artículo 10

75. Se presentaron seis enmiendas al artículo 10. Fueron retiradas posteriormente las enmiendas propuestas por Túnez (A/CONF.20/C.1/L.65), Italia (A/CONF.20/C.1/L.86) y Viet-Nam (A/CONF.20/C.1/L.88), así como la primera parte de la enmienda presentada por España (A/CONF.20/C.1/L.80, párrafo 1).

Digitized by UNOG Library

76. En su 14.ª sesión, la Comisión se pronunció sobre el artículo 10 y las restantes enmiendas con los siguientes resultados :

1) Por 33 votos contra 26 y 7 abstenciones, quedó aprobada una enmienda presentada por la Argentina, en la que se proponía sustituir en el párrafo 1 las palabras « lo que sea », por las palabras « lo que considere » (A/CONF.20/C.1/L.119).

2) Por 30 votos contra 18 y 18 abstenciones, quedó rechazada una enmienda (A/CONF.20/C.1/L.80, párrafo 2) presentada por España, en la que se sustitutía el párrafo 2 por el texto siguiente :

« El Estado receptor podrá también, tanto de modo general como por reciprocidad, negarse a aceptar miembros de la misión con determinada función específica. »

3) Por 38 votos contra 17 y 17 abstenciones, quedó aprobado el párrafo 2 del artículo 10, tal como había sido redactado por la Comisión de Derecho Internacional.

4) Por 48 votos contra 11 y 8 abstenciones, quedó aprobada la totalidad del artículo 10.

77. Se remitió al Comité de Redacción la propuesta de Ceilán (A/CONF.20/C.1/L.76) de que se modificara el párrafo 1 del artículo 10 del modo siguiente :

« A falta de acuerdos explícitos sobre el número de miembros de la misión, el Estado receptor podrá exigir que ese número se mantenga dentro de límites determinados, en proporción con las necesidades de la misión de que se trate y según las circunstancias y condiciones de ese Estado. »

Oficinas fuera del lugar en que radique la misión

Artículo 11

78. De las siete enmiendas presentadas a este artículo fueron retiradas las propuestas por México (A/CONF.20/C.1/L.56) y por Suiza (A/CONF.20/C.1/L.107), así como una de las enmiendas presentadas por España (A/CONF.20/C.1/L.93, párrafo 1).

79. Las restantes enmiendas, dos del Reino Unido (A/CONF.20/C.1/L.53), una de China (A/CONF.20/C.1/L.67) y una de España (A/CONF.20/C.1/L.93, párr.2) fueron sustituidas por el siguiente texto, propuesto por los Estados Unidos como solución de transacción :

« El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento expreso previo del Estado receptor, establecer oficinas que formen parte de la misión diplomática en localidades distintas de aquella en que radique la misión. »

80. Por 63 votos contra 2 y 7 abstenciones, se aprobó, en la 15.ª sesión de la Comisión Plenaria, este proyecto como texto del artículo 11.

Comienzo de las funciones del jefe de la misión

Artículo 12

81. Se presentaron cinco enmiendas a este artículo. Posteriormente, fueron retiradas las enmiendas de China (A/CONF.20/C.1/L.68) y de Checoeslovaquia (A/CONF.20/C.1/L.117); Brasil retiró igualmente su enmienda (A/CONF.20/C.1/L.115) y, junto con Venezuela, se sumó a la enmienda presentada inicialmente por Italia (A/CONF.20/C.1/L.87 y Add.1).

82. En su 16.ª sesión, la Comisión se pronunció sobre las restantes enmiendas con los resultados siguientes :

1) Por 47 votos contra 11 y 15 abstenciones, quedó aprobado, en votación nominal el fondo de una enmienda presentada por el Reino Unido (A/CONF.20/C.1/L.10) en la que se proponía añadir, en el artículo, después de las palabras « Ministerio de Relaciones Exteriores » las palabras « o a otro Ministerio competente ».

2) Por 64 votos contra ninguno y 10 abstenciones, quedó aprobado por la Comisión el párrafo 1 de la enmienda patrocinada por el Brasil, Italia y Venezuela (A/CONF.20/C.1/L.87) que decía lo siguiente :

« 1. Se considerará que el jefe de misión ha asumido sus funciones en el Estado receptor desde el momento en que haya presentado sus cartas credenciales o en que haya comunicado su llegada y presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores de dicho Estado, según la práctica en vigor en el Estado receptor, que deberá aplicarse de manera uniforme. »

3) Por 40 votos contra 11 y 21 abstenciones, quedó aprobado el párrafo 2 de la enmienda patrocinada por el Brasil, Italia y Venezuela (A/CONF.20/C.1/L.87) que, tras haber sido modificado con el consentimiento de sus autores, quedó formulado en los siguientes términos :

« 2. La presentación de las cartas credenciales o de su copia de estilo se determinará por la fecha y la hora de llegada del jefe de la misión. »

4) Por 66 votos contra ninguno y 9 abstenciones, quedó aprobada la totalidad del artículo 12, en su forma enmiendada.

Clases de jefes de misión

Artículo 13

83. La Comisión estudió este artículo en sus 16.ª, 17.ª y 23.ª sesiones. De las enmiendas presentadas al artículo 12, fueron retiradas las del Reino Unido (A/CONF.20/C.1/L.11), China (A/CONF.20/C.1/L.69), España (A/CONF.20/C.1/L.94) y Guatemala (A/CONF.20/C.1/L.155).

84. La enmienda del Reino Unido al inciso a) del párrafo 1 (A/CONF.20/C.1/L.11, punto 1), en la que se proponía añadir después de las palabras « Jefes de Estado » las palabras « o Altos Comisionados de los países del Commonwealth », y la enmienda de Francia (A/CONF.20/C.1/L.98), en la que se proponía añadir después de la palabra « nuncios » las palabras « o altos representantes en los Estados de la Comunidad », fueron ambas retiradas tras haber presentado Ghana, como solución de transacción, un texto (A/CONF.20/C.1/L.177) en el que se añadían al final del inciso a) las palabras « y otros jefes de misión de categoría equivalente ».

85. Por 71 votos contra ninguno y 5 abstenciones, quedó aprobada, en la 23.ª sesión de la Comisión, la enmienda de Ghana (A/CONF.20/C.1/L.177).

86. En la misma sesión la Comisión se pronunció además sobre el fondo de dos enmiendas presentadas por México y Suecia (A/CONF.20/C.1/L.57 y Add.1) y por Suiza

Digitized by UNOG Library

(A/CONF.20/C.1/L.108); se pretendía suprimir, en ambas, el inciso b) del párrafo 1 para excluir del artículo la segunda clase de jefes de misión, o sea, la de los enviados, ministros e internuncios. Sin embargo, por 45 votos contra 12, con 15 abstenciones, quedó rechaazdo el principio en que se basaban dichas enmiendas.

87. Por 68 votos contra ninguno, con 5 abstenciones, quedó aprobado el artículo 13, con las modificaciones introducidas por la enmienda de Ghana (A/CONF.20/C.1/L.177).

Artículo 14

88. En la 18.ª sesión de la Comisión Plenaria, quedó aprobado el artículo 14, sin modificaciones, por no haberse presentado ninguna enmienda a su respecto.

PRECEDENCIA

Artículo 15

89. Seis delegaciones presentaron enmiendas a este artículo, Fueron retiradas posteriormente las enmiendas del Brasil (A/CONF.20/C.1/L.97), Italia (A/CONF.20/C.1/L.99) y Checoeslovaquia (A/CONF.20/C.1/L.118). España retiró su enmienda a los párrafos 1 y 2 del artículo 15 (A/CONF.20/C.1/L.95, párrafo 1), pero mantuvo otra enmienda (A/CONF.20/C.1/L.95, párrafo 2) en la que se proponía añadir un nuevo párrafo.

90. En su 18.ª sesión, la Comisión se pronunció sobre el artículo y las enmiendas restantes con los siguientes resultados :

1) Quedó aprobada, sin que se procediera a votación, una enmienda presentada por la Federación Malaya (A/CONF.20/C.1/L.111) que patrocinaban también el Brasil e Italia, en la que se proponía sustituir el párrafo 1 del artículo por el siguiente texto (enmendado oralmente) :

« La precedencia de los jefes de misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de la fecha y hora en que hayan asumido sus funciones, de conformidad con el artículo 12. »

2) Quedó aprobado sin que se procediera a votación, el párrafo 2 del artículo, tal como había sido redactado por la Comisión de Derecho Internacional.

3) Por 59 votos contra uno y 17 abstenciones, quedó aprobada una enmienda presentada por la Santa Sede (A/CONF.20/C.1/L.120) en la que, tras haberse introducido modificaciones en la redacción, se proponía sustituir el párrafo 3 por el siguiente texto :

« Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los usos que acepte el Estado receptor respecto de la precedencia del representante de la Santa Sede. »

4) Por 61 votos contra ninguno y 9 abstenciones, quedó aprobado el fondo de la enmienda de España antes mencionada (A/CONF.20/C.1/L.95, párrafo 2), en la que se añadía un nuevo párrafo redactado en los siguientes términos :

« La precedencia del personal diplomático restante, de cada misión, será establecida por el jefe de la misión y comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores local. »

Se encargó al Comité de Redacción que diera forma al nuevo párrafo y se le pidió que tuviera igualmente en cuenta la enmienda del Reino Unido al artículo 12 (A/CONF.20/C.1/L.10) igualmente aprobada por la Comisión Plenaria en lo tocante al fondo.

5) Finalmente, por 71 votos contra ninguno y 2 abstenciones, quedó aprobada la totalidad del artículo 15, en su forma enmendada.

ARTÍCULO SOBRE EL CUERPO DIPLOMATICO PROPUESTO POR ITALIA

91. Italia presentó una propuesta (A/CONF.20/C.1/L.102) de intercalar entre los artículos 15 y 16 un nuevo artículo que dijera lo siguiente :

« 1. Los jefes de misión acreditados cerca de un mismo Estado constituirán el cuerpo diplomático.

« 2. El cuerpo diplomático desempeñará las funciones que le son reconocidas por la costumbre internacional y será representado a todos los efectos por su decano. »

92. Después de haber deliberado sobre el particular, la Comisión decidió, en su 18.ª sesión, nombrar un grupo de trabajo que examinara la cuestión.

93. El Grupo de Trabajo, integrado por el Brasil, Checoeslovaquia, la Federación Malaya, Irán e Italia presentó un informe (A/CONF.20/C.1/L.281) en el que proponía el texto siguiente :

« Los jefes de misión acreditados cerca de un mismo Estado, así como los miembros del personal diplomático, constituyen el Cuerpo Diplomático que está presidido por su decano. »

El representante de Checoeslovaquia declaró que, si bien no tenía que formular objeción al texto que figuraba en el informe, su delegación no consideraba necesario ni conveniente incluir en la Convención un artículo sobre el cuerpo diplomático.

94. En su 27.ª sesión, la Comisión se pronunció sobre el texto presentado por el Grupo de Trabajo. Por 23 votos contra 15 y 27 abstenciones, quedó rechazado dicho texto.

MODO DE RECEPCIÓN

Artículo 16

95. No se presentaron enmiendas al artículo 16 y quedó éste aprobado sin modificaciones, en la 18.ª sesión de la Comisión Plenaria.

ENCARGADO DE NEGOCIOS *ad interim*

Artículo 17

96. Se presentaron 11 enmiendas al artículo 17. Fueron retiradas la primera de las dos enmiendas presentadas por el Reino Unido (A/CONF.20/C.1/L.12, párrafo 1), así como las enmiendas presentadas por México (A/CONF.20/C.1/L.58), España (A/CONF.20/C.1/L.96), Suiza (A/CONF.20/C.1/L.109), Australia (A/CONF.20/C.1/L.110) y Federación Malaya (A/CONF.20/C.1/L.112).

97. Por lo que respecta a las enmiendas pendientes, la Comisión decidió, en su 19.ª sesión, lo siguiente :

Digitized by UNOG Library

1) Por 24 votos contra 10 y 36 abstenciones, rechazó una enmienda presentada por China (A/CONF.20/C.1/L.70) a fin de que se insertaran las palabras « está ausente del Estado receptor o » entre las palabras « si el jefe de misión » y « no puede ejercer sus funciones ».

2) Por 36 votos contra uno y 33 abstenciones, aprobó una enmienda presentada por España (A/CONF.20/C.1/L.172) con el fin de que se sustituya la frase « la dirección de la misión será asumida por » con la siguiente : « quedará como jefe de la misión interinamente », relativa al encargado de negocios. La incorporación de esta enmienda en el artículo fue confiada al Comité de Redacción.

3) Por 69 votos contra uno y 3 abstenciones, aprobó el fondo de una enmienda presentada por Italia (A/CONF.20/C.1/L.100) para sustituir en el artículo las palabras « al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor » por el texto siguiente :

« ... al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado receptor por el jefe de misión o, en el caso de que éste no pueda ejercer sus funciones, por el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado acreditante. »

La formulación del texto fue confiada al Comité de Redacción, con el encargo de que tuviera presente :

a) una propuesta verbal del representante de la Unión Soviética que tendía a sustituir las palabras « por el jefe de misión o, en el caso de que éste no pueda ejercer sus funciones » por las palabras « por la misión »;

b) una propuesta verbal del representante de la Unión Soviética que tendía a sustituir la palabra « Ministro » por la palabra « Ministerio »,

e incorporar al texto :

c) la sustancia de la segunda enmienda formulada por el Reino Unido (A/CONF.20/C.1/L.12, párrafo 2) a fin de que, en el texto del artículo preparado por la Comisión de Derecho Internacional, después de las palabras « Ministerio de Relaciones Exteriores » se añadiera « u otro Ministerio competente ».

4) Por 61 votos contra 2 y 9 abstenciones, aprobó el fondo de una enmienda presentada por Dinamarca (A/CONF.20/C.1/L.170) que, después de haber sufrido modificaciones en el curso del debate, proponía añadir al texto del artículo un segundo párrafo con el texto siguiente :

« Caso de no estar presente ningún miembro diplomático de la misión en el Estado receptor, un miembro del personal administrativo y técnico de la cancillería sin rango diplomático podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ser designado por el Estado acreditante para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión (en calidad de encargado de los negocios). »

La formulación de este nuevo párrafo fue encargada al Comité de Redacción.

98. A reserva de las mencionadas decisiones, el artículo 17 fue seguidamente aprobado por 68 votos contra ninguno y 2 abstenciones.

Uso de la bandera y del escudo

Artículo 18

99. México (A/CONF.20/C.1/L.59), Italia (A/CONF.20/C.1/L.101) y las Filipinas (A/CONF.20/C.1/L.136) sometieron enmiendas a este artículo, pero las retiraron más tarde con motivo de los debates celebrados en las 19.ª y 20.ª sesiones de la Comisión, en las cuales se puso de relieve que el contenido de estas enmiendas estaba ya previsto en el artículo 40.

100. Seguidamente, la Comisión aprobó sin votación el texto del artículo 18 redactado por la Comisión de Derecho Internacional.

Inserción de un nuevo artículo entre los artículos 18 y 19

101. En su 20.ª sesión, la Comisión discutió una propuesta formulada por México (A/CONF.20/C.1/L.127) con el fin de que, después del artículo 18, se insertara un nuevo artículo sobre los motivos por los cuales se conceden los privilegios e inmunidades. Con el asentimiento del autor de la enmienda, se decidió estudiar esta cuestión en relación con el preámbulo.

SUBTITULO A. — LOCALES Y ARCHIVOS DE LA MISION

Alojamiento

Artículo 19

102. De las siete enmiendas formuladas a este artículo, las de la Federación Malaya (A/CONF.20/C.1/L.113), China (A/CONF.20/C.1/L.122), México (A/CONF.20/C.1/L.128), Suiza (A/CONF.20/C.1/L.157) y República del Viet-Nam (A/CONF.20/C.1/L.169) fueron posteriormente retiradas. Venezuela retiró también su enmienda (A/CONF.20/C.1/L.142) por haber sido incorporado el fondo de su segundo párrafo a la enmienda de la India (A/CONF.20/C.1/L.160/Rev.1) mencionada a continuación.

103. La India presentó una enmienda que fue luego revisada (A/CONF.20/C.1/L.160/Rev.1) y que, después de habérsele incorporado las propuestas de otras delegaciones, quedó redactada en los términos siguientes :

« 1. El Estado receptor deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los locales necesarios para la misión, o ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera.

« 2. Cuando sea necesario, ayudará también a las misiones diplomáticas acreditadas en su territorio a obtener alojamiento adecuado para sus miembros. »

104. En su 21.ª sesión, la Comisión celebró la siguiente votación sobre la enmienda de la India :

1) El párrafo 1 fue aprobado por 64 votos contra uno y 4 abstenciones;

2) El párrafo 2 fue aprobado por 36 votos contra 14 y 21 abstenciones;

3) La totalidad de esta enmienda, que sustituye al artículo 19 redactado por la Comisión de Derecho Internacional, fue aprobada por 63 votos contra uno y 6 abstenciones.

Digitized by UNOG Library

INVIOLABILIDAD DE LOS LOCALES DE LA MISIÓN

Artículo 20

105. Cuando la Comisión procedió, en su 21.ª sesión, al examen de este artículo, el Presidente hizo observar que no era oportuno tratar en esta ocasión del derecho de asilo en relación con la inviolabilidad de los locales de la misión. En su resolución 1400 (XIV) de 21 noviembre de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas había pedido a la Comisión de Derecho Internacional que emprendiera la codificación de los principios y reglas del derecho internacional relativos al derecho de asilo. Por consiguiente, era preferible esperar los resultados de la labor de la Comisión antes de abordar la codificación de esta materia.

106. De las enmiendas formuladas al artículo 20, las de China (A/CONF.20/C.1/L.123), México (A/CONF.20/C.1/L.129), Japón (A/CONF.20/C.1/L.146), India (A/CONF.20/C.1/L.161), Irlanda y Japón (A/CONF.20/C.1/L.163) y España (A/CONF.20/C.1/L.168) fueron subsiguientemente retiradas por sus autores.

107. En su 22.ª sesión la Comisión transmitió al Comité de Redacción una enmienda formulada por la Federación Malaya (A/CONF.20/C.1/L.144) a fin de que, en el párrafo 2, se sustituyera en el texto inglés la palabra « *to* » entre « *special duty* » y « *take all appropriate* » por las palabras « *and shall* ».

108. La República Socialista Soviética de Ucrania presentó una enmienda (A/CONF.20/C.1/L.132) a fin de que en el párrafo 3 se sustituyeran las palabras « los locales de la misión y su mobiliario » por « los locales de la misión, su mobiliario y demás propiedades ». En el curso del debate, el autor de esta enmienda explicó que las « demás propiedades » se referían a los bienes situados dentro de los locales de la misión.

109. En esta inteligencia, la Comisión, en su 22.ª sesión, aprobó la enmienda por 60 votos contra ninguno y 10 abstenciones.

110. Seguidamente, la Comisión aprobó la totalidad del artículo, en su versión enmendada, por 68 votos contra ninguno y 2 abstenciones.

EXENCIÓN FISCAL DE LOS LOCALES DE LA MISIÓN

Artículo 21

111. De las enmiendas presentadas al artículo 21, se retiraron las de Venezuela (A/CONF.20/C.1/L.143), la de Birmania y Ceilán (A/CONF.20/C.1/L.159) y la de España y Austria (A/CONF.20/C.1/L.166).

112. La Comisión decidió, en su 23.ª sesión, remitir al Comité de Redacción una enmienda de Bélgica (A/CONF.20/C.1/L.164) proponiendo añadir las palabras « en el desempeño de sus funciones » después de las palabras « jefe de la misión ».

113. Por 44 votos contra 2 y 27 abstenciones, la Comisión aprobó en la misma sesión el principio expresado en una enmienda presentada por México (A/CONF.20/C.1/L.130) y patrocinada también por Austria y España, para añadir un segundo párrafo concebido en los siguientes términos :

« La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o el jefe de la misión. »

El Comité de Redacción quedó encargado de preparar el texto de este párrafo segundo.

114. Por 72 votos contra ninguno y una abstención, quedó aprobado finalmente por la Comisión el artículo 21, con las modificaciones introducidas.

INVIOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS

Artículo 22

115. De las tres enmiendas que se presentaron a este artículo se retiró posteriormente la de Estados Unidos (A/CONF.20/C.1/L.153).

116. Francia e Italia presentaron una enmienda conjunta (A/CONF.20/C.1/L.149) concebida en los siguientes términos :

« Los archivos y documentos de la misión serán inviolables en todo momento y dondequiera que se encuentren. Fuera de los locales de la misión, habrán de ser identificables por marcas oficiales visibles. »

117. El resultado de la votación celebrada sobre esta enmienda, en la 24.ª sesión, fue el siguiente :

1) La segunda frase de la enmienda quedó rechazada por 26 votos contra 15 y 27 abstenciones.

2) Las palabras « en todo momento » que figuran en la primera frase fueron objeto de votación separada y quedaron aprobadas por 24 votos contra 19 y 26 abstenciones.

3) Por 45 votos contra 5 y 18 abstenciones, quedó aprobada la primera frase, que habría de sustituir al texto del artículo 22 preparado por la Comisión de Derecho Internacional.

118. Una enmienda presentada por Bulgaria (A/CONF.20/C.1/L.126) para añadir las palabras « dondequiera que se encuentren » después de la palabra « misión », no fue sometida a votación por considerarse que coincidía con la enmienda que la Comisión había ya aprobado.

SUBTITULO B. — FACILIDADES CONCEDIDAS A LA MISION PARA SU TRABAJO, LIBERTAD DE TRANSITO Y DE COMUNICACION

FACILIDADES

Artículo 23

119. Por no presentarse enmienda alguna a este artículo, la Comisión, en su 24.ª sesión, aprobó sin modificaciones el texto preparado por la Comisión de Derecho Internacional.

PROPUESTA FORMULADA POR ESPANA PARA LA INSERCIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO TRAS EL ARTÍCULO 23

120. España presentó una propuesta (A/CONF.20/C.1/L.192) para añadir tras el artículo 23 el nuevo artículo siguiente :

« Los actos, y documentos, civiles públicos, efectuados o expedidos oficialmente en los locales de la misión con arreglo a la Ley del Estado acreditante tendrán en el

Digitized by UNOG Library

Estado receptor el mismo efecto legal que las leyes y reglamentos de ese Estado receptor atribuyan a los actos y documentos civiles públicos efectuados o expedidos en el territorio del Estado acreditante. »

121. Esta propuesta quedó descartada, en la 24.ª sesión de la Comisión, por considerarse que el asunto no era de la competencia de la Conferencia.

LIBERTAD DE TRANSITO

Artículo 24

122. Las tres enmiendas presentadas a este artículo por Filipinas (A/CONF.20/C.1/L.141), Venezuela (A/CONF.20/C.1/L.144) e Italia (A/CONF.20/C.1/L.150/Rev.1) fueron retiradas posteriormente.

123. En la 24.ª sesión de la Comisión, quedó aprobado el texto de este artículo preparado por la Comisión de Derecho Internacional.

LIBERTAD DE COMUNICACIÓN

Artículo 25

124. En el curso del debate sobre este artículo, se retiraron las enmiendas presentadas por la China (A/CONF.20/C.1/L.124), Francia (A/CONF.20/C.1/L.125), México (A/CONF.20/C.1/L.131), Liberia (A/CONF.20/C.1/L.135), Argentina (A/CONF.20/C.1/L.138), República Arabe Unida (A/CONF.20/C.1/L.140), Venezuela (A/CONF.20/C.1/L.145), Indonesia (A/CONF.20/C.1/L.147), Federación Malaya (A/CONF.20/C.1/L.152), Checoeslovaquia (A/CONF.20/C.1/L.162), India (A/CONF.20/C.1/L.165) y España (A/CONF.20/C.1/L.167). Los incisos a) y c) del párrafo 1, y los párrafos 2, 3, 4 y 5 de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.20/C.1/L.154) fueron retirados por su autor; pero Australia volvió a presentar ulteriormente el párrafo 2. La enmienda de la República Arabe Unida (A/CONF.20/C.1/L.151/Rev.2) fue igualmente retirada por su autor y presentada de nuevo por el Reino Unido. Suiza retiró los párrafos 3 y 4 de sus enmiendas (A/CONF.20/C.1/L.158) y la adición a la misma (A/CONF.20/C.1/L.158/Add.1).

125. Tras una prolongada discusión en las 24.ª, 25.ª, 26.ª y 29.ª sesiones, en particular sobre el derecho de las misiones a instalar y utilizar emisoras de radio, y el asunto del correo y la valija diplomáticos, la Comisión procedió a votar, en su 29.ª sesión, con los siguientes resultados :

Párrafo 1

1) Por 57 votos contra 3 y 7 abstenciones, se rechazó una enmienda de Suiza (A/CONF.20/C.1/L.158, párrafo 1) para suprimir en la segunda frase del párrafo 1 las palabras « y consulados ».

2) Por 19 votos contra 19 y 28 abstenciones, se rechazó una enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.20/C.1/L.154, párrafo 1, inciso b)) para añadir, en la segunda frase del párrafo 1, las palabras « así como con funcionarios del Estado acreditante en el Estado receptor y en terceros Estados », después de las palabras « dondequiera que radiquen ».

3) Por votación nominal, con el resultado de 41 votos contra 20 y 9 abstenciones, se aprobó una enmienda de la Argentina, India, Indonesia, México, República Arabe Unida y Venezuela (A/CONF.20/C.1/L.264) en la que, tras haber sido verbalmente modificada, se proponía añadir al final del párrafo 1 las siguientes palabras :

« Sin embargo, la misión podrá instalar y utilizar una emisora de radio únicamente con el consentimiento del Estado receptor y después de haber obtenido permiso para su utilización, ateniéndose a lo dispuesto por la legislación del Estado receptor y por los reglamentos internacionales. »

Ante el resultado obtenido, no se procedió a votación sobre las enmiendas que, con el mismo objeto, presentaron Suiza (A/CONF.20/C.1/L.158, párrafo 2) y el Reino Unido (A/CONF.20/C.1/L.291).

Párrafo 2

4) Por 22 votos contra 18, con 28 abstenciones, quedó aprobado el párrafo 2 de la enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.20/C.1/L.154, párrafo 2), recogida por Australia, para añadir la siguiente definición :

« Por " correspondencia oficial " se entiende toda la correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones. »

Párrafo 3

5) Por 43 votos contra 8 y 14 abstenciones, se rechazó una enmienda de Ghana (A/CONF.20/C.1/L.294) relativa a la valija diplomática, concebida en los siguientes términos :

« En caso de existir sospechas fundadas de utilización abusiva de determinada valija, el Estado acreditante tendrá el derecho de retirar tal valija sin que haya sido abierta. »

6) Por 37 votos contra 22 y 6 abstenciones, se rechazó la enmienda de la República Arabe Unida (A/CONF.20/C.1/L.151/Rev.2), retirada por su autor y recogida por el Reino Unido, también relativa a la valija diplomática, y concebida en los siguientes términos :

« La valija diplomática estará exenta de inspección. No obstante, si en un caso excepcional el Estado receptor tuviera serios motivos para suponer que la valija diplomática contiene artículos diferentes de los mencionados en el párrafo 4, podrá pedir al Estado acreditante que retire dicha valija. »

7) Por 24 votos contra 24 y 15 abstenciones, la Comisión rechazó el párrafo 1 de una enmienda de Francia y Suiza (A/CONF.20/C.1/L.286) igualmente referente a la valija diplomática, y que decía lo siguiente :

« 3. La valija diplomática, que deberá ir provista de signos exteriores visibles indicadores de su carácter, no podrá contener más que documentos diplomáticos u objetos de carácter oficial necesarios para el ejercicio de las funciones de la misión. No podrá ser abierta ni retenida. »

Párrafo 5

8) Por 33 votos contra 22, con 10 abstenciones, la Comisión aprobó el párrafo 2 de las enmiendas de Francia y Suiza (A/CONF.20/C.1/L.286) en las que se pide la sustitución del párrafo 5 por el siguiente texto :

Digitized by UNOG Library

« El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su calidad de tal y el número de paquetes que constituyen la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. »

9) Por 36 votos contra 8 y 17 abstenciones, la Comisión rechazó el párrafo 6 de las enmiendas de los Estados Unidos (A/CONF.20/C.1/L.154) en las que se pedía la sustitución de las palabras « y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto » por las palabras « en la misma medida que los miembros del personal administrativo y técnico de la misión ».

Párrafos adicionales

10) Por 53 votos contra 3 y 10 abstenciones, la Comisión aprobó una enmienda presentada por Chile (A/CONF.20/C.1/L.133), y patrocinada también por Liberia, pidiendo la adición del siguiente nuevo párrafo :

« El gobierno respectivo o el jefe de la misión, en su caso, podrán acreditar correos diplomáticos *ad hoc*; pero estas personas sólo gozarán de la inviolabilidad estipulada en el párrafo anterior hasta el momento en que hagan entrega al destinatario de la valija diplomática o correspondencia que se les haya encomendado. »

Fue trasladada al Comité de Redacción la cuestión de la traducción correcta a los idiomas oficiales de la palabra española « acreditar ».

11) Después de decidir, por 48 votos contra 7 y 7 abstenciones, pronunciarse también en votación sobre el párrafo 3 de las enmiendas presentadas por Francia y Suiza (A/CONF.20/C.1/L.286), la Comisión, por 34 votos contra 20 y 8 abstenciones, aprobó dicho párrafo por el que se añade un nuevo párrafo que dice lo siguiente :

« La misión podrá confiar la valija al comandante de una aeronave comercial, que no será considerado en tal caso como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave. »

126. Por 50 votos contra 12 y 3 abstenciones, la Comisión aprobó seguidamente el artículo 25, enmendado según las decisiones indicadas.

Artículo 26

127. No fue presentada ninguna enmienda sobre este artículo. En su 24.ª sesión, la Comisión aprobó sin votación el artículo, tal como lo había redactado la Comisión de Derecho Internacional.

SUBTITULO C. — PRIVILEGIOS E INMUNIDADES PERSONALES

Inviolabilidad de la persona

Artículo 27

128. Las delegaciones de China (A/CONF.20/C.1/L.209) y Bélgica (A/CONF.20/C.1/L.214) presentaron enmiendas a este artículo.

129. Por 27 votos contra 6 y 34 abstenciones, la Comisión rechazó en su 25.ª sesión la enmienda de la China que pedía la adición de un nuevo párrafo con el siguiente texto :

« Nada de lo dispuesto en este artículo excluye, en relación con el agente diplomático, la adopción de medidas de defensa propia, ni, en circunstancias excepcionales, la adopción de medidas destinadas a impedir que cometa crímenes o delitos. »

130. En la misma sesión, y por 22 votos contra 21, con 23 abstenciones, la Comisión aprobó la enmienda de Bélgica sustituyendo las palabras « las medidas prudenciales » por las palabras « toda clase de medidas » en la tercera frase del artículo.

131. No obstante, la Comisión, por 69 votos contra ninguno y una abstención decidió volver sobre su decisión, y posteriormente, en la misma votación, acordó insertar la palabra « apropiadas » en lugar de la suprimida palabra « prudenciales ».

132. Por 70 votos contra ninguno, y sin ninguna abstención, aprobó el artículo con la enmienda indicada.

Inviolabilidad de la residencia y de los bienes

Artículo 28

133. No fueron objeto de votación dos enmiendas presentadas respectivamente por España (A/CONF.20/C.1/L.220) y por los Estados Unidos (A/CONF.20/C.1/L.259).

134. En su 27.ª sesión, la Comisión aprobó el artículo 28 tal como lo había redactado la Comisión de Derecho Internacional.

Inmunidad de Jurisdicción

Artículo 29

135. De las enmiendas presentadas a este artículo, fueron posteriormente retiradas las de Guatemala (A/CONF.20/C.1/L.156), Colombia (A/CONF.20/C.1/L.173), Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.20/C.1/L.176), México (A/CONF.20/C.1/L.178), Italia (A/CONF.20/C.1/L.195), China (A/CONF.20/C.1/L.210), Venezuela (A/CONF.20/C.1/L.229) y los Estados Unidos (A/CONF.20/C.1/L.260). España retiró también tres de sus enmiendas (A/CONF.20/C.1/L.221, párrafos 2, 4 y 5), pero mantuvo las referentes al inciso b) del párrafo 1 y al párrafo 2 (A/CONF.20/C.1/L.221, párrafos 1 y 3).

136. En su 28.ª sesión, la Comisión votó sobre la totalidad del artículo y sobre las enmiendas restantes, como sigue :

Párrafo 1

1) La Comisión, por 31 votos contra 13 y 26 abstenciones, aprobó una enmienda de España (A/CONF.20/C.1/L.221, párrafo 1), añadiendo al final del inciso b) las siguientes palabras :

« , siempre que esas calidades las tuvieran a título privado y su intervención en la sucesión no sea en nombre de su gobierno. »

2) Por votación nominal, la Comisión rechazó por 37 votos contra 9 y 25 abstenciones, una enmienda de los Países Bajos (A/CONF.20/C.1/L.186/Rev.1) solici-

Digitized by UNOG Library

tando la inserción del siguiente párrafo a continuación del párrafo 1 :

« La inmunidad de jurisdicción civil, en la medida en que se refiera a una acción por daños y perjuicios, con motivo de un accidente de circulación ocurrido en el Estado receptor, en la cual sea parte el agente diplomático, quedará sujeta a la condición de que pueda entablarse directamente dicha acción contra una compañía de seguros ante un tribunal del Estado receptor. »

3) Por 38 votos contra 4 y 28 abstenciones, la Comisión rechazó una enmienda de Suiza (A/CONF.20/C.1/L.215) añadiendo al párrafo 1 un nuevo inciso que decía :

« d) De un procedimiento administrativo para la concesión o el retiro del permiso de conducir. »

4) Por 17 votos contra 11 y 39 abstenciones, la Comisión aprobó una enmienda de Australia (A/CONF.20/C.1/L.288), añadiendo un nuevo inciso con el siguiente texto :

« o una acción referente al reembolso de impuestos sobre ingresos particulares que tengan su origen en el Estado receptor. »

Fue trasladada al Comité de Redacción una enmienda de Libia, Marruecos y Túnez (A/CONF.20/C.1/L.208) pidiendo la sustitución de las palabras « de la jurisdicción penal » por las palabras « de las jurisdicciones represivas ». También fue trasladada al Comité de Redacción una propuesta verbal de la República Federal de Alemania pidiendo se modificaran las dos frases iniciales del párrafo 1 de la manera siguiente :

« El agente diplomático gozará de la inmunidad del Estado receptor. Sin embargo, no gozará de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, si se trata de : »

Párrafo 2

5) Por 40 votos contra 5 y 22 abstenciones, la Comisión rechazó una enmienda de España (A/CONF.20/C.1/L.221, párrafo 3) pidiendo la adición de las siguientes palabras al final del párrafo :

« , ante los tribunales locales; pero deberá hacerlo por conducto de su gobierno. »

Párrafo 3

A raíz de haber sido aprobada la enmienda de Australia (A/CONF.20/C.1/L.288) añadiendo un inciso d) al párrafo 1, se decidió hacer mención del inciso d) en el párrafo 3, junto a los incisos a), b) y c). No obstante, y después de realizada la votación, la delegación del Reino Unido planteó la cuestión de si dicha referencia al inciso d) en el párrafo 3 suponía, de hecho, una consecuencia. Se indicó que era de carácter sustantivo, ya que esta enmienda sólo permite ahora medidas de ejecución en los casos relacionados con los impuestos sobre los ingresos particulares, aun cuando otros artículos del proyecto, tal como el 32, indiquen que no es ésta la única modalidad de impuestos a que un agente diplomático puede estar sujeto en el Estado receptor.

Párrafo 4

6) Por 35 votos contra 11 y 21 abstenciones, la Comisión rechazó una enmienda de los Países Bajos (A/CONF.20/C.1/L.186), pidiendo se añadiese la siguiente frase al párrafo 4 :

« El Estado acreditante instituirá un tribunal competente para conocer de las causas que se planteen contra los miembros de sus misiones diplomáticas en el extranjero. »

137. Seguidamente la Comisión, por 60 votos contra ninguno y 9 abstenciones aprobó el artículo 29 con las enmiendas indicadas.

Renuncia a la inmunidad

Artículo 30

138. Las enmiendas formuladas a este artículo por Francia (A/CONF.20/C.1/L.217), por los Estados Unidos de América (A/CONF.20/C.1/L.261), por Chile y España conjuntamente (A/CONF.20/C.1/L.267 y Add. 1) y por la Santa Sede (A/CONF.20/C.1/L.292), fueron retiradas por sus autores. También fue retirado el párrafo 1 de las enmiendas presentadas conjuntamente por Libia, Marruecos y Túnez (A/CONF.20/C.1/L.200, Rev.1).

139. En su 29.ª sesión, la Comisión efectuó las siguientes votaciones sobre el artículo y las enmiendas pendientes :

Párrafo 1

1) Por 65 votos contra uno y una abstención, la Comisión aprobó una enmienda presentada por Bélgica, Brasil, Chile, Colombia y España (A/CONF.20/C.1/L.283) con el fin de que el párrafo 1 quedara redactado en los términos siguientes :

« El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de las personas que gozan de inmunidad en conformidad al artículo 36. »

La cuestión planteada por Austria acerca de si la redacción de este artículo era bastante amplia para abarcar las renuncias relativas a las materias tratadas en los artículos 27 y 28, fue sometida al examen del Comité de Redacción. Se le remitió también la propuesta de los Estados Unidos de insertar después de las palabras « inmunidad de jurisdicción de » las palabras « los agentes diplomáticos y de ». La Comisión Plenaria expresó su deseo de que este párrafo abarcara a todas las personas que disfrutan de inmunidad con arreglo a este artículo.

Párrafo 2

2) Por 42 votos contra 9 y 12 abstenciones, la Comisión aprobó una enmienda presentada por Polonia (A/CONF.20/C.1/L.171, párrafo 1) encaminada a suprimir en el párrafo 2 las palabras « en lo penal ».

Párrafo 3

3) Por 43 votos contra 11 y 15 abstenciones, la Comisión aprobó una enmienda presentada por Polonia (A/CONF.20/C.1/L.171, párrafo 2) con objeto de suprimir las dos primeras frases del párrafo 3. A este respecto la Comisión transmitió al Comité de Redacción una enmienda formulada por Libia, Marruecos y Túnez (A/CONF.20/C.1/L.200/Rev.2, párrafo 2) a fin de que la frase restante del párrafo se redactara de nuevo en los términos siguientes :

« Si un agente diplomático entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad

Digitized by UNOG Library

de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente relacionada con la demanda principal. »

Párrafo 4

4) Por 42 votos contra 13 y 13 abstenciones, la Comisión rechazó enmiendas idénticas presentadas por Chile, España y México (A/CONF.20/C.1/L.179 y Add.1), y por Chile y Venezuela (A/CONF.20/C.1/L.230 y Add.1) con objeto de que se suprimiera el párrafo 4.

5) Por 25 votos contra 23 y 20 abstenciones, la Comisión rechazó también una enmienda presentada por Libia, Marruecos y Túnez (A/CONF.20/C.1/L.200/Rev.2, párrafo 3) con objeto de que se añadiera la siguiente frase al final del párrafo 4 :

« Sin embargo, cuando no exista renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, el Estado acreditante deberá, llegado el caso, buscar con el Estado receptor medios apropiados para asegurar la ejecución del fallo. »

Nuevo párrafo propuesto

Por 34 votos contra 16, con 20 abstenciones, la Comisión rechazó una enmienda presentada por Chile, Colombia, el Ecuador y Guatemala (A/CONF.20/C.1/L.290 y Add.1) con objeto de que se añadiera el siguiente párrafo (que fue enmendado verbalmente) :

« Iniciada acción contra un agente diplomático, el juez la notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien, después de escuchar a la misión diplomática respectiva, informará al juez sobre si hay o no renuncia a la inmunidad. »

140. El artículo 30 en su totalidad, tal como fue enmendado por las decisiones mencionadas, fue seguidamente aprobado por 60 votos contra ninguno y 8 abstenciones.

Exención de la legislación sobre seguridad social

Artículo 31

141. Formularon enmiendas al artículo 31 los Países Bajos (A/CONF.20/C.1/L.187), Italia (A/CONF.20/C.1/L.196), el Reino Unido (A/CONF.20/C.1/L.201), Francia (A/CONF.20/C.1/L.218), Australia (A/CONF.20/C.1/L.226), Suiza (A/CONF.20/C.1/L.238), la India (A/CONF.20/C.1/L.254), Estados Unidos de América (A/CONF.20/C.1/L.262), Austria (A/CONF.20/C.1/L.265) y España (A/CONF.20/C.1/L.268).

142. Respondiendo a una invitación del Presidente, el Sr. C. Wilfred Jenks, Director General Adjunto de la Oficina Internacional del Trabajo, pronunció una declaración sobre la materia tratada en este artículo, en la 25.ª sesión de la Comisión.

143. Después de nuevo debate en la 30.ª sesión, la Comisión constituyó un Grupo de Trabajo integrado por los representantes de Austria, Estados Unidos de América, India, Suiza y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a fin de que, habida cuenta de los criterios expresados en el debate, preparara un nuevo texto basado en la enmienda de Austria (A/CONF.20/C.1/L.265), que en lo esencial era una adaptación del artículo correspondiente preparado por la Comisión de Derecho Internacional acerca de los consulados y su personal (véase el capítulo II del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su duodécimo período de sesiones (A/4425)).

144. El Grupo de Trabajo propuso a la Comisión el texto siguiente (A/CONF.20/C.1/L.310) :

« *Exención de las disposiciones sobre seguridad social*

« 1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.

« 2. La exención prevista en el párrafo 1 del presente artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen a servicio exclusivo del agente diplomático, siempre que :

a) no sean nacionales del Estado receptor o no residan permanentemente en ese Estado; y

b) estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado.

« 3. El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 del presente artículo, habrá de atenerse a las obligaciones que la legislación de seguridad social del Estado receptor imponga a los empleadores.

« 4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social, a condición de que tal participación esté permitida por el Estado receptor.

« 5. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social previamente concertados entre las Partes contratantes; y no impedirán que tales convenios se concierten en lo sucesivo. »

145. En su 32.ª sesión, la Comisión aprobó por 53 votos sin ninguno en contra, y con 14 abstenciones, este nuevo texto del artículo 31.

Exención fiscal

Artículo 32

146. Para examinar este artículo y las numerosas enmiendas a él presentadas, la Comisión, en sus 30.ª, 31.ª y 35.ª sesiones, comenzó por la frase introductoria y enmiendas pertinentes y estudió sucesivamente los incisos y enmiendas correspondientes.

Frase introductoria

147. Las enmiendas a esta frase presentadas por Suiza (A/CONF.20/C.1/L.239, párrafo 1) y Australia (A/CONF.20/C.1/L.282) fueron retiradas.

148. Por 35 votos contra 16 y 19 abstenciones, la Comisión aprobó posteriormente una enmienda de Nigeria (A/CONF.20/C.1/L.244) para añadir las palabras « que no sea nacional del Estado receptor » después de las palabras « agente diplomático ».

149. Se remitió al Comité de Redacción la cuestión suscitada por Irán y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la posibilidad de que las palabras añadidas fueran una redundancia.

Digitized by UNOG Library

150. El resultado de la votación hizo que no se sometiese a votación una enmienda de Francia (A/CONF.20/C.1/L.219, párrafo 1).

Inciso a)

151. Se retiraron las enmiendas a este inciso presentadas por Venezuela (A/CONF.20/C.1/L.231), Austria (A/CONF.20/C.1/L.235), Suiza (A/CONF.20/C.1/L.239, párrafo 2) y Canadá (A/CONF.20/C.1/L.257, párrafo 1). El Reino Unido retiró también la segunda de sus dos enmiendas (A/CONF.20/C.1/L.202, párrafo 2).

152. Por 42 votos contra 7, con 23 abstenciones, se rechazó una enmienda del Japón (A/CONF.20/C.1/L.247) que habría sustituido el texto del inciso por las palabras « De los impuestos sobre el consumo, incluidos los impuestos sobre las ventas ».

153. A continuación, la Comisión aprobó por 27 votos contra 18 y 26 abstenciones, la primera enmienda del Reino Unido (A/CONF.20/C.1/L.202, párrafo 1) proponiendo insertar las palabras « del género de los que normalmente están » entre las palabras « De los impuestos indirectos » e « incluidos ».

Inciso b)

154. Se retiraron las enmiendas presentadas por los Países Bajos (A/CONF.20/C.1/L.188, párrafo 1) y Canadá (A/CONF.20/C.1/L.257, párrafo 2).

155. Por 26 votos contra 18 y 25 abstenciones, se rechazó una enmienda de Francia (A/CONF.20/C.1/L.219, párrafo 2, inciso b)) que habría modificado el inciso del modo siguiente :

« De los impuestos y gravámenes sobre los bienes raíces privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a reserva de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 en lo que afecta a aquellos de estos bienes raíces que sean propiedad del agente diplomático por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión; »

Inciso c)

156. Se retiraron las enmiendas de los Países Bajos (A/CONF.20/C.1/L.188, párrafo 2) y España (A/CONF.20/C.1/L.269, párrafo 1).

157. Presentaron además enmiendas, Francia (A/CONF.20/C.1/L.219, párrafo 2, inciso c), Canadá (A/CONF.20/C.1/L.257, párrafo 4) y los Estados Unidos (A/CONF.20/C.1/L.263, párrafo 1).

158. En atención al hecho de que la enmienda de Francia guardaba relación con otra del mismo país (A/CONF.20/C.1/L.225) al párrafo 3 del artículo 38, en la 30.ª sesión se aplazó el examen del inciso c) y enmiendas al mismo, hasta que la Comisión tratase del artículo 38.

159. Dado el resultado de la votación sobre el artículo 38, en la 35.ª sesión de la Comisión se retiró la indicada enmienda propuesta por el Canadá, los Estados Unidos y Francia.

Inciso d)

160. Por 25 votos contra 15, con 31 abstenciones, se aprobó una enmienda (A/CONF.20/C.1/L.239, párrafo 3) en la que Suiza proponía añadir al final del inciso las siguientes palabras :

« y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor; ».

161. Se remitió al Comité de Redacción para su examen una sugestión de Ghana para que se insertase la palabra « privados » después de la palabra « ingresos ».

162. Fue rechazada por 28 votos contra 21 y 22 abstenciones, una enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.20/C.1/L.263, párrafo 2), retirada por su autor y recogida por el Canadá, por la que se añadía al final del inciso las siguientes palabras :

« Quedando entendido que los ingresos por concepto de sueldo, reembolso de gastos y subsidios recibidos del Estado acreditante no se considerarán como ingresos que tengan su origen en el Estado receptor; ».

Inciso f)

163. Fue retirada una enmienda presentada por España (A/CONF.20/C.1/L.269, párrafo 2).

164. La Comisión aprobó, sin someterla a votación, una enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.20/C.1/L.263, párrafo 3) para añadir al final del inciso las palabras « cuando se trate de bienes inmuebles ».

Nuevos incisos propuestos

165. Se retiraron dos propuestas de nuevos incisos presentadas por el Canadá (A/CONF.20/C.1/L.257, párrafos 2 y 3).

166. Quedó rechazada por 31 votos contra 9 y 25 abstenciones, una propuesta de Francia (A/CONF.20/C.1/L.219, párrafo 3) para añadir un nuevo inciso concebido en los siguientes términos :

« De los impuestos y gravámenes debidos por la ocupación, en el territorio del Estado receptor, de residencias que no sean la residencia oficial. »

Segundo párrafo propuesto

167. Fue retirada una propuesta de los Estados Unidos (A/CONF.20/C.1/L.263, párrafo 4) para añadir un segundo párrafo.

168. La Comisión aprobó el artículo 36 en su conjunto, con las modificaciones introducidas, sin someterlo a votación.

Propuesta formulada por España para la inserción de un nuevo artículo tras el artículo 32

169. Fue retirada por su autor una propuesta de España (A/CONF.20/C.1/L.280) por la que se añadía tras el artículo 32 un nuevo artículo relativo a ciertos aspectos de los contratos de arrendamiento suscritos por un agente diplomático.

Exención de prestaciones personales

Artículo 33

170. De las dos enmiendas a este artículo se retiró la presentada por España (A/CONF.20/C.1/L.270).

171. La otra enmienda, presentada por Bélgica (A/CONF.20/C.1/L.266), se aprobó en la 31.ª sesión, sin someterla a votación, tras haber sido modificada del modo siguiente :

Digitized by UNOG Library

« a eximir a los agentes diplomáticos de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza y de las cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares. »

172. A continuación se aprobó este texto que habría de sustituir al del artículo 33 preparado por la Comisión de Derecho Internacional.

FRANQUICIA ADUANERA

Artículo 34

173. En su 31.ª sesión, la Comisión examinó este artículo con las correspondientes enmiendas.

Título del artículo

174. Una enmienda presentada por Australia (A/CONF.20/C.1/L.277, párrafo 1), pidiendo la modificación del título mediante la inserción de las palabras « y exención de impuestos sobre el consumo », no fue puesta a votación en vista de lo decidido por la Comisión respecto de la redacción de la frase inicial del artículo.

Propuesta relativa a la redacción del artículo en su totalidad

175. Fue trasladada al Comité de Redacción una propuesta de Australia (A/CONF.20/C.1/L.227, párrafo 1) pidiendo la supresión de la palabra « objetos » y su sustitución por las palabras « bienes muebles », a fin de incluir también los animales.

Párrafo 1

176. Fue retirada una enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.20/C.1/L.272) a la totalidad del párrafo, excepto la parte de la enmienda referente a la frase inicial.

177. Igualmente fue retirada una enmienda del Reino Unido (A/CONF.20/C.1/L.203) a la totalidad del párrafo, en su parte referente a la frase inicial.

Frase inicial

178. Fueron retiradas las enmiendas a la frase inicial presentada por el Japón (A/CONF.20/C.1/L.248, párrafo 1) y Australia (A/CONF.20/C.1/L.277, párrafo 2).

1) La Comisión rechazó por 38 votos contra 11 y 21 abstenciones, una enmienda de Francia (A/CONF.20/C.1/L.222, párrafo 1), modificando la frase inicial como sigue :

« El Estado receptor reconocerá, según las disposiciones de su legislación y a reserva de reciprocidad, la exención de los derechos de aduana y de las tasas de importación o exportación que recaigan sobre : ».

2) La Comisión rechazó por 40 votos contra 5 y 23 abstenciones, una enmienda de Suiza (A/CONF.20/C.1/L.240, párrafo 1), en la que se pedía la inserción, después de las palabras « la exención de los derechos de aduana » de las palabras siguientes :

« y de todas las prohibiciones o restricciones de naturaleza económica o financiera a la importación y a la exportación. »

3) Por 29 votos contra 7 y 34 abstenciones, la Comisión rechazó una enmienda de Dinamarca (A/CONF.20/C.1/L.212/Rev.1, párrafo 1) que decía lo siguiente :

« El Estado receptor, con arreglo a las disposiciones de su legislación, concederá al agente diplomático que no ejerza ninguna actividad lucrativa privada, la exención de los derechos de aduana y de cualquier otro gravamen o impuesto exigible en el momento de la liquidación de derechos de aduana sobre : ».

4) Por 40 votos contra 4 y 23 abstenciones, la Comisión aprobó una enmienda de los Estados Unidos (A/CONF.20/C.1/L.272, párrafo 1, 1)) modificando la frase inicial en la forma siguiente :

« 1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y disposiciones reglamentarias que promulgue, permitirá la entrada y eximirá de toda clase de derechos de aduana, impuestos y demás gravámenes análogos, salvo los gastos por almacenaje, acarreo, etc., a : »

Como consecuencia de esta última decisión no fue puesta a votación una enmienda presentada por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.20/C.1/L.194, párrafo 1), ya que en lo esencial quedaba comprendida en la enmienda aprobada.

Incisos a) y b)

179. Estos incisos fueron examinados conjuntamente. Fueron retiradas las enmiendas presentadas por los Estados Unidos (A/CONF.20/C.1/L.272), al igual que una enmienda de Dinamarca (A/CONF.20/C.1/L.212/Rev.1, párrafo 2) al inciso b) y una enmienda del Japón (A/CONF.20/C.1/L.248, párrafo 2) sobre el mismo inciso.

5) La Comisión rechazó por 27 votos contra 16 y 26 abstenciones, una enmienda de Venezuela (A/CONF.20/C.1/L.232) en que se proponía refundir los incisos a) y b) en el siguiente texto :

« Los objetos destinados al uso de la misión o de su personal diplomático, así como de los miembros de su familia que formen parte de sus casas respectivas, a solicitud del jefe de la misión. »

6) Por 38 votos contra 4 y 36 abstenciones, la Comisión rechazó una enmienda del Reino Unido (A/CONF.20/C.1/L.203) que pedía la sustitución de los incisos a) y b) por los siguientes :

« a) Los objetos originarios del exterior o importados para uso de una misión diplomática.

« b) Los objetos originarios del exterior o importados para uso personal de un agente diplomático o de las personas de su casa. »

7) La Comisión rechazó por 36 votos contra 13, con 19 abstenciones, una enmienda de Italia (A/CONF.20/C.1/L.197) solicitando la sustitución, en el inciso b) del párrafo 1, de las palabras « los miembros de su familia que formen parte de su casa » por « los miembros de su familia inmediata ».

8) Por 32 votos contra 17 y 19 abstenciones, la Comisión aprobó una enmienda de Francia (A/CONF.20/C.1/L.222, párrafo 2), por la cual en el inciso a) se añadió la palabra « oficial » después de la palabra « uso ».

Propuestas de un nuevo párrafo entre los párrafos 1 y 2

180. Las propuestas presentadas por Suiza (A/CONF.20/C.1/L.240, párrafo 2) y los Estados Unidos (A/CONF.20/C.1/L.272, párrafo 2) fueron retiradas ulteriormente.

Digitized by UNOG Library

Párrafo 2

181. Fue retirada una enmienda presentada por Dinamarca (A/CONF.20/C.1/L.212/Rev.1, párrafo 3). También fue retirada por su autor una enmienda de la Federación Malaya, que más tarde fue presentada de nuevo por España.

9) La Comisión, por 42 votos contra 14 y 9 abstenciones, rechazó esta última enmienda (A/CONF.20/C.1/L.252), encaminada a modificar el párrafo 2 como sigue :

« 2. El agente diplomático estará exento del registro e inspección de su equipaje personal. »

10) Por 31 votos contra 26 y 12 abstenciones, la Comisión rechazó una enmienda de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.20/C.1/L.194, párrafo 2) en que se propugnaba la sustitución de las palabras « de su equipaje personal » por las palabras « del equipaje personal que lleve con él ».

11) Por 31 votos contra 17 y 24 abstenciones, la Comisión rechazó una enmienda de Guatemala (A/CONF.20/C.1/L.184) encaminada a que se agregaran al final del párrafo 2 las palabras « y de un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor ».

12) La Comisión, por 44 votos contra 3 y 21 abstenciones, aprobó una enmienda de Australia (A/CONF.20/C.1/L.227, párrafo 2) añadiendo, después de las palabras « la legislación del Estado receptor », las palabras « o que hayan de quedar sometidos a sus reglamentos de cuarentena ».

13) Por 25 votos contra 12 y 31 abstenciones, la Comisión rechazó una enmienda de Austria (A/CONF.20/C.1/L.236, i)) pidiendo la inserción de las palabras « presentando su pasaporte » entre las palabras « estará exento » y las palabras « de la inspección ».

14) Por 26 votos contra 23 y 17 abstenciones, la Comisión aprobó una enmienda de Austria (A/CONF.20/C.1/L.236, ii)), suprimiendo la palabra « muy » entre la palabra « motivos » y la palabra « fundados ».

15) Una enmienda de la India (A/CONF.20/C.1/L.255), en favor de la sustitución del párrafo 2 por el texto siguiente :

« 2. La exención mencionada en el párrafo 1 se entenderá sin perjuicio del derecho del Estado receptor a adoptar leyes y reglamentos de aplicación general por los que :

a) se limite la cantidad de bienes importados;

b) se establezca un plazo para la importación de los efectos destinados a la instalación del agente diplomático;

c) y se especifique un período durante el cual los bienes exentos de derecho que se hayan importado no podrán ser objeto de reventa, ».

fue rechazada por los siguientes votos :

inciso a) : 32 votos contra 20 y 17 abstenciones;
inciso b) : 33 votos contra 17 y 18 abstenciones;
inciso c) : 28 votos contra 22 y 19 abstenciones.

182. El artículo 34, con las enmiendas indicadas, quedó aprobado en su totalidad por 66 votos contra ninguno y 5 abstenciones.

ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD

Artículo 35

183. A este artículo se presentaron seis enmiendas. Una de ellas, presentada por Italia (A/CONF.20/C.1/L.198), fue después retirada.

184. La Comisión, tras un cambio de impresiones en su 31.ª sesión, nombró un Grupo de Trabajo compuesto por Francia, Guatemala, Filipinas, España, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la República Arabe Unida y el Reino Unido, al objeto de que estudiara las enmiendas y presentara sus recomendaciones a la Comisión.

185. El Grupo de Trabajo presentó un informe (A/CONF.20/C.1/L.314) a la Comisión en su 34.ª sesión; en dicho informe se sometió a examen de la Comisión Plenaria el siguiente texto sustitutivo del artículo 35, redactado por la Comisión de Derecho Internacional :

« Los hijos, nacidos en el territorio del Estado receptor, de padres que sean miembros de la misión y no sean nacionales del Estado receptor [ni tengan su domicilio privado en el Estado receptor de conformidad con la legislación de éste] no adquieren la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de su legislación. »

El referido informe señala que las delegaciones del Reino Unido y Guatemala habían formulado objeciones al texto.

186. En su 34.ª sesión, la Comisión votó sobre el texto propuesto por el Grupo de Trabajo para el artículo 35, y sobre las enmiendas presentadas por varias delegaciones, de la manera siguiente :

1) Fue rechazada por 41 votos contra 20 y 8 abstenciones, una enmienda del Reino Unido (A/CONF.20/C.1/L.204) pidiendo la supresión de todo el artículo.

2) La Comisión sometió a votación por separado las palabras que figuran entre corchetes en el texto presentado por el Grupo de Trabajo. Tales palabras fueron suprimidas como resultado de la votación, en la que se registraron 37 votos contra 7 y 24 abstenciones.

3) La Comisión procedió seguidamente a votar sobre el resto del texto presentado por el Grupo de Trabajo, y lo rechazó por 47 votos contra 13 y 9 abstenciones.

4) Después, la Comisión rechazó, por 44 votos contra 10 y 12 abstenciones, una enmienda de Francia (A/CONF.20/C.1/L.223) en la se pedía la sustitución del texto del artículo por el siguiente :

« En la medida en que la legislación del Estado receptor atribuye, en virtud del principio del *jus soli*, la nacionalidad de dicho Estado a los hijos nacidos en su territorio, no se aplicará tal legislación a los hijos de los miembros de la misión, a no ser que soliciten voluntariamente que les sea aplicada en las condiciones previstas en dicha legislación. »

5) A continuación, y por 44 votos contra 6 y 15 abstenciones, la Comisión rechazó una enmienda de Guatemala (A/CONF.20/C.1/L.185) en la que se pedía la sustitución, al final del párrafo, de la frase « el solo efecto de su legislación » por la siguiente :

« el solo hecho del nacimiento en su territorio o de matrimonio con nacional. »

6) Por 48 votos contra 8 y 11 abstenciones, la Comisión rechazó una enmienda de Suiza (A/CONF.

Digitized by UNOG Library

20/C.1/L.241) pidiendo la adición de la siguiente frase al final del artículo :

« a reserva, no obstante, de los casos en que la legislación del Estado receptor prevea la adquisición de la nacionalidad por matrimonio. »

7) Por 36 votos contra 10 y 20 abstenciones, la Comisión rechazó una enmienda de Australia (A/CONF.20/C.1/L.245), modificada verbalmente, en la que se pedía la inserción, entre las palabras « Los miembros de la misión » y « que no sean nacionales », de la expresión siguiente : « que gocen de inmunidad de jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 o en los dos primeros párrafos del artículo 36 y ».

8) Finalmente, por 46 votos contra 12 y 12 abstenciones, la Comisión aprobó el artículo 35 tal como había sido redactado por la Comisión de Derecho Internacional.

187. Se remitió al Comité de Redacción la cuestión planteada por el Irán concerniente a la redacción en francés de las palabras « por el solo efecto de su legislación ».

PERSONAS QUE GOZAN DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 36

188. Fueron retiradas las enmiendas presentadas a este artículo por el Reino Unido (A/CONF.20/C1./L.205), Dinamarca (A/CONF.20/C.1/L.213), Bélgica (A/CONF.20/C.1/L.216), Venezuela (A/CONF.20/C.1/L.233) y la India (A/CONF.20/C.1/L.256). Otras delegaciones retiraron parte de sus enmiendas, así : Italia (A/CONF.20/C.1/L.199 inciso a) del párrafo 1), Libia Marruecos y Túnez (A/CONF.20/C.1/L.211/Rev.1, párrafos 3 y 4), Birmania, Ceilán y la Federación Malaya (A/CONF.20/C.1/L.228/Rev.1, párrafos 1 y 3 e inciso 2) del párrafo 2), Japón (A/CONF.20/C.1/L.249, párrafo 2), Estados Unidos (A/CONF.20/C.1/L.273/Rev.1), Australia (A/CONF.20/C.1/L.278, párrafos 2 y 3 y Add.1), Viet-Nam (A/CONF.20/C.1/L.285/Rev.1, párrafo 3), Brasil (A/CONF.20/C.1/L.295, párrafos 2, 3, 4 y 5), Suecia (A/CONF.20/C.1/L.308, inciso i) del párrafo 1 y párrafo 2).

189. En su 33.ª sesión, la Comisión se pronunció sobre el artículo 36 y las enmiendas restantes, con los siguientes resultados :

Párrafos 1 y 2

1) Por 58 votos contra 3 y 9 abstenciones, la Comisión rechazó una enmienda presentada por los Estados Unidos (A/CONF.20/C.1/L.273/Rev.1, párrafo 1), en la que se proponía sustituir los párrafos 1 y 2 por el siguiente texto modificado oralmente :

« Los miembros de la familia de un agente diplomático que no sea nacional o tenga residencia permanente en el Estado receptor, así como los miembros del personal administrativo y técnico que no sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios o inmunidades especificados en los artículos 27 a 34. »

2) Por 35 votos contra 5 y 31 abstenciones, la Comisión rechazó una enmienda presentada por Suecia (A/CONF.20/C.1/L.308, inciso ii) del párrafo 1) en la que se añadía al final del párrafo 1 las siguientes palabras :

« sin embargo, la exención de impuestos sólo se concederá a los miembros de la familia que sean esposas o hijos menores. »

3) Por 35 votos contra 24 y 10 abstenciones, quedó rechazada la enmienda a los párrafos 1 y 2 presentada por Libia, Marruecos y Túnez (A/CONF.20/C.1/L.211/Rev. 1, puntos 1 y 2), en la que se proponía :

a) suprimir en el párrafo 1, las palabras siguientes :

« así como el personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, » y

b) sustituir el párrafo 2 por el siguiente texto :

« Los miembros del personal administrativo, técnico y de servicio de la misión, siempre que no sean nacionales del Estado receptor, gozan de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones y están también exentos de impuestos y gravámenes sobre los sueldos y salarios que perciban por sus servicios. »

4) Por 24 votos contra 9 y 33 abstenciones, la Comisión rechazó una enmienda presentada por Australia (A/CONF.20/C.1/L.278, párrafo 1) en la que se pretendía añadir después de las palabras « Estado receptor » las palabras « o hayan entrado en dicho Estado para establecer en él su residencia permanente. »

5) Por 17 votos contra 5 y 42 abstenciones, la Comisión rechazó una enmienda presentada por el Japón (A/CONF.20/C.1/L.249, párrafo 1) en la que se proponía :

i) suprimir las palabras siguientes :
« así como el personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, » y

ii) añadir al final del párrafo la frase siguiente :
« El personal administrativo y técnico de la misión y los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, gozarán de los mismos privilegios e inmunidades, si son nacionales del Estado acreditante y no del Estado receptor. »

6) Por 28 votos contra 19 y 21 abstenciones, quedó rechazada la enmienda presentada por los Países Bajos en la que se añadía al final del párrafo 1 lo siguiente :

« Las personas que ejerzan actividades privadas, profesionales o comerciales en el Estado receptor, podrán disfrutar de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 31 a 38, únicamente en la medida aceptada por el Estado receptor. Por otra parte, el Estado receptor ejercerá su jurisdicción sobre tales personas en forma tal que no entrañe ingerencia indebida en la gestión de los asuntos de la misión. »

7) Por 18 votos contra 18 y 27 abstenciones, la Comisión rechazó una enmienda presentada por Birmania, Ceilán y la Federación Malaya (A/CONF.20/C.1/L.228/Rev.1, párrafo 3 del punto 2) en la que se proponía modificar el párrafo 2 en la forma siguiente :

« El personal de servicio de la misión que no sea nacional del Estado receptor ni resida en él de modo permanente, goza de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales;

Digitized by UNOG Library

dentro de los limites de su competencia, y está exento de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciba por sus servicios. »

8) Por 47 votos contra 7 y 13 abstenciones, quedó aprobada una enmienda a los párrafos 1 y 2, presentada por el Canadá (A/CONF.20/C.1/L.258/Rev.1, párrafos 1 y 4, posteriormente modificados) y patrocinada además por Australia, Birmania, Brasil, Ceilán, la Federación Malaya y Suecia. En ella se proponía :

a) suprimir en el párrafo 1 las palabras « así como el personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas », y

b) modificar el párrafo 2 en la forma siguiente : « Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, o los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 27 a 33 y de los privilegios mencionados en el párrafo 1 del artículo 34, respecto de los objetos importados al efectuar su instalación inicial. »

Aprobada esta enmienda, no se consideró necesario someter a votación las enmiendas presentadas por Suiza (A/CONF. 20/C.1/L.242) y por Viet-Nam (A/CONF.20/C.1/L.285/Rev.1, párrafos 1 y 2).

9) Por 54 votos contra 2 y 12 abstenciones, la Comisión aprobó una enmienda presentada por el Canadá (A/CONF.20/C.1/L.258/Rev.1, párrafo 2) que, modificada oralmente, proponía añadir después de las palabras « Estado receptor » las palabras « o no tengan en él residencia permanente ».

10) Por 59 votos contra ninguno y 7 abstenciones, la Comisión aprobó el párrafo 2, en su forma enmendada.

Párrafo 3

11) Por 56 votos contra uno y 8 abstenciones, la Comisión aprobó una enmienda presentada por el Canadá (A/CONF.20/C.1/L.258/Rev.1, párrafo 3) que, modificada oralmente, añadía después de las palabras « Estado receptor » las palabras « ni tengan en él residencia permanente ».

Por 54 votos contra 10 y 7 abstenciones, quedó aprobado, en votación nominal, el artículo 36, en su forma enmendada.

Agentes diplomaticos nacionales del Estado receptor

Artículo 37

190. Fueron retiradas las enmiendas a este artículo presentadas por el Reino Unido (A/CONF.20/C.1/L.206) y por el Japón (A/CONF.20/C.1/L.250).

191. En su 34.ª sesión, la Comisión determinó sobre el artículo y las restantes enmiendas, con los siguientes resultados :

1) Por 43 votos contra 12 y 12 abstenciones, quedó rechazada la supresión del párrafo 1 del artículo 37, y por 46 votos contra 12 y 11 abstenciones, la supresión del párrafo 2 de dicho artículo, y asimismo, por consiguiente, la enmienda presentada por Venezuela proponiendo la supresión del artículo 37 (A/CONF.20/C.1/L.234).

2) Por 26 votos contra 14 y 30 abstenciones, la Comisión rechazó la propuesta de México (A/CONF.20/C.1/L.180) de que se suprimiera la última frase del párrafo 1.

3) La Comisión se pronunció, con los resultados que se indican a continuación, sobre la enmienda presentada por los Estados Unidos (A/CONF.20/C.1/L.274) en la que se proponía sustituir los párrafos 1 y 2 por otro redactado en la siguiente forma :

« El agente diplomático que sea nacional o residente permanente del Estado receptor, gozará de inviolabilidad. Tanto él como otros miembros de la misión que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor, gozarán también de inmunidad de jurisdicción por los actos realizados en el ejercicio de su cargo oficial y dentro de la esfera de sus funciones. »

a) Por 35 votos contra 12 y 23 abstenciones, quedó rechazada la primera frase de la enmienda;

b) Por 36 votos contra 11 y 23 abstenciones, quedó rechazada la segunda frase.

4) Por 43 votos contra 7 y 17 abstenciones, la Comisión aprobó una enmienda presentada por Francia (A/CONF.20/C.1/L.224) en la que se proponía modificar el texto francés de la primera frase del párrafo 1 en la siguiente forma :

« *L'agent diplomatique ressortissant de l'Etat accréditaire bénéficie pour les actes officiels accomplis dans l'exercice de ses fonctions de l'inviolabilité et de l'immunité de juridiction.* »

5) Por 27 votos contra 8 y 32 abstenciones, la Comisión aprobó una enmienda presentada por Australia (A/CONF.20/C.1/L.279) y modificada oralmente, en la que se proponía incluir en ambos párrafos del artículo, después de la palabra « nacional (es) » las palabras « o residente (s) permanente (s) ».

192. En vista de la decisión adoptada, no fueron sometidas a votación dos enmiendas presentadas por el Canadá (A/CONF.20/C.1/L.246/Rev.1).

193. Por 52 votos contra 3 y 13 abstenciones, quedó aprobado el artículo 37 en su forma enmendada.

Duración de los privilegios e inmunidades

Artículo 38

194. Fueron retiradas las enmiendas al artículo 38 presentadas por los Países Bajos (A/CONF.20/C.1/L. 190) y por España (A/CONF.20/C.1/L.271). Los Estados Unidos retiraron igualmente su enmienda al párrafo 1 del artículo (A/CONF.20/C.1/L.275, párrafo 1) y Suecia asimismo retiró su enmienda (A/CONF.20/C.1/L.293).

195. En su 35.ª sesión, la Comisión se pronunció sobre el artículo y las restantes enmiendas, con los resultados siguientes :

Párrafo 1

1) Por 29 votos contra 12 y 22 abstenciones, la Comisión rechazó una enmienda presentada por Francia e Italia (A/CONF.20/C.1/L.251) en la que se proponía sustituir el párrafo 1 por los dos párrafos siguientes :

Digitized by UNOG Library

« 1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo, siempre que :

a) tratándose de un jefe de misión, haya obtenido el asentimiento previo del Estado receptor;

b) tratándose de un agregado militar, naval o aéreo, haya dado el Estado receptor su asentimiento previo a su nombramiento, en los casos en que se exija dicho asentimiento;

c) tratándose de otro miembro de la misión, haya recibido del Estado receptor un visado previo en los casos en que se exija dicho visado, o, en los demás casos, siempre que la notificación de su nombramiento haya sido objeto de un acuse de recibo o de cualquier otra aceptación explícita o implícita por parte del Estado receptor.

« 1 *bis*. Si el interesado se encontrase ya en el territorio del Estado receptor, gozará de estos privilegios e inmunidades a partir del momento en que se hayan cumplido los requisitos exigidos en el anterior párrafo 1. »

2) Por 31 votos contra 7 y 28 abstenciones, la Comisión rechazó una enmienda presentada por Suiza (A/CONF.20/C.1/L.243) con objeto de que el párrafo 1 se enmendara de la manera siguiente :

« El jefe de la misión gozará de privilegios e inmunidades diplomáticas a partir del momento en que penetre en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo. En cambio, cualquier otra persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades diplomáticas gozará de ellos a partir del momento en que su nombramiento, notificado en debida forma, haya sido aceptado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. »

Párrafo 2

3) La Comisión, en votación nominal, rechazó por 28 votos contra 13 y 28 abstenciones, una enmienda formulada por los Estados Unidos de América (A/CONF.20/C.1/L.275, párrafo 2, apartado 2) con objeto de que el párrafo 2 se enmendara de la manera siguiente :

« 2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, cesará la exención de derechos de aduana, impuestos y gravámenes sobre importaciones, prevista en el artículo 34. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, los demás privilegios e inmunidades de que gocen esa persona y los miembros de su familia cesarán en el momento en que salga del país o al expirar el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él. Sin embargo, en lo que respecta a los actos realizados por tal persona en el ejercicio de su cargo oficial y dentro de la esfera de sus funciones, la inmunidad continuará subsistiendo. »

Propuestas de inserción de nuevos párrafos después del párrafo 2

4) La Comisión, en votación nominal, rechazó por 38 votos contra 6, con 26 abstenciones, una enmienda presentada por los Estados Unidos de América (A/CONF.20/C.1/L.275/Rev.1) con objeto de que se insertara un nuevo párrafo 3 en los siguientes términos :

« 3. No obstante lo dispuesto en este artículo o en cualquier otro, en caso de calamidad nacional, disturbios sociales o conflicto armado, el Estado receptor podrá adoptar medidas adecuadas de fiscalización con respecto a los fondos de la misión y a las personas que gocen de privilegios e inmunidades, así como en relación con sus bienes, con inclusión de la custodia de las personas con fines de protección para garantizar su seguridad hasta que se tomen disposiciones para su salida. En todo sistema de fiscalización que se establezca habrá de disponerse lo necesario para dejar a salvo fondos en cantidades razonables para el mantenimiento de la misión y de su personal. »

5) Por 63 votos contra ninguno y 5 abstenciones, la Comisión aprobó una propuesta formulada por México (A/CONF.20/C.1/L.181, párrafo 1) a fin de que se insertara después del párrafo 2 el nuevo párrafo siguiente :

« En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, su familia continuará en el goce de los privilegios e inmunidades que le correspondan por un tiempo razonable hasta que abandone el territorio del Estado receptor. »

6) Por 34 votos contra 9 y 26 abstenciones, la Comisión rechazó una enmienda presentada por los Estados Unidos (A/CONF.20/C.1/L.275, párr. 4) con objeto de que se sustituyera el texto propuesto para el párrafo 3 por el siguiente :

« En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado receptor o no tenga en él su residencia permanente, dicho Estado permitirá, después del pago de las deudas legítimas del fallecido, la salida, libre de derechos de exportación, de sus bienes muebles, salvo los que hayan sido adquiridos en el Estado receptor y cuya exportación esté prohibida en el momento del fallecimiento. Sólo podrán percibirse impuestos de sucesión sobre los bienes situados en el Estado receptor y que no hubieran sido utilizados por el causante para el cumplimiento de su misión ni fueran razonablemente necesarios para ese fin. Se someterán a un régimen análogo los bienes dejados, al fallecer, por un miembro de su familia, siempre que tal persona al tiempo de su muerte gozase de privilegios e inmunidades y no fuese nacional del Estado receptor o tuviese en él su residencia permanente. »

7) La Comisión aprobó sin votación una enmienda formulada por el Reino Unido (A/CONF.20/C.1/L.207/Rev.1, párr. 1) cuyo fin era añadir, en la primera frase del párrafo 3, después de « Estado receptor », las palabras « ni resida en él de modo permanente ».

8) Por 32 votos contra 22 y 15 abstenciones, la Comisión rechazó una enmienda de la Federación Malaya (A/CONF.20/C.1/L.253) con objeto de que se suprimieran al final de la primera frase del párrafo 3 las palabras siguientes :

« salvo los que hayan sido adquiridos en el país y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. »

Digitized by UNOG Library

9) Por 40 votos contra 9 y 18 abstenciones, la Comisión rechazó una enmienda formulada por Francia (A/CONF.20/C.1/L.255) a fin de que se suprimiera la *última frase del párrafo 3.*

10) Por 24 votos contra 9 y 36 abstenciones, la Comisión rechazó una enmienda formulada por México (A/CONF.20/C.1/L.181, párrafo 2) con objeto de que se sustituyera la última frase del párrafo 3 por la siguiente :

« Sólo podrán percibirse impuestos de sucesión sobre los bienes muebles e inmuebles situados en el Estado receptor, a condición de que — tratándose de bienes muebles — los herederos o legatarios sean nacionales del Estado receptor. »

11) Por 30 votos contra 22 y 16 abstenciones, la Comisión aprobó una enmienda presentada por el Reino Unido (A/CONF.20/C.1/L.207/Rev.1, párrafo 2) con objeto de que se sustituyera la segunda frase del párrafo 3 por la siguiente :

« No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el Estado receptor únicamente debido al hecho de haber vivido allí la persona fallecida, como miembro de la misión o como persona de la familia de un miembro de la misión. »

196. El artículo 38, en su forma enmendada, fue aprobado por 66 votos contra ninguno y 5 abstenciones.

Deberes de los terceros Estados

Artículo 39

197. Los Estados Unidos de América retiraron una (A/CONF.20/C.1/L.276, párrafo 2) de sus dos enmiendas a este artículo.

198. En su 35.ª sesión, la Comisión votó sobre este artículo y sobre las enmiendas pendientes, con el siguiente resultado :

1) Por 29 votos contra 3 y 34 abstenciones, la Comisión rechazó una enmienda formulada por los Estados Unidos (A/CONF.20/C.1/L.276, párrafo 1) con el fin de que se modificara el párrafo 1 del modo siguiente :

« 1. Si un agente diplomático en misión oficial, hallándose en tránsito directo e ininterrumpido, atraviesa el territorio de un tercer Estado o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su propio país, el tercer Estado le concederá la inmunidad de cualquier forma de arresto o detención, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el paso o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia con privilegios e inmunidades diplomáticos que acompañen al agente diplomático, o que viajen separadamente para reunirse con él o de regreso a su país y que se hallen en tránsito directo e ininterrumpido. »

2) Por 27 votos contra 11, con 26 abstenciones, la Comisión aprobó una enmienda presentada por España (A/CONF.20/C.1/L.319) con el fin de que se insertaran en el párrafo 1, después de las palabras « el tercer Estado », las palabras « que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario ».

3) Por 30 votos contra 22 y 16 abstenciones, la Comisión rechazó una enmienda de Bulgaria y de la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.20/C.1/L.183, párrafo 1), con arreglo a cuyo texto, tal como había sido enmendado verbalmente a propuesta del representante de España, habrían de añadirse en el párrafo 1, después de la palabra « inviolabilidad », las palabras « inmunidad de jurisdicción y privilegios aduaneros ».

4) Por 56 votos contra ninguno y 14 abstenciones, la Comisión aprobó una enmienda (A/CONF.20/C.1/L.183, párrafo 2) en la que Bulgaria y la República Socialista Soviética de Ucrania proponían insertar en el párrafo 3 las palabras « y a las valijas diplomáticas que lleven » después de las palabras « a los correos diplomáticos en tránsito ».

5) Por 59 votos contra ninguno y 10 abstenciones, la Comisión aprobó una enmienda presentada en un principio por los Países Bajos (A/CONF.20/C.1/L.191) de la que su autor, al ser adoptada la enmienda de España, había suprimido las palabras « cuya entrada o paso haya autorizado el tercer Estado o », y que fue recogida por Portugal; en ella se proponía añadir al artículo el siguiente nuevo párrafo :

« Lo dispuesto en los párrafos precedentes se aplicará a las personas cuya entrada o paso haya autorizado el tercer Estado o cuya presencia en el territorio del tercer Estado se deba a fuerza mayor. »

199. Por 69 votos contra ninguno y una abstención, quedó aprobado el artículo 39 en su forma enmendada.

TITULO III. — COMPORTAMIENTO DE LA MISION Y DE SUS MIEMBROS RESPECTO AL ESTADO RECEPTOR

Artículo 40

200. Se presentaron dos enmiendas a este artículo. Por 37 votos contra 12 y 20 abstenciones, la Comisión aprobó en su 35.ª sesión una enmienda presentada por Albania y Checoeslovaquia (A/CONF.20/C.1/L.303) que, tras haber sido modificada verbalmente por indicación del representante del Reino Unido, consistía en suprimir, al comienzo del párrafo 2 del artículo, las palabras « Salvo acuerdo contrario », y añadir al final del mismo las palabras « o con otros departamentos ministeriales o servicios, siempre que ello no sea contrario a las disposiciones en vigor en el Estado receptor o a las relaciones establecidas en la práctica ».

201. El Japón presentó una enmienda (A/CONF.20/C.1/L.306) que no fue sometida a votación.

202. Por 61 votos contra ninguno y 6 abstenciones, quedó aprobado el artículo 40, tal como había sido modificado.

Propuesta formulada por Colombia, para la inserción de un nuevo artículo entre los artículos 40 y 41

203. En su 36.ª sesión, la Comisión aprobó en principio, por 63 votos contra ninguno y 2 abstenciones, una propuesta de Colombia (A/CONF.20/C.1/L.174) para insertar entre los artículos 40 y 41 un nuevo artículo concebido en los siguientes términos :

Digitized by UNOG Library

« El personal integrante de una misión diplomática no debe ejercer ninguna profesión liberal o actividad comercial distinta de las inherentes al ejercicio de su cargo oficial. »

Se confió al Comité de Redacción la tarea de preparar un texto adecuado para el nuevo artículo.

204. En el curso del debate de la Comisión, quedó patente que no se trata con ese artículo de impedir al jefe o al personal de las misiones diplomáticas ejercer actividades literarias o artísticas o encargarse de actividades culturales en centros docentes.

TITULO IV. — FIN DE LAS FUNCIONES DEL AGENTE DIPLOMATICO

Diferentes modos de llegar a su término esas funciones

Artículo 41

205. Por 54 votos contra uno y 10 abstenciones, la Comisión aprobó en su 36.ª sesión una enmienda (A/CONF.20/C.1/L.116) en la que Brasil proponía suprimir el inciso a) del artículo.

206. Por 65 votos contra ninguno y 2 abstenciones, quedó aprobado el artículo 41 con las modificaciones introducidas.

Facilidades para la salida

Artículo 42

207. De las seis enmiendas presentadas al artículo 42, se retiraron las de Bélgica (A/CONF.20/C.1/L.287), Reino Unido (A/CONF.20/C.1/L.300), Canadá (A/CONF.20/C.1/L.309) y España (A/CONF.20/C.1/L.321).

208. Por 19 votos contra 19 y 24 abstenciones, la Comisión rechazó, en su 37.ª sesión, una enmienda de Australia y la Federación Malaya (A/CONF.20/C.1/L.328) en la que se proponía insertar las palabras « y no tengan la nacionalidad del Estado acreditante » detrás de las palabras « las personas que gozan de los privilegios e inmunidades ».

209. En la misma sesión, quedó aprobada, por 35 votos contra 4 y 27 abstenciones, una enmienda presentada por la República Federal de Alemania (A/CONF.20/C.1/L.327) para insertar las palabras « que no sean nacionales del Estado receptor, y los miembros de las familias de tales personas, sea cual fuere su nacionalidad », después de las palabras « las personas que gozan de los privilegios e inmunidades ».

210. Se remitió al Comité de Redacción una sugestión de Ghana de que las palabras « objetos de uso personal » serían quizá más exactas que la palabra « bienes » que figura al final del artículo.

211. Por 60 votos contra ninguno y 4 abstenciones, quedó aprobado el artículo, tal como había sido enmendado.

Protección de locales, archivos e intereses

Artículo 43

212. La enmienda presentada por México (A/CONF.20/C.1/L.182) a este artículo no fue sometida a votación.

213. La Comisión, en su 37.ª sesión, aprobó el artículo 43 sin modificaciones.

TITULO V. — APLICACION DE LAS REGLAS SIN HACER DISTINCIONES ENTRE LOS ESTADOS

Artículo 44

214. Se presentaron tres enmiendas al artículo 44. De ellas, fue retirada ulteriormente la de los Estados Unidos (A/CONF.20/C.1/L.298).

215. La Comisión, en su 37.ª sesión, rechazó en votación nominal, por 30 votos contra 20 y 19 abstenciones, una enmienda de Bulgaria y Checoeslovaquia (A/CONF.20/C.1/L.304), en la que se pedía la supresión del inciso a) del párrafo 2 de este artículo.

216. En la misma sesión, la Comisión aprobó por 45 votos contra 4 y 9 abstenciones, una enmienda del Reino Unido (A/CONF.20/C.1/L.301) sustituyendo el inciso b) del párrafo 2 por el siguiente texto :

« b) Por el hecho de que, en virtud de costumbre o convenio, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el establecido en las presentes reglas. »

217. El artículo 44, enmendado, fue aprobado por 55 votos contra 1 y 3 abstenciones.

Propuesta formulada por Indonesia para la inserción de un nuevo artículo a continuación del artículo 44

218. Una propuesta de Indonesia (A/CONF.20/C.1/L.297) en la que se pedía la adición de un nuevo artículo 44 referente al principio de la reciprocidad, fue ulteriormente retirada.

Propuesta formulada por Bélgica para la inserción de un nuevo artículo

219. La delegación de Bélgica formuló una propuesta (A/CONF.20/C.1/L.284) para la inclusión de un nuevo artículo con el texto siguiente :

« Un Estado contratante no podrá prevalerse de disposiciones de la presente Convención que él mismo no haya aceptado. »

La Comisión rechazó el artículo propuesto, en su 37.ª sesión, por 18 votos contra 12 y 15 abstenciones.

TITULO VI. — SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 45

220. La Comisión examinó el artículo 45 en sus 37.ª y 38.ª sesiones. De las diversas enmiendas presentadas a este artículo fueron retiradas las de Bulgaria (A/CONF.20/C.1/L.296) y los Estados Unidos (A/CONF.20/C.1/L.299).

221. La Comisión, en su 38.ª sesión, aprobó una enmienda presentada por el Irak, Italia, Polonia, y la República Arabe Unida (A/CONF.20/C.1/L.316 y Add.1) para la supresión del artículo 45 y su reemplazo por un protocolo especial análogo al Protocolo de firma facultativo, sobre la jurisdicción obligatoria en la solución de controversias, hecho en Ginebra el 29 de abril de 1958, con ocasión de la primera Conferencia sobre el Derecho del Mar. La Comisión decidió también pedir al Comité de Redacción que formulara el mencionado protocolo especial.

222. En vista de la decisión adoptada por la Comisión, no fueron sometidas a votación las enmiendas presentadas

Digitized by UNOG Library

por la Argentina y Guatemala (A/CONF.20/C.1/L.139 y Rev.1), la subenmienda a esta enmienda presentada por Bélgica (A/CONF.20/C.1/L.325), la enmienda de China (A/CONF.20/C.1/L.302 y Corr.1) y la del Japón (A/CONF.20/C.1/L.307/Rev.1).

Clausulas finales

223. Fueron presentados dos proyectos principales de cláusulas finales; una suscrita por Polonia y Checoeslovaquia (A/CONF.20/C.1/L.175) y la otra por Italia, Liberia, México, el Perú, Filipinas, Turquía y los Estados Unidos de América (A/CONF.20/C.1/L.289 y Add. 1). Otra propuesta del Ecuador y Venezuela (A/CONF.20/C.1/L.332), relacionada asimismo con las cláusulas finales, fue retirada ulteriormente.

224. El Irán presentó una enmienda (A/CONF.20/C.1/L.317) al artículo 1 de la propuesta de siete Potencias; y los Países Bajos, a su vez, presentaron una subenmienda (A/CONF.20/C.1/L.330/Rev.1) a la enmienda del Irán. Los autores de la propuesta de los siete países aceptaron la enmienda presentada por el Irán, modificada con arreglo a la subenmienda de los Países Bajos.

225. Para el texto de la propuesta de Polonia y Checoeslovaquia (A/CONF.20/C.1/L.175) véase pag. 27 *supra*).

226. Para el texto de la propuesta de los Estados Unidos de América, Filipinas, Italia, Liberia, México, Perú y Turquía (A/CONF.20/C.1/L.289 y Add.2/Rev.1 y Add.3) véase la pag. 42.

227. A propuesta del Reino Unido, la Comisión decidió, en su 41.ª sesión, por 46 votos contra 16 y 9 abstenciones, votar en primer lugar sobre la propuesta de siete Potencias (A/CONF.20/C.1/L.289 y Add.2/Rev.1 y Add.3).

228. A continuación, la Comisión votó sobre esa propuesta de la manera siguiente :

1) A propuesta de Turquía, se votó por separado, sobre las siguientes palabras iniciales del artículo 1 : « invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención ». Esas palabras fueron aprobadas en votación nominal por 57 votos contra 26 y una abstención.

2) A propuesta de Birmania, la Comisión votó a continuación por separado sobre las palabras siguientes del artículo 3 : « incluidos en cualquiera de las categorías mencionadas en el artículo 1 ». Esas palabras fueron aprobadas por 42 votos contra 24, con 8 abstenciones.

3) La propuesta de los siete países, en su forma modificada, fue a continuación aprobada por 48 votos contra 12 y 14 abstenciones.

229. A consecuencia de esa decisión, la propuesta presentada por Checoeslovaquia y Polonia (A/CONF.20/C.1/L.175) no fue sometida a votación.

Propuesta concerniente a la custodia del Acta Final

230. Irlanda y Suecia presentaron la propuesta (A/CONF.20/C.1/L.331) encaminada a que la Comisión Plenaria recomendase a la Conferencia que el Acta Final de la Conferencia se deposite en los archivos del Gobierno Federal de Austria y que se incluya una disposición al efecto en el Acta Final.

231. Esa propuesta fue aprobada en la 41.ª sesión de la Comisión, por 59 votos, contra ninguno y 12 abstenciones.

ANEXO 1

Proyecto de Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas

Texto preparado por el Comité de Redacción de conformidad con las decisiones de la Comisión Plenaria

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo presente que desde antiguos tiempos los pueblos de todas las naciones han reconocido el estatuto de los funcionarios diplomáticos;

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones;

Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticos contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social;

Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados;

Afirmando que las normas consuetudinarias internacionales han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención;

Han convenido en lo siguiente :

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención :

a) por « jefe de misión », se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal;

b) por « miembros de la misión », se entiende el jefe de la misión y el personal de la misión;

c) por « personal de la misión », se entiende el personal diplomático, el personal administrativo y técnico y el personal de servicio de la misión;

d) por « personal diplomático », se entiende el personal de la misión que posea la calidad de diplomático;

e) por « agente diplomático », se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;

f) por « personal administrativo y técnico », se entiende el personal de la misión empleado en el servicio administrativo y técnico de la misión;

g) por « personal de servicio », se entiende el personal de la misión empleado en el servicio doméstico de la misión;

h) por « criado particular », se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleada del Estado acreditante;

i) por « locales de la misión », se entiende les edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.

Artículo 2

El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo.

Digitized by UNOG Library

Artículo 3

1. Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en :

a) representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;

b) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

c) negociar con el gobierno del Estado receptor;

d) enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;

e) fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor;

2. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática.

Artículo 4

1. El Estado acreditante deberá asegurarse de que la persona que se proponga acreditar como jefe de la misión, ante el Estado receptor, ha obtenido el asentimiento de ese Estado.

2. El Estado receptor no está obligado a expresar al Estado acreditante los motivos de su negativa a otorgar el asentimiento.

Artículo 5

1. El Estado acreditante podrá, después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados, o bien destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático, salvo que alguno de los Estados receptores se oponga expresamente.

2. Si un Estado acredita a un jefe de misión ante dos o más Estados, podrá establecer una misión diplomática dirigida por un encargado de negocios *ad interim* en cada uno de los Estados en que el jefe de la misión no tenga su sede permanente.

3. El jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional.

Artículo 5 (bis)

Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante un tercer Estado, salvo que el Estado receptor se oponga a ello.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5, 7, 8 y 10, el Estado acreditante nombrará libremente al personal de la misión. En el caso de los agregados militares, navales y aéreos, el Estado receptor puede exigir que se le sometan de antemano sus nombres, para su aprobación.

Artículo 7

1. El personal diplomático de la misión habrá de tener, en principio, la nacionalidad del Estado acreditante.

2. El personal diplomático de la misión no podrá ser elegido entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado acreditante.

Artículo 8

1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona *non grata*, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada *non grata* o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate.

Artículo 9

1. Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, del Estado receptor :

a) la llegada de los miembros de la misión, después de ser asignados a ella, y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión;

b) la llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión;

c) la llegada y la salida definitiva de los criados particulares al servicio de las personas a que se refiere el inciso a) de este párrafo y, en su caso, el hecho de que cesen en el servicio de tales personas;

d) la contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o criados particulares que tengan derecho a privilegios e immunidades.

2. Cuando sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación.

Artículo 10

1. A falta de acuerdo explícito sobre el número de miembros de la misión, el Estado receptor podrá exigir que ese número esté dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal, según las circunstancias y condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión de que se trate.

2. El Estado receptor podrá también, dentro de esos límites y sin discriminación alguna, negarse a aceptar funcionarios de una determinada categoría.

Artículo 11

El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento previo y expreso del Estado receptor, establecer oficinas que formen parte de la misión en localidades distintas de aquella en que radique la propia misión.

Artículo 12

1. Se considerará que el jefe de misión ha asumido sus funciones en el Estado receptor desde el momento en que haya presentado sus cartas credenciales o en que haya comunidado su llegada y presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, según la práctica en vigor en el Estado receptor, que deberá aplicarse de manera uniforme.

2. El orden de presentación de las cartas credenciales o de su copia de estilo se determinará por la fecha y la hora de llegada del jefe de misión.

Artículo 13

1. Los jefes de misión se dividen en tres clases :

a) embajadores o nuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y otros jefes de misión de rango equivalente;

b) enviados, ministros o internuncios acreditados ante los Jefes de Estado;

c) encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

2. Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los jefes de misión por razón de su clase.

Digitized by UNOG Library

Artículo 14

Los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la clase a que habrán de pertenecer los jefes de sus misiones.

Artículo 15

1. La precedencia de los jefes de misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de la fecha y hora en que hayan asumido sus funciones, de conformidad con el artículo 12.

2. Las modificaciones en las cartas credenciales de un jefe de misión que no entrañen cambio de clase no alterarán su orden de precedencia.

3. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los usos que acepte el Estado receptor respecto de la precedencia del representante de la Santa Sede.

Artículo 15 (bis)

El jefe de misión notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, el orden de precedencia de los miembros del personal diplomático de la misión.

Artículo 16

El procedimiento que se siga en cada Estado para la recepción de los jefes de misión será uniforme respecto de cada clase.

Artículo 17

1. Si queda vacante el puesto de jefe de misión o si el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios *ad interim* actuará provisionalmente como jefe de la misión. El nombre del encargado de negocios *ad interim* será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o al Ministerio que se haya convenido, por el jefe de misión o, en el caso en que éste no pueda hacerlo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante.

2. Caso de no estar presente ningún miembro del personal diplomático de la misión en el Estado receptor, un miembro del personal administrativo y técnico podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ser designado por el Estado acreditante para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión.

Artículo 18

La misión y su jefe tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión, incluso en la residencia del jefe de la misión y en los medios de transporte de éste.

Artículo 19

1. El Estado receptor deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los locales necesarios para la misión, o ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera.

2. Cuando sea necesario, ayudará también a las misiones a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

Artículo 20

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Artículo 21

1. El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión.

Artículo 22

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

Artículo 23

El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 24

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión la libertad de circulación y de viaje por su territorio.

Artículo 25

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, dondequiera que radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio, después de haber obtenido autorización conforme a lo dispuesto por la legislación del Estado receptor y por los reglamentos internacionales.

2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.

3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.

4. Les bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

5. El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos *ad hoc*. En tal caso se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.

7. La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeroptuerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigno un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave.

Artículo 26

Los derechos y aranceles que perciba la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen.

Artículo 27

La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 28

1. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.

Digitized by UNOG Library

2. Sus documentos y correspondencia y, con sujeción a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 29, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

Artículo 29

1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata :

a) de una acción real sobre un bien inmueble particular radicado en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático lo posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;

b) de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) de una acción referente al cobro de impuestos sobre ingresos particulares que tengan su origen en el Estado receptor;

d) de una acción referente a cualquier profesión liberal o actividad comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

2. El agente diplomático no estará obligado a testificar.

3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

Artículo 30

1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 36.

2. La renuncia ha de ser siempre expresa.

3. Si un agente diplomático entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

Artículo 31

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, a condición de que :

a) no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente; y

b) estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado.

3. El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de atenerse a las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados; y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

Artículo 32

El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción :

a) de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión;

c) de los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 38;

d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor;

e) de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;

f) salvo lo dispuesto en el artículo 21, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

Artículo 33

El Estado receptor deberá eximir a los agentes diplomáticos de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Artículo 34

1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos :

a) de los objetos destinados al uso oficial de la misión;

b) de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para creer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

Artículo 35

Los miembros de la misión que no sean nacionales del Estado receptor y los miembros de sus familias que formen parte de su casa, no adquieren la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de su legislación.

Artículo 36

1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 27 a 34, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 27 a 33 y de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 34, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

Digitized by UNOG Library

3. Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención que figura en el artículo 31.

4. Los criados particulares de los miembros de la misión, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, estarán exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A otros respectos, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 37

1. Excepto en la medida en que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que sea nacional de ese Estado o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los demás miembros de la misión y los criados particulares del jefe o de los miembros de la misión que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él su residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades que les reconozca dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 38

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, estos privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia que formen parte de su casa continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el territorio del Estado receptor.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado receptor ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el Estado receptor por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión o como persona de la familia de un miembro de la misión.

Artículo 39

1. Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al agente diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de una misión o de los miembros de sus familias.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Concederán a los correos diplomáticos en tránsito a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor.

4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

Artículo 40

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligadas a no inmiscuire en los asuntos internos de ese Estado.

2. Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado o por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido; o también con otros departamentos u organismos, con tal de que ello no sea contrario a las normas vigentes o a la prática establecida en el Estado receptor.

3. Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión, enunciadas en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

Artículo 40 (bis)

En principio, el agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

Artículo 41

Las funciones del agente diplomático terminarán, principalmente :

a) cuando el Estado acreditante comunique al Estado receptor que las funciones del agente diplomático han terminado;

b) cuando el Estado receptor comunique al Estado acreditante que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8, se niega a reconocer al agente diplomático como miembro de la misión.

Artículo 42

El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio, lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

Artículo 43

En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados, o si se pone término a una misión de modo definitivo o temporal :

a) el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales de la misión así como sus bienes y archivos;

Digitized by UNOG Library

b) el Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos, a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor;

c) el Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.

Artículo 43 (bis)

Con el consentimiento previo del Estado receptor y a petición de un tercer Estado no representado en él, el Estado acreditante podrá asumir la protección temporal de los intereses del tercer Estado y de sus nacionales.

Artículo 44

1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará como discriminatorio :

a) que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque así haya sido aplicada a su misión en el Estado acreditante;

b) que, por costumbre o convenio, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 45

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente : hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 46

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 47

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados incluidos en cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 45. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigesimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigesimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 45 :

a) qué países han firmado la presente Convención y cuáles han depositado los instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 47;

b) en qué fecha entrará en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.

Artículo 50

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 45.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA en Viena, el día... del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno.

ANEXO 2

Proyecto de Protocolo facultativo sobre la Jurisdicción obligatoria para la Solución de Controversias

Texto preparado por el Comité de Redacción de conformidad con las decisiones de la Comisión Plenaria

Los Estados Partes en el presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que en adelante en este documento se denominará « la Convención », aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena del 2 de marzo al [ ] de abril de 1961;

Expresando su deseo de recurrir a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en todo lo que les concierna respecto de las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención, a menos que las partes hayan aceptado de común acuerdo, dentro de un plazo razonable, alguna otra forma de arreglo,

Han convenido en lo siguiente :

Artículo I

Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a demanda de cualquiera de las partes en la controversia que sea Parte en el presente Protocolo.

Artículo II

Dentro de un plazo de dos meses, después de la notificación por una a otra de las partes de que, a su juicio, existe un litigio, éstas podrán convenir en recurrir a un tribunal de arbitraje en vez de recurrir a la Corte Internacional de Justicia. Una vez transcurrido ese plazo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte mediante una demanda.

Artículo III

1. Dentro del mismo plazo de dos meses, las partes podrán convenir en adoptar un procedimiento de conciliación antes de recurrir a la Corte Internacional de Justicia.

2. La comisión de conciliación deberá formular sus recomendaciones dentro de los cinco meses siguientes a su constitución. Si sus recomendaciones no fueran aceptadas por las partes en litigio dentro de un plazo de dos meses después de haber sido formuladas, cualquiera de las partes podrá someter el litigio a la Corte mediante una demanda.

Artículo IV

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención, de la manera siguiente : hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo V

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Digitized by UNOG Library

Artículo VI

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VII

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención, o el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación o de adhesión, si ese día fuera posterior.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él una vez que esté vigente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo VIII

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención :

a) qué países han firmado el presente Protocolo y cuáles han depositado instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos IV, V y VI;

b) en qué fecha entrará en vigor el presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII.

Artículo IX

El original del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados a que se refiere el artículo IV.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN VIENA el día del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno.

ANEXO 3

Proyecto de resolución sobre misiones especiales

Texto preparado por el Comité de Redacción de conformidad con las decisiones de la Comisión Plenaria

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas,

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 1504 (XV), de 12 diciembre de 1960, remitió a la Conferencia el Proyecto de artículos sobre misiones especiales que figura en el capítulo III del Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor de su duodécimo período de sesiones (A/4425);

Reconociendo la importancia de la cuestión de las misiones especiales;

Tomando nota de los comentarios de la Comisión de Derecho Internacional, según los cuales el proyecto de artículos sobre misiones especiales constituía solamente un examen preliminar y que el tiempo de que la Comisión dispuso no le permitía emprender un estudio detenido de este asunto;

Considerando el limitado tiempo de que dispone la Conferencia para estudiar el tema en su totalidad;

Recomienda a la Asamblea General de las Naciones Unidas que encargue a la Comisión de Derecho Internacional un estudio más detenido del tema de las misiones especiales tomando en cuenta la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas aprobada en la presente Conferencia.

DOCUMENTO A/CONF.20/L.14

Informe de la Comisión de Verificación de Poderes

[*Texto original en inglés*]
[*12 de abril de 1961*]

1. En su segunda sesión plenaria, celebrada el 3 de marzo de 1961, la Conferencia nombró una Comisión de Verificación de Poderes compuesta por los siguientes Estados : Australia, El Salvador, España, Estados Unidos, Filipinas, Haití, Malí, República Arabe Unida y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

2. La Comisión de Verificación de Poderes se reunió el 7 de abril de 1961. Estuvieron presentes en la sesión los representantes de los siguientes Estados : Australia (Sr. Kevin), El Salvador (Sr. Contreras Chávez), Filipinas (Sr. Regala), España (Sr. de Erice y O'Shea), Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Sr. Movchan), República Arabe Unida (Sr. Nafeh Zade) y Estados Unidos de América (Sr. Cameron). La Comisión eligió por unanimidad para el cargo de Presidente al Sr. Kevin (Australia).

3. La Secretaría informó a la Comisión de que :

a) De las 81 delegaciones participantes en la Conferencia se habían recibido, expedidos en debida forma por el Jefe del Estado o del Gobierno, o del Ministro de Relaciones Exteriores respectivo, los plenos poderes correspondientes a los representantes de 78 países, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento.

b) Para las tres delegaciones restantes, es decir, Haití, el Senegal y el Uruguay, se habían recibido las credenciales en forma de cablegramas expedidos por sus respectivos Ministros de Relaciones Exteriores.

4. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas suscitó la cuestión de la representación de la China y afirmó que únicamente el Gobierno de la República Popular de China estaba facultado para representar a la China en la Conferencia.

5. El Presidente decidió como sigue : puesto que el Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con la resolución 1450 (XIV) de la Asamblea General, ha invitado a participar en esta Conferencia al Gobierno de la República de China, que está también representado en el actual período de sesiones de la Asamblea General, la única cuestión que compete a la Comisión de Verificación de Poderes es comprobar si las credenciales expedidas por el Gobierno de la República de China son reglamentarias; por consiguiente, es improcedente la propuesta del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

6. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas impugnó la decisión del Presidente. La Comisión, no obstante, aprobó dicha decisión por 5 votos contra 2. El representante de la República Arabe Unida explicó su voto contra la decisión presidencial diciendo que, a juicio de su delegación, las credenciales válidas para representar a la China en la Conferencia sólo pueden ser expedidas por las autoridades legítimas del Gobierno Popular Central de la República Popular de China.

7. El representante de los Estados Unidos presentó una moción que dice : « La Comisión de Verificación de Poderes, teniendo en cuenta las resoluciones de la Asamblea General sobre el problema de Hungría, se abstiene de tomar decisión alguna con respecto a las credenciales presentadas a nombre del representante de Hungría ».

Digitized by UNOG Library

8. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declaró que no existe razón alguna para plantear la cuestión de la validez de las credenciales expedidas por el Gobierno legítimo de la República Popular de Hungría, conforme a su Constitución. El representante de la República Arabe Unida se opuso a la moción presentada por los Estados Unidos, que estima contraria al artículo 4 del Reglamento y manifestó que, en su opinión, no puede suscitarse problema alguno sobre la validez de las credenciales de la delegación de Hungría.

9. La moción de los Estados Unidos fue aprobada por 5 votos contra 2.

10. El representante de la República Arabe Unida manifestó que su delegación no puede reconocer otras credenciales de representantes de la República del Congo (Léopoldville) que las expedidas por el Gobierno legal de dicho Estado, que preside el Sr. Gizenga. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas apoyó esta declaración del representante de la República Arabe Unida.

11. El representante de los Estados Unidos declaró que esta cuestión de la representación de la República del Congo (Léopoldville) ha sido ya decidida por la Asamblea General que, en su actual período de sesiones, ha aprobado expresamente las credenciales expedidas por el Jefe del Estado, Presidente Kasavubu. La Conferencia debe atenerse a esa decisión.

12. El Presidente presentó una propuesta para que la Comisión de Verificación de Poderes, a reserva de su decisión respecto de Hungría, declare válidas las credenciales de todos los representantes y recomiende a la Conferencia que apruebe su informe.

13. Esa propuesta fue aprobada por unanimidad.

14. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declaró que su voto en favor del informe de la Comisión de Verificación de Poderes no debe interpretarse como un cambio de actitud ante la cuestión de la representación de la China o de la República del Congo (Léopoldville) y que considera válidas las credenciales del Gobierno de la República Popular de Hungría. El representante de la República Arabe Unida hizo una declaración en igual sentido.

Digitized by UNOG Library

PROPUESTAS Y ENMIENDAS PRESENTADAS EN LAS SESIONES PLENARIAS DE LA CONFERENCIA

DOCUMENTO A/CONF.20/L.3

Reino Unido : enmienda al preámbulo del proyecto de convención (A/CONF.20/L.2/Add.1)

[*Texto original en inglés*]
[*8 de abril de 1961*]

En el cuarto párrafo del Preámbulo, añádase, después de las palabras « se conceden » la expresión « , no en beneficio de las personas, sino ».

DOCUMENTO A/CONF.20/L.4/Rev.1

Israel : proyecto de resolución

[*Texto original en inglés*]
[*11 de abril de 1961*]

EXAMEN DE LAS RECLAMACIONES CIVILES

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas,

Tomando nota de que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas aprobada por la Conferencia prevé la inmunidad de jurisdicción del Estado receptor con respecto a los miembros de la misión diplomática del Estado acreditante,

Teniendo presente que el Estado acreditante puede renunciar a dicha inmunidad,

Teniendo también presente la declaración hecha en el preámbulo de la Convención según la cual tales inmunidades se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas,

Teniendo en cuenta la honda preocupación expresada en el curso de los debates de la Conferencia ante la posibilidad de que la alegación de la inmunidad diplomática pueda, en ciertos casos, privar a las personas del Estado receptor de utilizar recursos a que tengan derecho en virtud de la ley,

Recomienda que el Estado acreditante renuncie a la inmunidad de los miembros de su misión diplomática con respecto a las reclamaciones civiles entabladas por particulares del Estado receptor, cuando pueda hacerlo sin perjuicio del desempeño de las funciones de la misión y que, cuando no renuncie a esa inmunidad, el Estado acreditante ponga máximo empeño en lograr una justa solución de las reclamaciones.

DOCUMENTO A/CONF.20/L.5

Países Bajos : enmienda al artículo 29

[*Texto original en inglés*]
[*10 de abril de 1961*]

Sustitúyanse, en el inciso c) del párrafo 1, las palabras « impuestos sobre ingresos particulares que tengan su origen en el Estado receptor » por « impuestos pagaderos conforme a lo dispuesto en el artículo 32. »

DOCUMENTO A/CONF.20/L.6

Países Bajos : enmiendas al artículo 37 del proyecto de Convención de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas (A/CONF.20/L.2/Add.1)

[*Texto original en inglés*]
[*10 de abril de 1961*]

Sustitúyanse en el párrafo 1 las palabras « el agente diplomático » por las palabras « el miembro de la misión ».

Suprímanse en el párrafo 2 las palabras « los demás miembros de la misión y ».

DOCUMENTO A/CONF.20/L.7

Países Bajos : enmienda al artículo 38 del proyecto de Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (A/CONF.20/L.2/Add.1)

[*Texto original en inglés*]
[*10 de abril de 1961*]

En la primera frase del párrafo 4 suprímase la coma después de las palabras « o de un miembro de su familia » y añádanse las palabras « que forme parte de su casa, ».

DOCUMENTO A/CONF.20/L.8

Túnez : enmienda al artículo 6 del proyecto de Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (A/CONF.20/L.2/Add.1)

[*Texto original en inglés*]
[*10 de abril de 1961*]

Sustitúyase la frase : « En el caso de los agregados militares, navales y aéreos, el Estado receptor puede exigir que se le sometan de antemano sus nombres, para su aprobación » por la frase siguiente :

« No obstante, los agregados militares, navales y aéreos sólo podrán ser nombrados con el consentimiento expreso y previo del Estado receptor. »

DOCUMENTO A/CONF.20/L.9/Rev.1

Libia, Marruecos y Túnez : enmiendas al artículo 36 del proyecto de Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (A/CONF.20/L.2/Add.1)

I. Sustitúyase el párrafo 2 por el texto siguiente :

« 2. Sin discriminación y dentro de los límites de las necesidades razonables de la misión, el Estado receptor reconocerá a los miembros del personal administrativo y técnico de la misión que desempeñen tareas confidenciales, así como a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 27 a 33 y los privilegios mencionados en el párrafo 1 del artículo 34, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación. »

II. Insértese entre los párrafos 2 y 3 un nuevo párrafo 3, concebido en los siguientes términos :

Digitized by UNOG Library

« 3. Los miembros del personal administrativo y técnico no mencionados en el párrafo anterior, y que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de las exenciones mencionadas en los artículos 31, 32 y 33 y de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 34, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación. »

III. En consecuencia, modifíquese la numeración de los otros párrafos.

DOCUMENTO A/CONF.20/L.11

Brasil, Filipinas, Francia, Italia, Liberia, Libia, Marruecos y Túnez : enmienda al artículo 9 del proyecto de Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (A/CONF.20/L.2/Add.1)

[*Texto original en francés*]
[*10 de abril de 1961*]

En el inciso a) del párrafo 1, sustitúyanse las palabras « la llegada de los miembros de la misión, después de ser asignados a ella », por las palabras :

« el nombramiento de los miembros de la misión, su llegada ».

DOCUMENTO A/CONF.20/L.13 y Add.1

Argentina, Camboja, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Filipinas, Francia, Guatemala, Honduras, Italia, Países Bajos, Panamá, Perú, República Dominicana, Suiza y Viet-Nam : enmiendas al artículo 36 del proyecto de Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (A/CONF.20/L.2/Add.1)

[*Texto original en francés*]
[*11 de abril de 1961*]

Modifíquese el texto del párrafo 2 de la manera siguiente :

a) Al final de la primera línea, después de las palabras « y técnico de la misión », sustitúyase « con los » por « y ».

b) Sustitúyanse las palabras « de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 27 a 33 y de los privilegios especificados » por las palabras « de los privilegios mencionados en los artículos 27, 28, 30, 31, 32 y 33 y de los privilegios especificados ».

c) Añádase, al final del párrafo 2, la frase siguiente : « Además gozarán de inmunidad de jurisdicción en cuanto a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones ».

Con las modificaciones introducidas, el párrafo 2 del artículo 36 quedaría de la manera siguiente :

« 2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión y los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios mencionados en los artículos 27, 28, 30, 31, 32 y 33 y de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 34, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación. Además gozarán de inmunidad de jurisdicción en cuanto a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. »

DOCUMENTO A/CONF.20/L.15 y Add.1

Argentina, Ceilán, Etiopía, Federación Malaya, Ghana, India, Indonesia, Irak, Libia, Marruecos, México, Nigeria, República Arabe Unida y Túnez : enmienda al artículo 25 del proyecto de Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (A/CONF.20/L.2/Add.1)

[*Texto original en inglés*]
[*11 de abril de 1961*]

En la última frase del párrafo 1, suprímase las palabras « después de haber obtenido autorización conforme a lo dispuesto por la legislación del Estado receptor y por los reglamentos internacionales. »

La frase, por consiguiente, será como sigue :

« Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio. »

DOCUMENTO A/CONF.20/L.16

Suiza : propuesta de adición de un nuevo artículo entre los artículos 44 y 45 del proyecto de Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (A/CONF.20/L.2/Add.1)

[*Texto original en francés*]
[*11 de abril de 1961*]

Insértese, entre los artículos 44 y 45 del proyecto de Convención, un nuevo artículo concebido en los términos del artículo 45 del proyecto de artículos redactado por la Comisión de Derecho Internacional.

DOCUMENTO A/CONF.20/L.17

Australia : enmienda al artículo 29 del proyecto de Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (A/CONF.20/L.2/Add.1)

[*Texto original en inglés*]
[*11 de abril de 1961*]

En el inciso a) del párrafo 1, sustitúyanse las palabras « a menos que el agente diplomático lo posea » por las palabras « a menos que el agente diplomático realmente lo utilice u ocupe ».

DOCUMENTO A/CONF.20/L.18

Australia : enmienda al artículo 32 del proyecto de Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (A/CONF.20/L.2/Add.1)

[*Texto original en inglés*]
[*11 de abril de 1961*]

En el inciso b), sustitúyanse las palabras « a menos que el agente diplomático los posea » por las palabras « a menos que el agente diplomático realmente los utilice u ocupe ».

DOCUMENTO A/CONF.20/L.20

Reino Unido : enmienda al artículo 36 del proyecto de Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (A/CONF.20/L.2/Add.1)

[*Texto original en inglés*]
[*13 de abril de 1961*]

Insértese en el párrafo 2, después de las palabras « en los artículos 27 a 33 » lo siguiente :

Digitized by UNOG Library

« , salvo que la inmunidad de la juridicción civil del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 29, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones; ».

DOCUMENTO A/CONF.20/L.21 y Add.2

Bélgica, Ceilán, Estados Unidos de América, Federación Malaya, Ghana, India, Nigeria, Países Bajos, Reino Unido y República Federal de Alemania : enmienda al artículo 36 del proyecto de Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (A/CONF.20/L.2/Add.1)

[*Texto original en inglés*]
[*13 de abril de 1961*]

Insértese en el párrafo 2, después de las palabras « en los artículos 27 a 33 » lo siguiente :

« , salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 29, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones; ».

DOCUMENTO A/CONF.20/L.22

España y República Arabe Unida : proyecto de resolución

[*Texto original en inglés*]
[*14 de abril de 1961*]

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas,

Habiendo aprobado la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas tomando como base el Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional,

Decide manifestar su profunda gratitud a la Comisión de Derecho Internacional por su sobresaliente aporte a la codificación y al desarrollo de las normas de derecho internacional sobre relaciones e inmunidades diplomáticas.

DOCUMENTO A/CONF.20/L.23

Libia, Marruecos y Túnez : enmienda al artículo 36 del proyecto de Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (A/CONF.20/L.2/Add.1)

[*Texto original en francés*]
[*14 de abril de 1961*]

I. Sustitúyase el párrafo 2 por el texto siguiente :

« 2. El Estado receptor reconocerá a los miembros del personal administrativo y técnico de la misión que desempeñen tareas confidenciales, así como a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 27 a 33, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa especificada en el párrafo 1 del artículo 29 y la inmunidad de los tribunales que entienden en las infracciones de los reglamentos de policía no se extenderán a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones; y los privilegios mencionados en el párrafo 1 del artículo 34, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación. Sin embargo, el número de miembros del referido personal administrativo y técnico no podrá ser inferior al número de miembros del personal diplomático de la misión. »

II. Insértese entre los párrafos 2 y 3 un nuevo párrafo 3, concebido en los siguientes términos :

« 3. Los miembros del personal administrativo y técnico no mencionados en el párrafo anterior, y que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de las exenciones mencionadas en los artículos 31, 32 y 33 y de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 34, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación. »

III. En consecuencia, modifíquese la numeración de los otros párrafos.

DOCUMENTO A/CONF.20/L.24

Ceilán, España, Federación Malaya, Ghana, India e Indonesia : proyecto de resolución

[*Texto original en inglés*]
[*14 de abril de 1961*]

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas,

Habiendo adoptado la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas,

Expresa su profundo reconocimiento y gratitud al Gobierno Federal y al pueblo de la República de Austria por haber facilitado la celebración de la Conferencia en Viena, y por la gran cooperación que le han prestado, gracias a la cual ha desempeñado con agrado y con éxito sus tareas.

Digitized by UNOG Library

Blank page

Page blanche

Digitized by UNOG Library

ACTA FINAL, CONVENCION, PROTOCOLOS FACULTATIVOS Y RESOLUCIONES APROBADOS POR LA CONFERENCIA

Digitized by UNOG Library

Blank page

Page blanche

Digitized by UNOG Library

DOCUMENTO A/CONF.20/10

Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas

1. La Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 1450 (XIV) de 7 de diciembre de 1959, decidió que se convocara a una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examinase la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas y recogiera los resultados de su labor en una convención internacional, así como en los instrumentos auxiliares que pudieran ser necesarios. Aceptando una invitación del Gobierno Federal de Austria, la Asamblea General pidió también al Secretario General que convocase a la Conferencia para que se reuniera en Viena a más tardar en la primavera de 1961.

2. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas se reunió en la Neue Hofburg de Viena, Austria, del 2 de marzo al 14 de abril de 1961.

3. En la Conferencia estuvieron representados los Gobiernos de los 81 Estados siguientes : Albania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Birmania, Brasil, Bulgaria, Camboja, Canadá, Ceilán, Colombia, Congo (Léopoldville), Cuba, Chad, Checoeslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Federación Malaya, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irak, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Líbano, Liberia, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malí, Marruecos, México, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Arabe Unida, República Centroafricana, República Dominicana, República de Corea, República del Viet-Nam, República Federal de Alemania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Santa Sede, Senegal, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Unión Sudafricana, Uruguay, Venezuela y Yugoeslavia.

4. A invitación de la Asamblea General, estuvieron representados por observadores en la Conferencia los siguientes organismos especializados :

Organización Internacional del Trabajo;

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

5. A invitación de la Asamblea General, estuvieron también representados por observadores en la Conferencia el Organismo Internacional de Energía Atómica y las siguientes organizaciones intergubernamentales :

Liga de Estados Arabes;

Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano.

6. La Conferencia eligió Presidente al Sr. Alfred Verdross (Austria).

7. La Conferencia eligió Vicepresidentes a los representantes de los siguientes Estados participantes : Argentina, Canadá, Colombia, Checoeslovaquia, Chile, China, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Irak, Irán, Italia, Liberia, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoeslavia.

8. La Conferencia estableció las siguientes Comisiones :

Mesa de la Conferencia

Miembros : El Presidente de la Conferencia, los Vicepresidentes y el Presidente de la Comisión Plenaria.

Presidente : El Presidente de la Conferencia.

Comisión Plenaria

Presidente : Sr. A. S. Lall (India).

Vicepresidentes : Sr. H. Birecki (Polonia); Sr. N. Iriñiz Casas (Uruguay).

Relator : Sr. W. Riphagen (Países Bajos).

Comité de Redacción

Miembros : Sr. Geraldo Eulalio Nascimento Silva (Brasil); Sr. Hu Ching-Yu (China); Sr. Warde M. Cameron (Estados Unidos de América); Sr. Jacques Patey (Francia); Sr. E. K. Dadzie (Ghana); Sr. Endre Ustor (Hungría); Sr. Alfonso de Rosenzweig Díaz (México); Sr. F. A. Vallat (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); Sr. Abdullah El-Erian (República Arabe Unida); Sr. Rudolf L. Bindschedler (Suiza); Sr. G. I. Tunkin (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

Presidente : Sr. R. S. S. Gunewardene (Ceilán).

Comisión de Verificación de Poderes

Miembros : Australia, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Haití, Malí, República Arabe Unida, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Presidente : Sr. J. C. G. Kevin (Australia).

9. La Comisión Plenaria estableció la siguiente Subcomisión :

Subcomisión de Misiones Especiales

Miembros : Ecuador, Estados Unidos de América, Irak, Italia, Japón, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Senegal, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoeslavia.

Presidente : Sr. N. Ponce Miranda (Ecuador).

10. El Secretario General de las Naciones Unidas estuvo representado por el Sr. C. A. Stavropoulos, Asesor Jurídico. El Sr. Yuen-li Liang, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, fue nombrado Secretario Ejecutivo.

11. La Asamblea General, de conformidad con su resolución 1450 (XIV) por la que convocó a la Conferencia, remitió a ésta el capítulo III del Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su

Digitized by UNOG Library

décimo período de sesiones [1], como base para el examen de la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas. La Asamblea General, en virtud de su resolución 1504 (XV) de 12 de diciembre de 1960, remitió también a la Conferencia el proyecto de artículos sobre misiones especiales que figura en el capítulo III del Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su duodécimo período de sesiones [2], a fin de que pudiera ser estudiado juntamente con el Proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas incluido en el Informe de la Comisión sobre su décimo período de sesiones.

12. La Conferencia tuvo también ante sí las observaciones presentadas por los Gobiernos [3], sobre los proyectos preparados por la Comisión de Derecho Internacional en las sucesivas etapas de su labor, la documentación previa reunida por la Secretaría de las Naciones Unidas, el texto del informe final aprobado por el Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano, en su tercera reunión [4], sobre la cuestión de las funciones, prerrogativas e inmunidades de los enviados o agentes diplomáticos, así como el texto de la Convención relativa a los Funcionarios Diplomáticos adoptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana y firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928 [5].

13. La Conferencia, basándose en los debates que constan en las actas y en el Informe de la Comisión Plenaria, así como en las actas de las sesiones plenarias, preparó la Convención y los Protocolos siguientes :

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;
Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad;
Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias.

Esta Convención y estos Protocolos, que están sujetos a ratificación, fueron aprobados por la Conferencia el 14 de abril de 1961 y abiertos a la firma el 18 de abril de 1961, conforme a sus disposiciones, hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Dichos instrumentos quedaron también abiertos a la adhesión, conforme a sus disposiciones, y se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

14. La Conferencia aprobó, además, las resoluciones siguientes que figuran en anexo a la presente Acta Final :

Resolución sobre misiones especiales;
Resolución sobre el examen de reclamaciones civiles;
Resolución de homenaje de gratitud a la Comisión de Derecho Internacional;
Resolución de homenaje de gratitud al Gobierno y al pueblo de la República de Austria.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los representantes han firmado esta Acta Final.

HECHA EN VIENA, el día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos. Por decisión unánime de la Conferencia, el texto original de esta Acta Final será depositado en los archivos del Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria.

---

[1] Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, Suplemento N° 9 (A/3859).
[2] *Ibid.*, decimoquinto período de sesiones, Suplemento N.° 9 (/4425).
[3] A/3859, Anexo, y A/4164 y Adds. 1 à 7.
[4] Reproducido en el documento A/CONF.20/6.
[5] Reproducido en el documento A/CONF.20/7.

Digitized by UNOG Library

DOCUMENTO A/CONF.20/13
Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo presente que desde antiguos tiempos los pueblos de todas las naciones han reconocido el estatuto de los funcionarios diplomáticos,

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticos contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social,

Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados,

Afirmando que las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido en lo siguiente :

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención :

a) por « jefe de misión », se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal;

b) por « miembros de la misión », se entiende el jefe de la misión y los miembros del personal de la misión;

c) por « miembros del personal de la misión », se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión;

d) por « miembros del personal diplomático », se entiende los miembros del personal de la misión que posean la calidad de diplomático;

e) por « agente diplomático », se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;

f) por « miembros del personal administrativo y técnico », se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión;

g) por « miembros del personal de servicio », se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio doméstico de la misión;

h) por « criado particular », se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleada del Estado acreditante;

i) por « locales de la misión », se entiende los edificios o las partes de los edificos, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.

Artículo 2

El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo.

Artículo 3

1. Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en :

a) representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;

b) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

c) negociar con el gobierno del Estado receptor;

d) enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;

e) fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

2. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática.

Artículo 4

1. El Estado acreditante deberá asegurarse de que la persona que se proponga acreditar como jefe de la misión ante el Estado receptor ha obtenido el asentimiento de ese Estado.

2. El Estado receptor no está obligado a expresar al Estado acreditante los motivos de su negativa a otorgar el asentimiento.

Artículo 5

1. El Estado acreditante podrá, después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados, o bien destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático, salvo que alguno de los Estados receptores se oponga expresamente.

2. Si un Estado acredita a un jefe de misión ante dos o más Estados, podrá establecer una misión diplomática dirigida por un encargado de negocios *ad interim* en cada uno de los Estados en que el jefe de la misión no tenga su sede permanente.

3. El jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional.

Digitized by UNOG Library

Artículo 6

Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante un tercer Estado, salvo que el Estado receptor se oponga a ello.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5, 8, 9 y 11, el Estado acreditante nombrará libremente al personal de la misión. En el caso de los agregados militares, navales o aéreos, el Estado receptor podrá exigir que se le sometan de antemano sus nombres, para su aprobación.

Artículo 8

1. Los miembros del personal diplomático de la misión habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado acreditante.

2. Los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado acreditante.

Artículo 9

1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona *non grata*, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada *non grata* o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate.

Artículo 10

1. Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, del Estado receptor :

a) el nombramiento de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión;

b) la llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión;

c) la llegada y la salida definitiva de los criados particulares al servicio de las personas a que se refiere el inciso *a*) de este párrafo y, en su caso, el hecho de que cesen en el servicio de tales personas;

d) la contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o criados particulares que tengan derecho a privilegios e inmunidades.

2. Cuando sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación.

Artículo 11

1. A falta de acuerdo explícito sobre el número de miembros de la misión, el Estado receptor podrá exigir que ese número esté dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal, según las circunstancias y condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión de que se trate.

2. El Estado receptor podrá también, dentro de esos límites y sin discriminación alguna, negarse a aceptar funcionarios de una determinada categoría.

Artículo 12

El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento previo y expreso del Estado receptor, establecer oficinas que formen parte de la misión en localidades distintas de aquella en que radique la propia misión.

Artículo 13

1. Se considerará que el jefe de misión ha asumido sus funciones en el Estado receptor desde el momento en que haya presentado sus cartas credenciales o en que haya comunicado su llegada y presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, según la práctica en vigor en el Estado receptor, que deberá aplicarse de manera uniforme.

2. El orden de presentación de las cartas credenciales o de su copia de estilo se determinará por la fecha y hora de llegada del jefe de misión.

Artículo 14

1. Los jefes de misión se dividen en tres clases :

a) embajadores o nuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y otros jefes de misión de rango equivalente;

b) enviados, ministros o internuncios acreditados ante los Jefes de Estado;

c) encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

2. Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los jefes de misión por razón de su clase.

Artículo 15

Los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la clase a que habrán de pertenecer los jefes de sus misiones.

Artículo 16

1. La precedencia de los jefes de misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de la fecha y hora en que hayan asumido sus funciones, de conformidad con el artículo 13.

2. Las modificaciones en las cartas credenciales de un jefe de misión que no entrañen cambio de clase no alterarán su orden de precedencia.

3. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los usos que acepte el Estado receptor respecto de la precedencia del representante de la Santa Sede.

Artículo 17

El jefe de misión notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, el orden de precedencia de los miembros del personal diplomático de la misión.

Digitized by UNOG Library

Artículo 18

El procedimiento que se siga en cada Estado para la recepción de los jefes de misión será uniforme respecto de cada clase.

Artículo 19

1. Si queda vacante el puesto de jefe de misión o si el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios *ad interim* actuará provisionalmente como jefe de la misión. El nombre del encargado de negocios *ad interim* será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o al Ministerio que se haya convenido, por el jefe de misión o, en el caso en que éste no pueda hacerlo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante.

2. Caso de no estar presente ningún miembro del personal diplomático de la misión en el Estado receptor, un miembro del personal administrativo y técnico podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ser designado por el Estado acreditante para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión.

Artículo 20

La misión y su jefe tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión y en los medios de transporte de éste.

Artículo 21

1. El Estado receptor deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los locales necesarios para la misión, o ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera.

2. Cuando sea necesario, ayudará también a las misiones a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

Artículo 22

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Artículo 23

1. El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión.

Artículo 24

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

Artículo 25

El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 26

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión la libertad de circulación y de tránsito por su territorio.

Artículo 27

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, dondequiera que radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.

3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

5. El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos *ad hoc*. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.

7. La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros, a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave.

Artículo 28

Los derechos y aranceles que perciba la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen.

Digitized by UNOG Library

Artículo 29

La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 30

1. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

Artículo 31

1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata :

a) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;

b) de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

2. El agente diplomático no está obligado a testificar.

3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos *a*), *b*) y *c*) del párrafo 1 del este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

Artículo 32

1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37.

2. La renuncia ha de ser siempre expresa.

3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 37 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

Artículo 33

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, a condición de que :

a) no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente; y

b) estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado.

3. El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

Artículo 34

El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción :

a) de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión;

c) de los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39;

d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor;

e) de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;

f) salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

Artículo 35

El Estado receptor deberá eximir a los agentes diplomáticos de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Digitized by UNOG Library

Artículo 36

1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos :

a) de los objetos destinados al uso oficial de la misión;

b) de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

Artículo 37

1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 35, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención que figura en el artículo 33.

4. Los criados particulares de los miembros de la misión, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, estarán exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A otros respectos, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 38

1. Excepto en la medida en que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que sea nacional de ese Estado o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los otros miembros de la misión y los criados particulares que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él su residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 39

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado receptor ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el Estado receptor por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión o como persona de la familia de un miembro de la misión.

Artículo 40

1. Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al agente diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de una misión o de los miembros de sus familias.

Digitized by UNOG Library

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor.

4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

Artículo 41

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido.

3. Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

Artículo 42

El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

Artículo 43

Las funciones del agente diplomático terminarán, principalmente :

a) cuando el Estado acreditante comunique al Estado receptor que las funciones del agente diplomático han terminado;

b) cuando el Estado receptor comunique al Estado acreditante que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9, se niega a reconocer al agente diplomático como miembro de la misión.

Artículo 44

El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

Artículo 45

En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados, o si se pone término a una misión de modo definitivo o temporal :

a) el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales de la misión así como sus bienes y archivos;

b) el Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos, a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor;

c) el Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.

Artículo 46

Con el consentimiento previo del Estado receptor y a petición de un tercer Estado no representado en él, el Estado acreditante podrá asumir la protección temporal de los intereses del tercer Estado y de sus nacionales.

Artículo 47

1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará como discriminatorio :

a) que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque con tal criterio haya sido aplicada a su misión en el Estado acreditante;

b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 48

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente : hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 49

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 50

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 51

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de

Digitized by UNOG Library

la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 52

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48 :

a) qué países han firmado la presente Convención y cuáles han depositado los instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50;

b) en qué fecha entrará en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.

Artículo 53

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA en Viena, el día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

DOCUMENTO A/CONF.20/11

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas
Protocolo facultativo sobre adquisición de nacionalidad

Los Estados Partes en el presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que en adelante en este documento se denominará « la Convención », aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena del 2 de marzo al 14 de abril de 1961,

Expresando su deseo de establecer entre ellos normas sobre adquisición de nacionalidad por los miembros de sus misiones diplomáticas y de las familias que formen parte de sus respectivas casas,

Han convenido en lo siguiente :

Artículo I

A los efectos del presente Protocolo la expresión « miembros de la misión » tendrá el significado que se indica en el inciso b) del artículo 1 de la Convención; es decir « el jefe de la misión y los miembros del personal de la misión ».

Artículo II

Los miembros de la misión que no sean nacionales del Estado receptor y los miembros de sus familias que formen parte de su casa, no adquieren la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de su legislación.

Artículo III

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser partes en la Convención, de la manera siguiente : hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo IV

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo V

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser partes en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VI

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención o el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación del Protocolo o de adhesión a él, si ese día fuera posterior.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo VII

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que puedan ser partes en la Convención :

a) qué países han firmado el presente Protocolo y cuáles han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos III, IV y V;

b) en qué fecha entrará en vigor el presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI.

Artículo VIII

El original del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada a todos los Estados a que se refiere el artículo III.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO en Viena, el día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Digitized by UNOG Library

DOCUMENTO A/CONF.20/12

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas

Protocolo facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias

Los Estados Partes en el presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que en adelante en este documento se denominará « la Convención », aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena del 2 de marzo al 14 de abril de 1961,

Expresando su deseo de recurrir a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en todo lo que les concierna respecto de las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención, a menos que las partes hayan aceptado de común acuerdo, dentro de un plazo razonable, alguna otra forma de arreglo,

Han convenido en lo siguiente :

Artículo I

Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a demanda de qualquiera de las partes en la controversia que sea Parte en el presente Protocolo.

Artículo II

Dentro de un plazo de dos meses, después de la notificación por una a otra de las partes de que, a su juicio, existe un litigio, éstas podrán convenir en recurrir a un tribunal de arbitraje en vez de recurrir a la Corte Internacional de Justicia. Una vez transcurrido ese plazo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte mediante una demanda.

Artículo III

1. Dentro del mismo plazo de dos meses, las partes podrán convenir en adoptar un procedimiento de conciliación antes de recurrir a la Corte Internacional de Justicia.

2. La comisión de conciliación deberá formular sus recomendaciones dentro de los cinco meses siguientes a su constitución. Si sus recomendaciones no fueran aceptadas por las partes en litigio dentro de un plazo de dos meses depués de haber sido formuladas, cualquiera de las partes podrá someter el litigio a la Corte mediante una demanda.

Artículo IV

Los Estados Partes en la Convención, en el Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad y en el presente Protocolo, podrán en cualquier momento declarar que desean extender las disposiciones del presente Protocolo a las controversias originadas por la interpretación o aplicación del Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad. Tales declaraciones serán notificadas al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo V

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención, de la manera siguiente : hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo VI

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VII

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VIII

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención, o el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación o de adhesión, si ese día fuera posterior.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él una vez que esté vigente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo dia a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo IX

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención :

a) qué países han firmado el presente Protocolo y cuáles han depositado instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos V, VI y VII;

b) qué declaraciones se han hecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV del presente Protocolo;

c) en qué fecha entrará en vigor el presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.

Artículo X

El original del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados a que se refiere el artículo V.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO en viena, el día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Digitized by UNOG Library

DOCUMENTO A/CONF.20/10/Add.1

Resoluciones aprobadas por la Conferencia

I

MISIONES ESPECIALES

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas,

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 1504 (XV), de 12 de diciembre de 1960, remitió a la Conferencia el Proyecto de artículos sobre misiones especiales que figura en el capítulo III del Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor de su duodécimo período de sesiones,

Reconociendo la importancia de la cuestión de las misiones especiales,

Tomando nota de los comentarios de la Comisión de Derecho Internacional, según los cuales el proyecto de artículos sobre misiones especiales constituía solamente un examen preliminar y que el tiempo de que la Comisión dispuso no le permitía emprender un estudio detenido de este asunto,

Considerando el limitado tiempo de que dispone la Conferencia para estudiar el tema en su totalidad,

Recomienda a la Asamblea General de las Naciones Unidas que encargue a la Comisión de Derecho Internacional un estudio más detenido del tema de las misiones especiales tomando en cuenta la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas aprobada en la presente Conferencia.

4.ª sesión plenaria
10 de abril de 1961

II

EXAMEN DE LAS RECLAMACIONES CIVILES

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas,

Tomando nota de que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas aprobada por la Conferencia prevé la inmunidad de jurisdicción del Estado receptor con respecto a los miembros de la misión diplomática del Estado acreditante,

Teniendo presente que el Estado acreditante puede renunciar a dicha inmunidad,

Teniendo también presente la declaración hecha en el preámbulo de la Convención según la cual tales inmunidades se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar él desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas,

Teniendo en cuenta la honda preocupación expresada en el curso de los debates de la Conferencia ante la posibilidad de que la alegación de la inmunidad diplomática pueda, en ciertos casos, privar a las personas del Estado receptor de utilizar recursos a que tengan derecho en virtud de la ley,

Recomienda que el Estado acreditante renuncie a la inmunidad de los miembros de su misión diplomática con respecto a las reclamaciones civiles entabladas por particulares del Estado receptor, cuando pueda hacerlo sin perjuicio del desempeño de las funciones de la misión y que, cuando no renuncie a esa inmunidad, el Estado acreditante ponga máximo empeño en lograr una justa solución de las reclamaciones.

12.ª sesión plenaria
14 de abril de 1961

III

HOMENAJE DE GRATITUD A LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas,

Habiendo aprobado la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, tomando como base el Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional,

Decide manifestar su profunda gratitud a la Comisión de Derecho Internacional por su sobresaliente aportación a la codificación y al desarrollo de las normas de derecho internacional sobre relaciones e inmunidades diplomáticas.

12.ª sesión plenaria
14 de abril de 1961

IV

HOMENAJE DE GRATITUD AL GOBIERNO Y AL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE AUSTRIA

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas,

Habiendo aprobado la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas,

Expresa su profunda gratitud al Gobierno y al pueblo de la República de Austria, por haber hecho posible la celebración de la Conferencia en Viena y por su generosa hospitalidad e importante contribución al buen éxito de la labor de la Conferencia.

12.ª sesión plenaria
14 de abril de 1961

Digitized by UNOG Library

DONDE SE VENDEN LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

AFRICA

CAMERUN: LIBRAIRIE DU PEUPLE AFRICAIN
La Gérante, B. P. 1197, Yaoundé.

ETIOPIA: INTERNATIONAL PRESS AGENCY
P. O. Box 120, Addis-Abeba.

GHANA: UNIVERSITY BOOKSHOP
University College of Ghana, Legon, Accra.

MARRUECOS: CENTRE DE DIFFUSION DOCUMENTAIRE DU B.E.P.I.
8, rue Michaux-Bellaire, Rabat.

REPUBLICA ARABE UNIDA: LIBRAIRIE "LA RENAISSANCE D'ÉGYPTE"
9 Sh. Adly Pasha, Le Caire.

SUDAFRICA: VAN SCHAIK'S BOOK STORE (PTY.), LTD.

AMERICA DEL NORTE

CANADA: THE QUEEN'S PRINTER
Ottawa, Ontario.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: SALES SECTION, UNITED NATIONS, New York.

AMERICA LATINA

ARGENTINA: EDITORIAL SUDAMERICANA, S. A.
Alsina 500, Buenos Aires.

BOLIVIA: LIBRERIA SELECCIONES
Casilla 972, La Paz.

BRASIL: LIVRARIA AGIR
Rua México 98-B, Caixa Postal 3291.
Rio de Janeiro.

CHILE:
EDITORIAL DEL PACIFICO
Ahumada 57, Santiago.
LIBRERIA IVENS
Casilla 205, Santiago.

COLOMBIA: LIBRERIA BUCHHOLZ
Av. Jiménez de Quesada 8-40, Bogotá.

COSTA RICA: IMPRENTA Y LIBRERIA TREJOS
Apartado 1313, San José.

CUBA: LA CASA BELGA
O'Reilly 455, La Habana.

ECUADOR: LIBRERIA CIENTIFICA
Casilla 362, Guayaquil.

EL SALVADOR: MANUEL NAVAS Y CIA.
1a. Avenida Sur 37, San Salvador.

GUATEMALA: SOCIEDAD ECONOMICA-FINANCIERA
6a Av. 14-33, Ciudad de Guatemala.

HAITI: LIBRAIRIE "À LA CARAVELLE"
Port-au-Prince.

HONDURAS: LIBRERIA PANAMERICANA
Tegucigalpa.

MEXICO: EDITORIAL HERMES, S. A.
Ignacio Mariscal 41, México, D. F.

PANAMA: JOSE MENENDEZ
Agencia Internacional de Publicaciones,
Apartado 2052, Av. 8A, Sur 21-58, Panamá.

PARAGUAY: AGENCIA DE LIBRERIAS DE SALVADOR NIZZA
Calle Pte. Franco No. 39-43, Asunción.

PERU: LIBRERIA INTERNACIONAL DEL PERU, S. A.
Casilla 1417, Lima.

REPUBLICA DOMINICANA: LIBRERIA DOMINICANA
Mercedes 49, Santo Domingo.

URUGUAY: REPRESENTACION DE EDITORIALES, PROF. H. D'ELIA
Plaza Cagancha 1342, 1° piso, Montevideo.

VENEZUELA: LIBRERIA DEL ESTE
Av. Miranda, No. 52, Edf. Galipán, Caracas.

ASIA

BIRMANIA: CURATOR, GOVT. BOOK DEPOT
Rangoon.

CAMBOYA: ENTREPRISE KHMÈRE DE LIBRAIRIE
Imprimerie & Papeterie, S. à R. L., Phnom-Penh.

CEILAN: LAKE HOUSE BOOKSHOP
Assoc. Newspapers of Ceylon, P. O. Box 244, Colombo.

CHINA:
THE WORLD BOOK COMPANY, LTD.
99 Chung King Road, 1st Section, Taipeh, Taiwan.
THE COMMERCIAL PRESS, LTD.
211 Honan Road, Shanghai.

COREA (REPUBLICA DE): EUL-YOO PUBLISHING CO., LTD.
5, 2-KA, Chongno, Seoul.

FILIPINAS: ALEMAR'S BOOK STORE
769 Rizal Avenue, Manila.

HONG KONG: THE SWINDON BOOK COMPANY
25 Nathan Road, Kowloon.

INDIA:
ORIENT LONGMANS
Bombay, Calcutta, Hyderabad, Madras y New Delhi.
OXFORD BOOK & STATIONERY COMPANY
Calcutta y New Delhi.
P. VARADACHARY & COMPANY
Madras.

INDONESIA: PEMBANGUNAN, LTD.
Gunung Sahari 84, Djakarta.

JAPON: MARUZEN COMPANY, LTD.
6 Tori-Nichome, Nihonbashi, Tokyo.

PAKISTAN:
THE PAKISTAN CO-OPERATIVE BOOK SOCIETY
Dacca, East Pakistan.
PUBLISHERS UNITED, LTD.
Lahore.
THOMAS & THOMAS
Karachi.

SINGAPUR: THE CITY BOOK STORE, LTD.
Collyer Quay.

TAILANDIA: PRAMUAN MIT, LTD.
55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.

VIET-NAM (REPUBLICA DE): LIBRAIRIE-PAPETERIE XUÂN THU
185, rue Tu-do, B. P. 283, Saïgon.

EUROPA

ALEMANIA (REPUBLICA FEDERAL DE):
R. EISENSCHMIDT
Schwanthaler Str. 59, Frankfurt/Main.
ELWERT UND MEURER
Hauptstrasse 101, Berlin-Schöneberg.
ALEXANDER HORN
Spiegelgasse 9, Wiesbaden.
W. E. SAARBACH
Gertrudenstrasse 30, Köln (1).

AUSTRIA:
GEROLD & COMPANY
Graben 31, Wien, 1.
B. WÜLLERSTORFF
Markus Sittikusstrasse 10, Salzburg.

BELGICA: AGENCE ET MESSAGERIES DE LA PRESSE, S. A.
14-22, rue du Persil, Bruxelles.

CHECOESLOVAQUIA: ČESKOSLOVENSKY SPISOVATEL
Národní Třida 9, Praha 1.

DINAMARCA: EJNAR MUNKSGAARD, LTD.
Nørregade 6, København, K.

ESPAÑA:
LIBRERIA BOSCH
11 Ronda Universidad, Barcelona.
LIBRERIA MUNDI-PRENSA
Castelló 37, Madrid.

FINLANDIA: AKATEEMINEN KIRJAKAUPPA
2 Keskuskatu, Helsinki.

FRANCIA: ÉDITIONS A. PÉDONE
13, rue Soufflot, Paris (V^e^).

GRECIA: LIBRAIRIE KAUFFMANN
28, rue du Stade, Athènes.

IRLANDA: STATIONERY OFFICE
Dublin.

ISLANDIA: BÓKAVERZLUN SIGFÚSAR EYMUNDSSONAR H. F.
Austurstraeti 18, Reykjavík.

ITALIA: LIBRERIA COMMISSIONARIA SANSONI
Via Gino Capponi 26, Firenze,
y via D. A. Azuni 15/A, Roma.

LUXEMBURGO: LIBRAIRIE J. TRAUSCH-SCHUMMER
Place du Théâtre, Luxembourg.

NORUEGA: JOHAN GRUNDT TANUM
Karl Johansgate, 41, Oslo.

PAISES BAJOS: N. V. MARTINUS NIJHOFF
Lange Voorhout 9, 's-Gravenhage.

PORTUGAL: LIVRARIA RODRIGUES & CIA.
186 rua Aurea, Lisboa.

REINO UNIDO: H. M. STATIONERY OFFICE
P. O. Box 569, London, S.E.1
(y HMSO en Belfast, Birmingham, Bristol, Cardiff, Edinburgh, Manchester).

SUECIA: C. E. FRITZE'S KUNGL. HOVBOK-HANDEL A-B
Fredsgatan 2, Stockholm.

SUIZA:
LIBRAIRIE PAYOT, S. A.
Lausanne, Genève.
HANS RAUNHARDT
Kirchgasse 17, Zürich 1.

TURQUIA: LIBRAIRIE HACHETTE
469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS:
MEZHDUNARODNAYA KNYIGA
Smolenskaya Ploshchad, Moskva.

YUGOESLAVIA:
CANKARJEVA ZALOŽBA
Ljubljana, Slovenia.
DRŽAVNO PREDUZEĆE
Jugoslovenska Knjiga, Terazije 27/11, Beograd.
PROSVJETA
5, Trg Bratstva i Jedinstva, Zagreb.
PROSVETA PUBLISHING HOUSE
Import-Export Division, P. O. Box 559, Terazije 16/1, Beograd.

OCEANIA

AUSTRALIA: MELBOURNE UNIVERSITY PRESS
369 Lonsdale Street, Melbourne, C.1.

NUEVA ZELANDIA: UNITED NATIONS ASSOCIATION OF NEW ZEALAND
C. P. O. 1011, Wellington.

ORIENTE MEDIO

IRAK: MACKENZIE'S BOOKSHOP
Baghdad.

ISRAEL: BLUMSTEIN'S BOOKSTORES
35 Allenby Rd. y 48 Nachlat Benjamin St., Tel Aviv.

JORDANIA: JOSEPH I. BAHOUS & CO.
Dar-ul-Kutub, Box 66, Amman.

LIBANO: KHAYAT'S COLLEGE BOOK COOPERATIVE
92-94, rue Bliss, Beyrouth.

[62S1]

Los pedidos o consultas de aquellos países donde aún no se venden las publicaciones de las Naciones Unidas deben dirigirse a: Sección de Ventas, Naciones Unidas, Nueva York (EE.UU. de A.); o Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra (Suiza).

Printed in France
1608—March 1963—900

Price: $ U.S. 1.50 (or equivalent in other currencies)

United Nations publication
Sales No.: 62.X.1

Digitized by UNOG Library